AUTOR DE

CÓMO ELABORAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EN 30 MINUTOS



SISTEMA DE VELOCIDAD

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

Dedicado a mi hija ***Jahdaí***:

"No puedo cambiar al mundo pero, si puedo darte una idea de que el intento vale la pena"

INTRODUCCIÓN

El “SS” es un sistema en el que he trabajado por aproximadamente 10 años, sus siglas provienen de la expresión en ingles **SPEED SYSTEM** en español **SISTEMA DE VELOCIDAD**, y busca tres objetivos clave:

1. La reducción de tiempos en la redacción;
2. La precisión en el planteamiento e información proporcionada;
3. La eficacia de los razonamientos propuestos.

Enfocado al área laboral, se busca agilizar y reducir los tiempos en la búsqueda y planteamiento de soluciones, la síntesis de la información que se aporta en los medios de defensa en general, expresando estrictamente la necesaria, y obtener los mejores resultados posibles al cumplir en su totalidad con los requisitos técnicos que la materia exige.

Para lograr el último de los fines mencionados, el sistema de velocidad se auxilia de la prevención y reducción de riesgos, esto se logra mediante el estudio y conocimiento previo de las exigencias técnicas que requieren los argumentos que serán ventilados ante los Juzgadores correspondientes.

Dichas exigencias atienden independientemente del método argumentativo que se emplee a la cantidad y calidad de información que la técnica del juicio de amparo requiere de cada razonamiento.

NO ES LO MISMO SABER, QUÉ HACER…

Ricardo Milácatl Sánchez

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS ESENCIALES DEL SISTEMA DE VELOCIDAD

A

"LA CANTIDAD"

- El argumento empleado debe ser tan informativo como se requiera, es decir, no dar más información de la que se necesita.

- La información aportada debe ser precisa, y en atención a las exigencias propias de la litis.

- Es importante evitar la sobresaturación de la plantilla con tesis y jurisprudencias, ya que ello dificulta la lectura del proyectista y del juzgador al momento de su análisis.

B

“LA CALIDAD”

- El argumento siempre debe tener un sustento legal, y de ser posible apoyarse en pruebas existentes en autos del proceso.

- La información que se aporte debe ser relevante y tener relación directa con la litis planteada.

- No toda información es útil, por ello debemos delimitar el fin y estructura de la litis para aportar únicamente aquella que sea trascendente.

- Las palabras ociosas, “fuera de contenido” deben desecharse, y en su caso evitarse.

C

“LA FORMA”

- El argumento debe ser claro, breve y ordenado.

- Como litigante es importante desarrollar precisión con el fin de lograr una mejor estructura en nuestros argumentos y así conseguir el mayor grado de efectividad.

- Debemos tener en cuenta la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, y comprender que pese a que para nosotros nuestro caso sea el más importante para el juzgador es sólo uno de todos los que resuelve al día, por tal motivo procuremos facilitar en la medida de lo posible su labor.

HERRAMIENTAS PARA LOGRAR UN MAYOR MARGEN EFECTIVIDAD

La característica principal del sistema es su simplicidad ligada a su precisión.

"La simplicidad es la cosa más difícil de garantizar en el mundo; es el último límite de la experiencia y el máximo esfuerzo del genio."

George Sand, Escritora francesa

I

"LA BREVEDAD"

- Intenta resumir lo más posible aquello que tienes que decir por escrito. Dos o tres frases deberían ser suficientes en la mayoría de los casos.

- Como lo establece el "Manual de redacción jurisdiccional" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trata de detectar las palabras que sobran, pregúntate en cada palabra y oración "¿es

realmente necesario escribir esto?, ¿agrega algo a la idea central?, ¿aleja o distrae al lector, de la idea central?

II

"EL USO DE BLOQUES CORTOS"

- No escribas bloques de texto muy largos. Las personas prefieren leer un texto que está dividido en pequeños fragmentos.

- Procura organizar lo que tengas que decir en una lista de puntos.

III

"NO ALARGAR EXCESIVAMENTE LA ARGUMENTACIÓN"

- Si bien realizar un largo y elaborado discurso puede ser atractivo de cara a comunicar una cantidad de ideas, se debe tener en cuenta que las personas tienen una capacidad de atención determinada y que cuanto más prolongada sea una argumentación existe una mayor probabilidad de que se pierda información en el proceso.

- Discursos breves y que dejen claros los diferentes argumentos clave tienden a ser mucho más efectivos.

IV

"El USO DE MENSAJES CLAROS"

- Esta científicamente comprobado que los seres humanos tenemos la tendencia a leer sólo por encima, conforme al estudio de Microsoft Corporation realizado en Canadá, este señala que la capacidad de atención media del ser humano es actualmente de aproximadamente de 8 segundos, por ello es importante la brevedad y precisión.

- "Cuando empiezas a argumentar empleando expresiones o razonamientos súper técnicos o muy profundos, la mente tiene dos opciones. Uno, se desconecta, y el lector no puede seguirte el discurso y pierdes su atención, y dos, el cerebro se queda pegado a la primer frase incomprensible, tratando de entenderla, en la medida que la lectura del argumento se va desarrollando" (Adaptado para este texto de los descubrimientos del equipo de trabajo de Jürgen Klaric, especialista en neuroventas.).

- Sí utilizas términos o conceptos demasiado abstractos y frases muy largas, la persona que lee tiende a hacerlo tan sólo por encima, y a saltarse todo lo que resulte complicado; de esta manera, gran parte del mensaje se pierde.

- Es importante que nuestro mensaje sea claro y conciso, usando un vocabulario entendible y que no resulte ambiguo. En caso contrario se da pie a múltiples interpretaciones que dificultan los objetivos perseguidos.

V

"EVITAR EL USO DE GENERALIDADES Y RODEOS"

- Un mensaje claro y conciso llega antes al receptor y puede ser más eficiente que dar largos rodeos sobre un tema antes de llegar al objetivo real.

- Se concreto, recuerda que tratándose de los medios de defensa, por regla general, sólo se tiene una única oportunidad de expresar nuestra inconformidad y lo que pretendemos, por ese motivo debemos ser precisos.
- Si llevas varios años ejerciendo seguramente ya te habrás dado cuenta que los juzgadores aprecian que vayas al grano, y no les

hagas perder su tiempo leyendo decenas de hojas repletas de doctrina, jurisprudencia, opiniones personales y más palabrería innecesaria para llegar a una conclusión.

VI

"EMPLEAR UN LENGUAJE AJUSTADO A LA REALIDAD DEL LECTOR"

- Si queremos ser eficientes en nuestra comunicación, es importante tener en cuenta que no toda nuestra audiencia va a tener el mismo nivel de conocimiento, vocabulario o incluso capacidad de comprensión.

- Procura que tus textos puedan ser leídos por cualquier persona, usando palabras cotidianas en la medida de lo posible, eso no significa que el lenguaje empleado incluya vulgarismos o malas palabras.

- Evita usar expresiones en latín o en cualquier lenguaje extranjero si no se cita su traducción al español.

- Si pretendemos que nuestra comunicación sea efectiva resulta de utilidad centrarse en aspectos que el otro pueda entender sin tener que interpretar excesivamente y sin que el significado del mensaje varié de un momento a otro.

“Si no puedes explicar algo en términos simples, significa que no lo entiendes”.

Richard P. Feynman

El Principio de legalidad nos dice que **"LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER AQUEL LO QUE LE ES PERMITIDO**".

A nuestro favor podemos destacar de legalidad 3 aspectos:

1.-FACULTATIVO: La autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite.

2.- LIMITATIVO: Delimita hasta qué punto puede hacer la autoridad algo o que no puede hacer.

3.- IMPERATIVO: Obliga a la autoridad a hacer algo o dejar de hacer algo.

Si la autoridad hace algo que la ley no le faculta o se extralimita de lo que puede hacer o en su defecto no hace algo a lo que está obligado, el

aspecto imperativo nos faculta a obligar la a hacer o dejar de hacer lo que la ley le impone.

Para fines prácticos adicionalmente a estos principios y herramientas podemos establecer dos aspectos que se deben tomar en consideración al momento de plantear un argumento que servirá de base para un recurso o amparo.

El primer aspecto es que necesita saber el Juzgador, es decir, que información debes proporcionarle para obtener una resolución favorable, y segundo, que es lo que el promovente quiere decirle al Juzgador.

En mi experiencia derivada de una década de práctica y del análisis de diversos escritos de un amplio número de abogados de distintas edades, grados académicos y regiones puedo concluir que estos dos aspectos se confunden.

Los litigantes quieren decirle únicamente al Juzgador por que se violento algún derecho sustantivo/procesal o derecho humano de forma genérica, sin embargo, cabe hacer la siguiente distinción, el juzgador necesita saber las razones por las que la resolución se aparta del

derecho, en relación a sus fundamentos y motivos, y en vía de consecuencia, una vez que han quedado evidenciado la ilegalidad o inconstitucionalidad de la aquella resolución, expresarle como influyo este hecho a la violación de un derecho sustantivo/procesal o derecho humano.

Por regla general el Juzgador necesita saber:

1. Qué hizo, no hizo o dejo de hacer la autoridad y que dijo o expreso en su resolución, es decir, los fundamentos y motivos que se emplearon.
2. Qué derecho o precepto fue inobservado por el Juzgador;
3. Qué derecho o precepto fue aplicado por el Juzgador sin ser aplicable;
4. Qué derecho o precepto fue interpretado de forma incorrecta por el Juzgador;
5. Qué principio general del derecho fue inobservado por el Juzgador.

El promovente debe expresar:

Qué derecho sustantivo, procesal o humano fue violentado como consecuencia de que la resolución no se apego a derecho, el perjuicio que le ocasiona, la forma en que se propone restituir el derecho violentado y el beneficio que se obtendrá una vez que dicha violación sea subsanada.

Como es de verse, la información que se empleara no es idéntica, no debe pasar por desapercibido que los argumentos que exprese el litigante son la base de estudio para que el Juzgador nos dé la razón, salvo los casos en que aplique la suplencia de la queja, y en ese entendido, si no precisamos nuestro mensaje con claridad, detallando los puntos relevantes sobre los que versara la litis, los resultados que se obtendrán no serán positivos.

CAPÍTULO 2 SISTEMA DE VELOCIDAD

El sistema de velocidad se basa en la siguiente plantilla:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL/CONVENCIONAL

- DERECHO HUMANO VIOLADO
- FUNDAMENTO

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- PRECEPTO SUSTANTIVO O PROCESAL VIOLADO

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- TESIS, NÚMERO DE REGISTRO, RUBRO
- TEXTO RELEVANTE

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD

- QUÉ HIZO LA AUTORIDAD
- QÚE NO HIZO O DEJO DE HACER LA AUTORIDAD

B. RAZÓN DECISIVA

- ARGUMENTO TORAL (FUNDAMENTO Y MOTIVO)

IV. CONCLUSIÓN

- SIENDO APLICABLE DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL NO SE APLICO
- SE APLICO UNA DISPOSICIÓN LEGAL SIN SER APLICABLE
- NO SE HIZO UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

- LA SENTENCÍA NO SE APOYO EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CUANDO NO EXISTE LEY APLICABLE AL CASO

En el supuesto de plantearse un recurso ventilado dentro de un juicio de amparo, la única modificación que se hará será en la estructura de del razonamiento por cuanto hace a la premisa mayor la cual quedara de la siguiente forma.

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- PRECEPTO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES FEDERAL, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O EL ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE FUE VIOLADO POR LA AUTORIDAD DE AMPARO.

NOTA IMPORTANTE:

EVITA CITAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (La jurisprudencia ha establecido que no es competencia de los Tribunales Federales determinar si los Jueces de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado violenta derechos humanos, pues su única función dentro recurso planteado es determinar la legalidad de la resolución combatida, más no así su constitucionalidad, de forma excepcional

se pude invocar la Constitución en los casos en que se impugne la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo).

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

- TESIS, NÚMERO DE REGISTRO, RUBRO
- TEXTO RELEVANTE

¿SABIAS QUÉ?

"Todos los actos de autoridad gozan de la presunción de estar apegados a derecho"

Por lo tanto no existen violaciones aparentes o manifiestas, salvo los casos en que se deba aplicar la suplencia de la queja, definido lo anterior, el fin u objeto general de los agravios y concepto de violación será destruir la presunción de validez del acto de autoridad.

El fin u objeto de los argumentos será el descalificar y evidenciar la ilegalidad y/o inconstitucinalidad/ inconvencionalidad de las

consideraciones en que se sustenta la resolución o el acto reclamado.

El elemento a combatir será los fundamentos del acto reclamado y el fin u objeto específico consistirá en poner de manifiesto que los fundamentos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma.

En este entendido el argumento de los agravios y conceptos de violación será orientando a evidenciar:

I

"Qué en el dictado de la resolución se omitió aplicar un precepto legal que beneficia al recurrente"

II

"Qué en el dictado de la resolución se aplicó un precepto legal que es inaplicable al caso concreto"

III

"Qué en el dictado de la resolución se aplicó un precepto legal que si resulta aplicable, pero la interpretación que se realiza de este no es correcta"

IV

"Tratándose de una sentencia definitiva en materia civil, ante la usencia de un precepto legal que de forma expresa de solución al conflicto, el juzgador omite aplicar un principio general del derecho, su fundamento es el artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal"

FUENTE: Tesis: I.4º.A J/48 y Tesis: VI.2º. J/29

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Qué pretendes demostrar en el razonamiento?

Esta pregunta sirve como referente o introducción de lo que abordara el argumento al cual se dará contestación en la conclusión.

EL INICIO/PREMISA MENOR

Para comenzar a redactar un agravio o concepto de violación, no comenzaremos por la premisa mayor, sino por la premisa menor, esto es así por la importancia y trascendencia de conocer previo a iniciar el planteamiento los fundamentos y motivos que componen a la resolución y que serán matera de debate, esta premisa se compondrá de dos partes.

I

El ACTUAR DE LA AUTORIDAD

En esta parte de manera breve se deberá narrar de forma concreta y breve, qué hizo, no hizo o dejo de hacer la autoridad que emitió la resolución.

ACTUAR DE LA AUTORIDAD	EQUIVALENTE JURÍDICO
¿Qué hizo la autoridad?	El Juez de Primera Instancia aplicó sin ser aplicable un precepto en la sentencia. El Juez de Primera Instancia al aplicar un precepto que si resulta aplicable al caso concreto pero realiza de este

	una incorrecta interpretación jurídica de la ley.
¿Qué no hizo o dejo de hacer la autoridad?	El Juez de Primera Instancia al dictar su sentencia siendo aplicable determinada disposición legal omitió aplicarla. El Juez de Primera Instancia al dictar su sentencia, no se apoyo en principios generales de derecho, al no hay existir ley aplicable al caso concreto.

El fundamento de lo expuesto en este cuadro es resultado del derecho contenido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal que a la letra dice:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Carece de eficacia expresar en los escritos de apelación o amparo directo que se violó el artículo 14 y 16 Constitucional debido a que el promovente no fue oído y vencido en juicio acompañado de la afirmación de que no se le respeto la garantía de audiencia por no estar fundado y motivado el acto reclamado, esta práctica evidencia desconocimiento del derecho, en especial del juicio de amparo.

A efecto de no abundar en explicaciones innecesarias aconsejo leer a conciencia la jurisprudencia del Pleno localizable con el número de registro: 200080.

II

LA RAZÓN DECISIVA

Al igual que en la sección anterior, se expondrá de forma breve y precisa que argumentó la autoridad, mediante la cita del fundamento aplicado, y el razonamiento que sustenta su aplicación, los cuales de forma conjunta producen la afectación a un derecho sustantivo o procesal.

NOTA IMPORTANTE

“Debes saber que existen dos tipos de argumentos en una resolución, los torales y los accesorios”

I

TORALES O CENTRALES

“Son aquellos que resultan vinculantes y sostienen jurídicamente a la resolución, principalmente se pueden identificar por la cita de un precepto legal o jurisprudencia, antes, durante o después del razonamiento, en este caso su contenido será explicativo o justificante”.

II

ACCESORIOS O SECUNDARIOS

Se componen por citas de doctrina y tesis aisladas, generalmente se ven acompañadas de comentarios y opiniones personales del juzgador, y cuyo contenido no tienen ninguna vinculación, su contenido es meramente expositivo.

“Es importante comprender que lo que se va a combatir en una resolución primordialmente serán los fundamentos y en vía de consecuencia sus razonamientos, bajo el entendido de que los primeros son los que le facultan a la autoridad para actuar en estricto apego al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y los segundos constituyen la justificación de su actuar”.

LA IMPORTANCIA DE LOS FUNDAMENTOS

Y SUS MOTIVOS

“El análisis de los fundamentos resulta importante porque acorde a la relación que guarden estos con los motivos expresados por la autoridad en su resolución, serán los que proporcionen casi en automático los artículos que regirán a la premisa mayor, exceptuando aquellos que resultaron inaplicados, y al mismo tiempo serán la materia de debate o cuestionamiento en la conclusión”.

Dos conceptos que se deben tener claros son la falta y la indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación es la ausencia en la cita de preceptos legales, por su parte la falta de

motivación es la ausencia de motivos o razones del porque se aplican los preceptos que fueron citados como fundamento. La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando, existe cita de preceptos legales y se exponen los motivos por los que resultan aplicables al caso concreto.

Para integrar la siguiente premisa, después de dar lectura a los fundamentos y motivos, procederás a calificar la relación entre fundamento y motivo, haciéndote servir de los cuatro supuestos que se mencionan al inicio, los preceptos que resulten contrarios a su motivación te servirán de base para establecer la premisa mayor.

RETROALIMENTACIÓN-PREMISA MENOR

1. ¿Qué hizo, no hizo o dejó de hacer la autoridad?

En esta parte del argumento debemos aprender a sintetizar la información, y señalar exactamente en qué consiste el actuar de la autoridad. Aconsejo omitir el uso de calificativos.

De forma simple indicar como lo indica la pregunta, que hizo la autoridad, que no hizo o que dejo de hacer, es decir, recordarle a la Sala, que obligaciones y derechos de las partes tanto sustanciales como adjetivas era deber del Juez de Primera Instancia observar y que consecuentemente no respeto al momento de dictar su sentencia.

2. **¿En qué consiste el argumento/ razonamiento que se combate y cuál es su fundamento?**

Es justo aquí donde el litigante puede encontrase con dificultades, para facilitar esta labor no existe una fórmula mágica, depende de la practica que le dedique cada persona **(Recomiendo leer mi obra titulada Plantillas jurídicas para mejor comprensión del tema).**

Es importante que el litigante sepa distinguir los argumentos que constituyen la razón decisiva, y que son los que sustentan o determinan la resolución y aquellos que pese a estar contemplados en la parte considerativa únicamente corroboran a la decisión principal, pero que carecen de poder vinculante, dado a su naturaleza meramente complementaria.

Estos argumentos se caracterizan porque es el propio Juez el que opina de un tema concreto, en resumen son opiniones personales carentes de un valor o fundamento legal.

Hasta en tanto se desarrolle la precisión, aconsejo citar textualmente los extractos de la sentencia o resolución que consideramos violentan al derecho humano que pedimos sea restituido. Obviamente, sin abusar de dichas citas.

PREMISA MAYOR

Después de leer los fundamentos de la resolución que se va a impugnar la parte más sencilla del agravio o concepto de violación es la premisa mayor, esto es así porque ya se tienen un panorama exacto de las facultades con que cuenta la autoridad para dictar su determinación, es decir se conocer con detalle la forma en que debió razonar la autoridad acorde a los fundamentos que esta cito con antelación. Para conformar esta parte, se emplearan marcos legales.

I

MARCO CONSTITUCIONAL

Se integra a partir de la denominación del derecho humano violentado por la autoridad, así como de una breve explicación de sus alcances,

acto seguido se indicara el artículo en que este previsto, sea la Constitución Federal o en un Tratado Internacional.

II

MARCO LEGAL SECUNDARIO

Como resultado del ejerció practicado en la premisa menor, dependiendo de la legislación aplicable (Ley Federal, Código, Acuerdo, Circular o Reglamento), se realizará la cita del precepto o preceptos legales contemplan los derechos sustantivos o procesales que se estiman violados, los cuales con su aplicación o inobservancia afectan la esfera jurídica de ahora recurrente.

III

MARCO JURISPRUDENCIAL

Se compone de los criterios jurisprudenciales que se estiman aplicables al caso concreto.

a) Debe omitirse la cita de aquellos que contemplan conceptos básicos o fundamentales;

b) Únicamente se debe hacer la cita de tesis aisladas para definir un concepto, interpretación o forma de actuación, de forma excepcional ante la ausencia de jurisprudencia aplicable;

c) La cita de jurisprudencia debe ser mesurada, prefiriendo aquellas que provienen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes que

las de los Plenos y Tribunales Colegiados de Circuito, recordemos que el contenido de estas últimas por jerarquía resultan vinculantes para los Juzgados de Distrito, más no así para los Tribunales Colegiados de otros circuitos;

d) La cita de tres jurisprudencias como máximo por agravio es suficiente para dar a entender lo que pretendemos y al mismo tiempo evitar obstaculizar la lectura de nuestro texto;

e) Conforme la Ley de Amparo únicamente es necesario indicar los datos de la tesis, la autoridad de quien provienen, el número de registro, el rubro, y aconsejo citar únicamente la parte del texto que deseamos conozca el Juzgador, pues en ocasiones el contenido es bastante extenso y distrae de la idea principal.

Anteriormente en las apelaciones no se podía hacer el reclamo de violaciones a derechos humanos sin embargo, como lo establece la Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.) “actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales”.

Por lo anterior, no existe obstáculo para solicitar en apelación que se practique un CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos que la jurisprudencia ha establecido, para mayor abundamiento recomiendo la lectura de la jurisprudencia localizable con el número de registro: 2010532.

Continuando con este capítulo, resulta a su vez ser el más sencillo tratándose de apelación pues solo basta el invocar los preceptos legales que se estiman violentados por considerarse que siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o finalmente, o porque si el acto reclamado constituye una sentencia o laudo, no se apoyo en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso, la explicación creo resulta innecesaria.

RETROALIMENTACIÓN-PREMISA MAYOR

1. ¿Qué derecho humano fue violado por la autoridad?

Es importante identificar qué derecho humano fue violentado por el Juez de Primera Instancia.

2. **¿En qué consiste el derecho humano violado por la autoridad?**

Resulta importante explicar el contenido y alcances del derecho humano que consideramos fue violentado por el Juez de Primera Instancia para desarrollar nuestro argumento.

3. **¿En qué ordenamiento legal se encuentra previsto el derecho humano violado por la autoridad?**

Recordemos que los derechos humanos tienen el mismo valor sin importar que estos se encuentren reconocidos en la Constitución Federal o en un Tratado Internacional, por lo cual es optativo elegir la cita del ordenamiento legal que lo contempla, pero aconsejo citar aquel que brinde una mayor protección al gobernado.

4. **¿Qué artículo de la ley sustantiva o procesal se violó?**

Si lo que se va a combatir es la legalidad, es conveniente citar que artículos se violentan dentro de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia.

5. **¿Qué tesis es aplicable, que número de registro tiene y cuál es su rubro?**

Conforme el artículo 221 de la Ley de Amparo, basta citar los datos que contempla el cuestionamiento planteado.

6. **¿Qué parte del texto de la tesis quieres que la autoridad lea?**

Aconsejo citar únicamente la parte del texto que queremos que conozca la autoridad y no todo su contenido, como mencione al principio de esta obra, nuestro mensaje debe ser breve y claro.

LA CONCLUSION

Algo que normalmente se enseña es que la conclusión es únicamente la confrontación de la premisa mayor ante la premisa menor, sin embargo, esto es sólo parte de la regla, como recordara el lector al principio de este manual se citan cuatro supuestos, los cuales conforman las cuatro formas genéricas de violentar el derecho en México, sin importar la materia de donde provenga la resolución a impugnar.

De lo anterior, una vez que han quedado establecidos los preceptos legales que se estiman violados por su aplicación o inobservancia en la premisa mayor, y que en consecuencia se aplicaron en la parte considerativa de la resolución a combatir, los cuales han sido seleccionados y asentados en la premisa menor como la **"razón decisiva"**, lo procedente será demostrar porque estos se apartan del derecho.

Cómo lo mencione para lograr evidenciar que los preceptos invocados por la autoridad emisora de la resolución se apartan de la exacta aplicación del derecho se hará uso de los cuatro supuestos citados al principio del manual.

I

INAPLICADOS

Si de la lectura de la resolución a combatir así como de la legislación aplicable, el ahora recurrente se percata que en la determinación del Juzgador se desconoció algún derecho sustantivo o procesal previsto por la legislación aplicable el cual otorga un beneficio a la parte afectada, el argumento se encaminara a **"demostrar la existencia del precepto omitido, así como de la exposición del porqué pese a ser aplicable determinada disposición legal no se aplicó y que trascendencia que tendrá al resultado del fallo final en caso de aplicarse"**.

II

INAPLICABLES

Si de la lectura de la resolución a combatir así como de la legislación aplicable, el ahora recurrente se percata que en la determinación del Juzgador se aplicó un precepto cuyo contenido no corresponde o da solución a la litis planteada, el argumento debe encaminarse a **"demostrar cuál es el precepto que no debió ser aplicado, el motivo del porque no es aplicable y la trascendencia que tendrá al resultado del fallo final en caso de inaplicarse".**

III

INTEPRETADOS INCORRECTAMENTE

Si de la lectura de la resolución a combatir así como de la legislación aplicable, el ahora recurrente se percata que en la determinación del Juzgador se aplico un precepto que en efecto si es aplicable pero no se interpreto acorde a los sistemas de interpretación establecidos, en argumento se deberá encaminar a demostrar **"Porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, cual es la interpretación que se estima correcta, el método o pasos que se emplearon para obtener la interpretación propuesta, así como la trascendencia que tendrá al resultado del fallo final la interpretación que se propone aplicar"**.

IV

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Si de la lectura de la resolución a combatir así como de la legislación aplicable, el ahora recurrente se percata que en la sentencia o laudo dictados, el Juzgador no se apoyo en principios generales de derecho, cuando no existe de forma expresa ley aplicable al caso concreto, el argumento se deberá encaminar a demostrar **"cuál es la litis a resolver, la ausencia de legislación expresa, el principio general del derecho que se propone como aplicable, su idoneidad y la trascendencia que tendrá al resultado del fallo final en caso de aplicarse dicho principio"**.

RETROALIMENTACIÓN-CONCLUSIÓN

1. ¿Qué disposición a pesar de ser aplicable no fue observada por la autoridad y de aplicarse que trascendencia tendría en el resultado del fallo?

Existen disposiciones que pueden cambiar el sentido completo de una resolución o sentencia, y que fueron omitidos por la autoridad, por dicho motivo deben ser citados, explicando su idoneidad y trascendencia.

2. ¿Porque el precepto legal aplicado por la autoridad no es aplicable, y que trascendencia tiene en el resultado de la resolución, su inaplicación?

En ocasiones la autoridad interpreta de forma incorrecta algunos dispositivos legales, y considera que resultan aplicables a la litis que le es planteada, por tal motivo una vez identificados debemos desacreditar su aplicación exponiendo las razones del porque el contenido de los mismos no apto para dar solución a la controversia.

3. ¿Porque se considera que la autoridad no hizo una correcta interpretación de la ley y que interpretación se propone como correcta?

Esta es en mi experiencia la parte más complicada de la conclusión debido a que obedece a reglas y métodos que por su amplitud no pueden ser citados en este material, por lo que aconsejo al lector allegarse de lecturas relacionadas con el tema.

Les puedo compartir, que en esta parte de la conclusión se debe primero desacreditar por que la interpretación que el Juzgador realiza no es la idónea, y señalar cuál es el método interpretativo que consideramos ideal para solucionar la controversia, exponiendo la

interpretación que consideramos como la indicada, señalando de forma ordenada los pasos que empleamos, siendo breves y claros.

4. ¿Porque se considera que no se la sentencia no se apoyo en los principios generales del derecho, que principio general no se aplico, en qué consiste y que trascendencia tiene en la resolución?

Conforme al artículo 14 tercer y cuarto párrafo del la Constitución Federal, se establecen los mecanismos de interpretación a emplearse en las sentencias definitivas, tratándose del estricto derecho, se autoriza hacer uso de los Principios Generales del Derecho ante la ausencia de norma legal expresa que pueda darle solución al conflicto.

Para dar contestación a esta pregunta, debemos acreditar que en efecto no existe disposición expresa en el ordenamiento legal aplicado, y cuál es el principio general que pedimos se aplique, los motivos de su idoneidad además de su transcendencia al resultado final.

CAPÍTULO 3

EJEMPLOS DE AGRAVIOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

EJEMPLO No. 1

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: DEMOSTRAR QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ATACAR LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMETOS TORALES, POR NO SER APLICABLE EL ESTRICTO DERECHO, SINO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se viola el derecho **pro persona** previsto en el artículo 1º Segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- **LEY DE AMPARO**

Resulta aplicable el 79, fracción VI, de la Ley de Amparo

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Resulta aplicable en cuanto a la forma del razonamiento la Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), con número de registro: 2010166, rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

- Resulta aplicable en cuanto al fondo del razonamiento la Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.), con número de registro 2009936, de la Segunda Sala, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

- Así como Tesis: XI.C. J/1 (9a.), con número de registro: 159978, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO

SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: Se Inobservan las tesis jurisprudenciales citadas, pasando de forma inadvertida la obligación de aplicar la suplencia de la queja y del principio pro persona aplicándosele el estricto derecho, sin tomarse en cuenta que la recurrente es una persona perteneciente a un grupo vulnerable, equivalente a un menor o incapaz, por ser analfabeta, pese a que se hizo la solicitud de la aplicación del referido principio.

B. RAZÓN DECISIVA: Considera la autoridad que es inoperante el primer agravio en virtud de que la recurrente no combatió la totalidad de los argumentos torales de la sentencia de primera instancia al ser aplicable al fondo del asunto el estricto derecho.

IV. CONCLUSIÓN:

A fin de cumplir con los requisitos mínimos fijados por la Tesis: XVII.1o.P.A J/9 (10ª.) reclamo a la autoridad responsable su inaplicación y asimismo pido la aplicación del principio pro persona.

Señalo que debe maximizarse los derechos de la persona analfabeta o carente de toda preparación.

Durante la apelación y durante este juicio, se debió y debe aplicar la suplencia de la queja deficiente, por tratarse de una persona perteneciente a un grupo vulnerable equiparable a un menor o a una persona incapaz, al ser la quejosa una persona analfabeta como se desprende de los autos del juicio original.

Resultando aplicable la Tesis: XI.C. J/1 (9a.) cuyo demás datos fueron citados al inicio, que establece que "**a fin de cumplir con esa debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las**

razones de su decisión, y no limitarse a manifestar que está de acuerdo con lo resuelto por el juzgador natural, que converge con él, o alguna expresión análoga, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las razones de su decisión".

En suma, no era obligación de la hoy quejosa atacar la totalidad de los argumentos torales, pues como quedo demostrado la obligación del Tribunal de Alzada fue aplicar de oficio la suplencia de la queja deficiente. Pese a que no se hizo mención de la necesidad de su aplicación, de los autos del juicio natural se advierte desde un inicio que la suscrita soy analfabeta.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Tercera Sala localizable como Tesis: 3a. 30, con número de registro: 207328, rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS; misma que en síntesis estableció *que* ***"lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y***

cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida".

Por lo aquí expuesto debe de pasarse por alto la inoperancia referida, y estudiarse la constitucionalidad y/o convencionalidad de la sentencia impugnada en esta demanda de amparo a la luz de la suplencia de la queja.

EJEMPLO No. 2

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** DEMOSTRAR QUE LA PRUEBA PERICIAL ES DE INDOLE COLEGIADA, Y QUE AL NO PRACTICARSE DE ESA MANERA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

II. **PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL**

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se viola el artículo 14 Constitucional por cuanto hace a una violación al debido proceso.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- **LEY DE AMPARO**

Resultan aplicables los artículos 171 y 172, fracción III del citado ordenamiento.

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Se violan los artículos 148, 149 y 150 del dicho ordenamiento.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Resulta aplicable la Tesis: XI.2o. J/11 Tribunales Colegiados de Circuito rubro: PRUEBA PERICIAL, NO SE INTEGRA LEGALMENTE CON EL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN); que establece:

"la prueba pericial sólo alcanza plena eficacia demostrativa cuando es colegiada, dado que se requiere para su integración de la existencia del dictamen de los peritos que designen las partes en el juicio o el tribunal en su rebeldía y, en caso de discordancia, del elaborado por el perito tercero que la autoridad judicial nombre, salvo en caso de que aquellas se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo."

- Así como las citadas en la conclusión de este razonamiento.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. **ACTUAR DE LA AUTORIDAD:** Declara inoperante los conceptos de violación encaminados a combatir violaciones procesales, además de inobservar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. **RAZÓN DECISIVA:** La Sala considera que el apelante debió haber recurrido el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince mediante el recurso de revocación previsto en el articulo 323 (sic) del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y que al ser recurrido ese auto por medio del recurso de apelación mismo que fue, el auto de merito se considera consentido, por tal motivo el derecho a reclamarlo queda precluido, ya que tal cuestión quedo firme sin posibilidad de una impugnación posterior.

IV. CONCLUSIÓN:

Cómo lo prevé el procedimiento previsto en la Tesis: XXX.10.5 C, con número de registro: 163708, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro; VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN JUICIOS DEL

ORDEN CIVIL (SALVO EN AQUELLOS A LOS QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO). DEBEN IMPUGNARSE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL RECURSO ORDINARIO Y SI ÉSTE ES IMPROCEDENTE, TIENEN QUE INVOCARSE EN LA APELACIÓN QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO DIRECTO. La violación procesal reclamada se planteo como agravio dentro del recurso de apelación, mismo que fue declarado inoperante por la autoridad responsable.

La violación procesal ocurre en la etapa de pruebas, misma que fue combatida por medio del recurso de apelación, cumpliéndose con ello la preparación de la violación procesal que se reclama, pese a que el recurso fue desechado tal y como lo establece la tesis antes citada entre otras existentes, al desahogarse la prueba en forma contraria a la interpretación sistemática de los artículos 148, 149 y 150, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en concordancia con la Jurisprudencia de la Primera Sala, visible Tesis: 1a./J. 13/2008 con número de registro: 169234, rubro: PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO); **al ser *obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo***

conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado,

De lo anterior, se advierte que la prueba pericial prevista en el ordenamiento legal invocado es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen.

Queda establecido en la Tesis:1a./J. 73/99,con número de registro: 192967 de la Primera Sala que "***no es necesario el impulso procesal de las partes, consistente en solicitar tal designación, ya que …compete al juzgador su nombramiento cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten discrepantes".***

En correlación con la tesis de jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación con número 1477, visible en la página 2348, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1989, que dice: '238 PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA; determinó "***la necesidad de que la prueba pericial sea colegiada,***

pues establecen la obligación del Juez para nombrar perito de las partes, cuando éstas no lo designen, cuando el que nombren no acepte el cargo, o cuando el designado no rinda su dictamen en el término legal; es decir no dan margen a que pueda desahogarse la probanza con un solo perito.”

Dejándose con ello sin defensa a la suscrita, toda vez que la violación trascendió al resultado del fallo, al otorgársele valor pleno a la pericial ofrecida por la parte actora, en ausencia de un dictamen por parte de la suscrita, provocando con ello la procedencia de la acción intentada al mismo tiempo por ser desestimado el agravio relativo por parte de la autoridad responsable en la apelación.

De lo anterior pido, se reponga el procedimiento nulificando todo lo actuado hasta el momento en que se cometió la violación procesal, ya que la misma trasciende al fondo del asunto, no siendo ociosa la concesión de la misma.

EJEMPLO No. 3

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que la omisión de dar trámite a un escrito de agravios afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL:

Se violenta lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo.

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

El juzgador inobservó las jurisprudencias siguientes:

- La Tesis: 1a./J. 150/2007 de la Primera Sala, con número de registro:170397, que establece:

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…de manera que, cuando un órgano jurisdiccional se abstiene de dar trámite a una promoción o a un escrito de agravios de una de las partes….afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación, al impedir la tramitación y resolución de su pretensión, y por esto procede en su contra el juicio de amparo indirecto".

- La jurisprudencia localizable como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la Segunda Sala, localizable con el Registro: 185721, que establece:

"…los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente…".

- Y por último la jurisprudencia localizable como Tesis: VII.1o.C. J/1 con número de registro: 197719, que establece:

"…no basta la convicción que se forme el juzgador de los hechos y circunstancias descritos en la demanda para ordenar su desechamiento, pues en tal hipótesis es necesario que la causa de improcedencia surja de otros elementos distintos a la demanda, como podrían ser las constancias relativas al expediente en donde se dictó el acto reclamado, pero si éstas no fueron exhibidas, es necesario entonces admitir la demanda a fin de no dejar a la promovente en estado de indefensión, al no darle oportunidad de allegar ante el Juez los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio".

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD:

Desecha mi demanda de amparo por considerar que existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

B. RAZÓN DECISIVA:

La determinación se funda en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado a contrario sensu. Resultando su argumento toral el siguiente:

"Por tanto, las violaciones que en un momento dado llegaren a cometerse con la actuación de la que se duele la parte quejosa, al constituir únicamente una posible infracción a las leyes del procedimiento, puede quedar subsanada con posterioridad, si seguidos los trámites procesales respectivos, el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial Morelos, con asiento en esta ciudad, dicta sentencia que resulte finalmente favorable a sus intereses, y aun cuando ello no sea así, podrá reclamar las violaciones aquí aducidas, en el amparo directo que, sin prejuzgar sobre su procedencia, y en su caso, interponga contra la sentencia definitiva, en la medida en que dicha infracción adjetiva trascienda al resultado del fallo".

IV. CONCLUSIÓN:

La Tesis: 1a./J. 150/2007 de la Primera Sala, con número de registro:170397, prevé la procedencia del juicio de amparo por considerar que **"la abstención de dar trámite a un escrito de agravios" "afecta de manera cierta, directa e inmediata el derecho a la jurisdicción, y esto provoca una ejecución de imposible reparación".**

En el caso concreto se reclama el no dar trámite a un escrito de agravios, por tanto resulta aplicable la jurisprudencia citada, y acorde a la jurisprudencia 2a./J. 106/2002 de la Segunda Sala, localizable con el Registro: 185721, el Juez de Distrito se encuentra impedido para

cuestionar su aplicación, por lo que debe acatarla de forma forzosa e ineludible.

Conforme la jurisprudencia localizable como Tesis: VII.1o.C. J/1 con número de registro: 197719, **"no basta la convicción que se forme el juzgador de los hechos y circunstancias descritos en la demanda para ordenar su desechamiento",** sino que además **"es necesario que la causa de improcedencia surja de otros elementos distintos a la demanda, como podrían ser las constancias relativas al expediente en donde se dictó el acto reclamado**", por lo que **"es necesario entonces admitir la demanda a fin de no dejar a la promovente en estado de indefensión".**

Por lo que lo argumentado en esta conclusión, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, violándose el diverso 113 de la Ley de Amparo, al no ser aplicable debido a que el motivo alegado por el Juez de Distrito puede ser sujeto a discusión.

Esto es así por existir jurisprudencia obligatoria que prevé la procedencia del juicio en el supuesto que expongo en mi demanda de amparo, además dicho juzgador no está facultado para cuestionarla, y

en caso contrario, debe argumentar y justificar su inaplicación, lo cual rompe con lo manifiesto e indudable.

Robustezco mi argumento conforme lo establecido en la Tesis: II.1o.16 K (10a.) con número de registro: 2011453 que prevé **"el motivo de improcedencia debe ser tan notorio, manifiesto e indudable, que no quepa duda acerca de su actualización, al grado que sea inderrotable, sin discusión. En cambio, si sobre la actualización de la causa de improcedencia existe cierta duda y/o se requieren datos, constancias y/o del acreditamiento de hechos o circunstancias en torno a los cuales -al momento de la admisión de la demanda- no se tiene la suficiente certeza; por ende, el motivo de inviabilidad puede ser discutible, no se colman los requisitos exigidos en el referido artículo 113, en cuyo caso debe admitirse la demanda."**

Por el razonamiento expuesto, pido a este Tribunal revoque el auto recurrido, y en su lugar dicte otro el que se admita a trámite mi demanda.

EJEMPLO No. 4

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1. ¿EXISTE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE JUICIO?

2. ¿LA DECLARACIÓN DE NULIDAD AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS?

3. ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LLAMAR A TODOS LOS COPROPIETARIOS?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL

- **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

A consideración del suscrito se inobservan por parte del juzgador los artículos 14 y 2109 del Código Civil.

ARTÍCULO 2109. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARTÍCULO 14. Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA**

A consideración del suscrito se inobserva el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 32. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene

derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa; II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería; III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

A consideración del suscrito se inobserva lo previsto en la Jurisprudencia de la **Primera Sala**, localizable como **Tesis: 1a./J. 57/2011**, con número de registro: **161036**, de rubro: **NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**; que establece:

"…el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta…, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. ….En consecuencia, … los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial".

Asimismo resultan orientadoras para la resolución del presente recurso los siguientes criterios:

A. Tesis: IV.2o.C.51 C, con número de registro: 174425, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

B. Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.) con número de registro: 2001963, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) ambas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE JUEZ: Prevenirme con el desechamiento de oficio de mi demanda en caso de no dar cumplimiento a su prevención.

B. RAZÓN DECISIVA: Considera el Juez menor que al existir copropiedad respecto del bien afectado, debo llamar a juicio mediante litisconsorcio activo necesario, a todos los demás copropietarios, por considerar que pueden verse afectados sus derechos. Argumento fundado en la Tesis I.7o.C 41 K, cuyos demás datos y contenido, se omiten por economía procesal.

III. CONCLUSIÓN:

A. RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO:

El **artículo 2109 del Código Civil del Estado,** faculta a todo aquel interesado para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, lo cual se ve corroborado por la **Tesis: 1a./J. 57/2011**, emitida por la Primera Sala.

En correlación con el artículo 2066 del mismo ordenamiento, está previsto que la nulidad por simulación puede invocarla cualquier perjudicado y también quienes intervinieron en los actos simulados, según lo tiene repetidamente establecido la Suprema Corte, argumentos sostenido por la Tesis con número de registro: **272291** de la **Tercera Sala**, rubro: **NULIDAD POR SIMULACION, QUIEN PUEDE PEDIRLA.**

En vista de lo anterior, cualquier persona con interés jurídico puede accionar la nulidad de los actos viciados por la nulidad absoluta, no previéndose expresamente en el texto legal la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada, siendo aplicable el principio general de derecho que reza **"Donde la Ley no distingue, no ha lugar a distinguir".**

Recapitulando, frente a la idea del litisconsorcio activo necesario adoptada por el Juez menor, misma que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el **artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad."

Principio que tiene las siguientes excepciones:

a) Acción de jactancia;

b) Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y,

c) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Luego, si la ley adjetiva local establece el principio general de que **"a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad**, **salvo las excepciones que la propia ley señale**", es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley.

Lo anterior, de conformidad con el **artículo 14 del Código Civil del Estado**, que al respecto dispone: **"Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."**

Por lo tanto, "**NO EXISTE LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE ASUNTO.**"

B. RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Es falaz el argumento vertido por el Juez Menor en el sentido de que es necesario que sean escuchados todos los copropietarios al verse afectados su derechos, como se demuestra a continuación.

Recordemos que la acción de nulidad, según la doctrina es una **"acción declarativa",** por la intención de quien la deduce para obtener una declaratoria del juzgador para que se considere nulo un contrato.

Luego al ser una acción declarativa, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo cual no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación.

Afirmación que encuentra sustento en la opinión de la Tercera Sala, visible en la Tesis de rubro **SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO**, con número de registro: 272044, que establece:

"Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración…"

Por lo que retomando el contenido de la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala, en el sentido de que **"…los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial",** se concluye que no se genera un perjuicio a la esfera jurídica de los demás copropietarios, sino por el contrario se genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad.

Conclusión, **NO SE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS.**

C. RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO:

De los textos relativos a los **artículos 249 y 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, no se advierte que dentro de sus requisitos expresamente se imponga la obligación de promover de manera mancomunada o conjunta una acción.

Reitero en la legislación estatal no está prevista la exigencia del Litisconsorcio Activo Necesario como un requisito de procedibilidad.

Además, en ninguno de los artículos que integran el **Libro Segundo, Titulo Cuarto, Capítulo VI, denominado COPROPIEDAD, del Código Civil del Estado**, se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.

En vista de lo anterior**, NO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE FACULTE AL JUEZ MENOR, PARA REPELER DE OFICIO MI DEMANDA.**

Por lo aquí expuesto, pido a ustedes Magistrados, revoquen la resolución recurrida y admitan de plano la demanda planteada.

En caso contrario, de confirmarse el fallo controvertido, pido se funde y motive la existencia y obligación legal hacia el suscrito de someterme al **Litisconsorcio Activo Necesario**, fundado en la legislación aplicable a este juicio, lo anterior, con la finalidad de no dejarme en

estado de indefensión y tener un sustento legal con el cual impugnar su resolución.

EJEMPLO NO. 5

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: ¿Existe fundamento legal que imponga al actor la obligación de acompañar al notificador para la práctica de notificaciones personales?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

El suscrito poseo el derecho humano a la impartición de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, para su cumplimiento el marco legal impone a la autoridad las siguientes obligaciones legales:

A)MARCO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Articulo 17.Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

B)MARCO CONVENCIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en

la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Artículo 6 Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

C) MARCO ESTATAL

- **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 110. Las y los notificadores del Tribunal practicarán las diligencias que correspondan en términos de ley.

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

CAPITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES Artículos del 116 al 128

Artículo 116. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde dentro de los dos días siguientes al en que se pronuncien las resoluciones que las prevengan, a no ser que éstas o la ley dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa de hasta cincuenta salarios mínimos.

Artículo 119. Se notificará personalmente en el domicilio del interesado:

a) El emplazamiento del demandado y la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias o se trate de terceros extraños al juicio;

b) Derogado.

c) La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo.

d) Derogado.

e) Derogado.

f) En los demás casos que la ley lo disponga.

C) MARCO JURISPRUDENCIAL

Existe antecedente previo a este amparo la Tesis: I.6o.T. J/94, con número de registro: 166659, de Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: **EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES OBLIGACIÓN DE LA JUNTA REALIZARLO SIN QUE SEA NECESARIA LA ASISTENCIA DEL ACTOR**; que establece:

“se colige como obligación de… realizar las diligencias necesarias para dar continuidad al procedimiento…, entre las cuales se encuentra el emplazamiento, sin que para efectuarlo sea necesario que el actor asista a dicha diligencia. De ahí que sea ilegal el requerimiento… al actor o a quien promueve en su nombre para que acompañe al actuario a practicar el emplazamiento, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le aplicará alguna sanción, o bien, se archivará el asunto.”

Así como la Tesis: I.90.T.71 L, con número de registro: 193819 de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: **EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. LA PARTE ACTORA NO TIENE**

OBLIGACIÓN DE ACOMPAÑAR AL ACTUARIO PARA QUE LO PRACTIQUE; que establece:

"El requerimiento… a quien promueve una demanda para que acompañe al actuario a practicar el emplazamiento a juicio, apercibiéndolo incluso que de no hacerlo se le aplicaría alguna sanción, es ilegal; toda vez que es una diligencia encomendada por la ley a la autoridad, y la legislación no la faculta a compeler a quien accionó para que acompañe al funcionario encargado de ello, y menos aún a sancionarlo de no acceder".

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad responsable (Notificador de Juzgado) se niega a practicar una notificación personal en los tiempos y formas legales, so pretexto de que para realizarlo debe ser acompañado previamente por la parte actora, lo cual es una práctica ilegal basada en una costumbre del lugar.

IV. CONCLUSIÓN: Conforme al marco legal y jurisprudencial no se establece fundamento alguno que le imponga la parte actora la

obligación de acompañar al notificador para llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal.

Actuar con el cual se violenta el **DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE**, conforme los numerales Constitucional y Convencionales citados, así como la omisión de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento mediante la omisión de aplicar el derecho previsto el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 116 de la Ley Adjetiva**" Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde dentro de los dos días siguientes al en que se pronuncien las resoluciones que las prevengan, a no ser que éstas o la ley dispusieren otra cosa".** Que le imponen a la responsable la obligación de llevar a cabo las notificaciones personales, sin que para ello sea necesario la presencia de la parte actora.

EJEMPLO No. 6

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO COSNTITUCIONAL:

- **Derecho Humano violado:** Se viola el derecho humano de Seguridad Jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación.
- **FUNDAMENTO DEL DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

Se viola lo dispuesto por el artículo 1 de la **LEY DE CONSTRUCCIONES DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 1.- Las construcciones que se ejecuten en el territorio del Estado, deberán sujetarse a la presente Ley y su Reglamento

A su vez se viola los siguientes artículos del **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

ARTICULO 4o.- Corresponde a los Ayuntamientos:

II.- Conceder las licencias para la ejecución de las obras.

El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia mientras no se acredite debidamente que se encuentra desocupada la pieza, local o departamento que serán motivo de reparación o reconstrucción; salvo aquellos casos previstos en el Código Sanitario, en que por el estado

que guarden los techos, paredes, pisos o el drenaje sea necesario que el inquilino desocupe el local arrendado.

ARTICULO 4o BIS.- La ejecución de obras materiales, tanto en la vía pública, como en los terrenos o edificios ubicados en jurisdicción de los Municipios de primera categoría, no podrán llevarse a cabo, sin la respectiva licencia, que contendrá el plazo dentro del cual deberá hacerse la obra, e indicación de si se refiere a la vía pública, a las aceras o al interior del predio respectivo.

ARTICULO 5o.- Los interesados para recabar la licencia, deberán presentar su solicitud al

Ayuntamiento respectivo adjuntando los proyectos que enseguida se expresan:

I.- De plantas del terreno, de los pisos y azoteas con detalles de la colocación de los albañales y conductos que correspondan a la instalación sanitaria y cortes necesarios, constructivos y sanitarios.

II.- Elevación de las fachadas exteriores. La escala empleada será de 1 a 50, 1 a 100, ó 1 a 200, exceptuando los detalles que puedan estar a escala mayor.

III.- Dimensiones de los lados y ángulos del terreno acotados y menciones y uso de cada dependencia; espesor de muros, pisos y techos; dimensiones de columnas, vigas y cimientos.

IV.- Cálculos de estabilidad necesarios para fijar las dimensiones de los elementos constructivos.

Las solicitudes antes enunciadas, deberán presentarse tanto por lo que se refiere a obras nuevas, como para las que modifiquen las existentes, siempre que estas últimas afecten la estabilidad o higiene del edificio o introduzcan cambios en la fachada.

ARTICULO 170.- El Ayuntamiento, por medio de agentes debidamente autorizados, procederá a la suspensión inmediata de las obras que se estén llevando a cabo en contra de los términos en que esté concedida la licencia para las mismas, sin perjuicio de la multa a que se hagan acreedores los infractores.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. **El ACTUAR DE LA AUTORIDAD:** La autoridad emitió un certificado de construcción sin que se cumplieran los requisitos que marca la ley.

La autoridad ha sido omisa en emitir la respectiva orden de clausura o en su caso suspensión de obra.

B. LA RAZÓN DECISIVA: Se desconocen hasta el momento los fundamentos y motivos de la autoridad.

III. CONCLUSIÓN:

La autoridad emitió una licencia de construcción que no fue solicitada por el suscrito, lo anterior debido a que esta no cumple con los requisitos que la Ley de Construcción y su Reglamento señala para su expedición, ya que cómo se acredita con la escritura pública anexa a este impreso que demuestra que soy propietario del predio en mención, y bajo protesta de decir verdad nunca le solicite a la autoridad la citada licencia, pues en ningún momento he ordenado la realización de trabajo alguno dentro de mi predio.

Pese a la solicitud hecha con fecha_____, donde le solicité a la autoridad responsable inicie procedimiento con el fin de emitir una orden de clausura relativa a los trabajos realizados en mi predio, esta ha sido omisa en notificar el inicio de procedimiento así como la resolución que en su momento recayó al mismo.

En caso de que la autoridad negase en el informe respectivo la emisión de alguna licencia de construcción, una vez acreditada la propiedad de este así como la existencia de trabajos de construcción dentro de mi predio, de forma ficta se demuestra la ilegalidad de los trabajos de construcción de merito, por lo que la autoridad incumple con la

obligación que le impone el artículo 17 de la Reglamento de Construcción del Estado de Puebla, ya que la construcción que se encuentra en proceso dentro de mi predio no cumple con los requisitos legales.

EJEMPLO No. 7

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

A. PRIMER PLANTEAMIENTO.- ¿Fue correcto el tener por no presentado el escrito de ampliación de demanda del suscrito fuera de audiencia constitucional?

B. SEGUNDO PLANTEAMIENTO.- ¿De tenerse por presentada la ampliación de demanda se tendría por actualizada la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

Se viola lo dispuesto por los artículos 111, y 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Resultan aplicables al fondo del asunto las siguientes Jurisprudencias:

- La Tesis: P./J. 97/97, con número de registro: 197241 del Pleno de la Suprema Corte, rubro: REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO.

ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.

- La Tesis: II.1o. J/3 (10a.) , con número de registro: 2012008, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD:

1. Tiene por no presentada mi demanda de ampliación fuera de audiencia constitucional.
2. Decreta el sobreseimiento del tocante juicio por considerar que no se acredita la existencia del acto reclamado.

B. RAZÓN DECISIVA: Argumenta la autoridad que se tiene por no presentada la ampliación de demanda por no haberse cumplido un requerimiento.

Además, a su criterio no existe documento con el que se justifique la existencia del acto reclamado, actualizándose con ello la causal prevista el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, apoyándose conjuntamente en diversas jurisprudencias.

IV. CONCLUSIÓN:

En el auto de fecha 20 de diciembre se ordena aclarar mi escrito de ampliación de demanda, bajo pena de tener por no presentada mi ampliación en caso de incumplimiento. En dicho requerimiento se me pide ajustarme a lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, sin embargo el diverso 111 no establece para su procedencia el apego a los requisitos del referido 108.

Como lo sostuvo el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, en la Tesis: VIII.2o.P.A.2 K (10a.), de rubro: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI SE COLMAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, ES INCORRECTO DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, DE ADMITIRSE, SE

CONTRAVENDRÍA EL DERECHO HUMANO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA; "Del artículo 111 de la Ley de Amparo se advierte que la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto se sujeta, únicamente, a los requisitos siguientes: a) vinculación estrecha entre los actos novedosos por los que se pretenda complementar el ocurso inicial, con los reclamados originalmente; b) presentación del escrito respectivo dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del propio ordenamiento; y, c) que la audiencia constitucional aún no se haya celebrado."

En ese entendido dicho el requerimiento que me hace el juez de distrito para apegarme a los requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo, adiciona una exigencia carente de sustento jurídico para la procedencia de la ampliación de demanda, pues ningún artículo de la propia ley de amparo lo establece, y menos algún criterio jurisprudencial existente, resultando por tanto injustificado.

Por lo que con base al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en observancia de la Tesis: II.1o. J/3 (10a.), con número de registro: 2012008, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO POR NO HABERSE DESAHOGADO UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN. DEBE DECLARARSE FUNDADO, SI DICHA SANCIÓN PROCESAL TIENE COMO PRESUPUESTO UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA, CONTRARIA AL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; se debe resolver la presente revisión en el siguiente sentido *"si el Juez de Distrito requiere al quejoso para que enmiende su escrito inicial, bajo apreciaciones injustificadas, solicitándole que precise, entre otras cuestiones, el acto reclamado y la autoridad responsable, no obstante que dichos datos eran claros desde un inicio, el recurso de queja que se interponga contra el auto que tenga por no presentada la demanda por no haberse desahogado tal requerimiento para su aclaración, debe declararse fundado".*

Además, es de resaltar que los requerimientos que se hacen en el auto de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, no son suficientes para tener por no presentada mi ampliación de demanda.

En primer término se requiere lo siguiente:

1. Ajuste su escrito de ampliación en términos el artículo 108 de la Ley de Amparo, narrando bajo protesta de decir verdad, los hechos u obtenciones que constituyan los antecedentes del acto

reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

Dicho requerimiento es injustificado por carecer de sustento jurídico, el artículo 111 de la Ley de Amparo no requiere la expresión de antecedentes y menos la protesta de decir verdad, aunado a que análogamente la jurisprudencia visible como Tesis: III.1o.A. J/4, localizable con el número de registro: 184915, de los Tribunales Colegiado de Circuito, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. NO ES DABLE EXIGIR DESDE SU PRESENTACIÓN, PRUEBAS DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE, determino que la ausencia de hechos no es motivo suficiente para desechar una demanda, lo cual de forma análoga es equivalente a su no presentación.

En segundo término se pide que se cumpla con lo siguiente:

2. Precise cuál es el acto o actos que reclama; puesto que solicitó la suspensión de los mismos y de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, no se advierte que haya señalado actos diversos a los preciados en su escrito inicial de demanda.

En tales condiciones en observancia al **principio pro actione**, si Juzgador considero que no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, debió tener esta última como una demanda independiente para salvaguardar, en favor

del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente, existiendo como precedente la Tesis: I.10.A.E.69 K (10a.), de rubro: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI NO SE ACREDITA SU ESTRECHA RELACIÓN CON EL ESCRITO INICIAL, DEBE PROVEERSE SU TRÁMITE COMO DEMANDA INDEPENDIENTE, proveniente del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

3. Una vez lo anterior, la promovente deberá indicar, de manera específica, las autoridades a quienes atribuye cada uno de los actos que pretende reclamar.

Conforme la Tesis: XXVII.3o.17 K (10a.), localizable con el número de registro: 2006401, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR

SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO; "si la inexactitud en el señalamiento de la autoridad no impide identificarla, el juzgador de amparo deberá corregir oficiosamente ese error y tenerla por señalada con su denominación correcta. Lo anterior no implica sustituir al quejoso en la expresión de las autoridades responsables, sino interpretar la demanda sin rigorismos formalistas que obstruyan los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

4. Exhiba las copias de su escrito aclaratorio, en la cantidad que determina el artículo 110 de la Ley de Amparo.

Respecto a esta prevención el artículo 110 no impone expresamente ninguna sanción en caso de incumplimiento, a su vez el referido artículo 114 tampoco impone ninguna sanción de forma expresa y se remite al 110, todos de la Ley de Amparo.

RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO: Es contrario a derecho el tener por no presentada mi ampliación de demanda por no cumplir con una prevención injustificada, carente de fundamento jurídico.

RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO: Al tenerse por no presentada mi ampliación de demanda impacta de forma directa en la actualización de la causal de sobreseimiento aplicada, lo anterior debido a que de tenerse por presentada se tenía diferir la celebración de la audiencia constitucional dándoseme la oportunidad de acreditar la existencia del acto reclamado.

Y como se desprende de mi escrito de ampliación se señalan pruebas tendentes a acreditar la existencia del acto reclamado, mismas que no pudieron ser desahogadas, por tal motivo al tenerse por no presentada mi ampliación de demanda se me priva el derecho de aportar pruebas que acrediten la existencia de los actos reclamados.

Esto trajo como consecuencia el sobreseimiento citado, además, no debe pasar desapercibido que con el fin de salvaguardar el derecho humano a una tutela efectiva y en atención al principio pro actione, el Juzgador debió tener por presentada la demanda de forma independiente si este considero que los actos no guardaban relación con el informe justificado.

EJEMPLO No. 8

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: ¿El dictado del acto reclamado fue apegado a derecho?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL:

- **CONSTITUCIÓN FEDERAL**
- **Derecho humano violado:** Se viola el derecho humano de legalidad en su variante de debida fundamentación y motivación.
- **Fundamento:** el derecho humano violado se encuentra previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO.**
- Se violenta por su inobservancia el contenido de los artículos: 128, 452 y 453, pese a que también fue citado, materialmente no se aplica el diverso 226.

C. **MARCO JURISPRUDENCIAL:** Tiene aplicación el contenido de la **Jurisprudencia**, visible como Tesis: **1a./J. 103/2008**, de la **Primera Sala**, localizable con el número de registro: **166746**, rubro: **ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA**

DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ); del que se desprende:

1. "Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad."

2. "Al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria."

3. "Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación

de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama."

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD:

1. La autoridad responsable fija como pensión alimenticia el 10 % de los ingresos de la suscrita y ordena que se realice el descuento respecto por parte de mi empleador.

2. Asimismo ordena a mi empleador remitir información relativa a mi salario mensual y demás prestaciones.

B. RAZÓN DECISIVA: La autoridad menciona que se acuerda el descuento y requerimiento de información a solicitud de actor, fundándose en los artículos 37, 70, 71, 226 y 227 de la Ley para Procedimientos Familiares del

Estado de Hidalgo, sin emitir alguna justificación relacionada a dichos artículos.

IV. CONCLUSIÓN:

De los artículos citados por la autoridad responsable, ninguno le da facultades a la autoridad para fijar el monto de pensión alimenticia y su respectivo descuento.

Conforme la legislación aplicable se autoriza y regula la fijación del monto y descuento de la pensión alimenticia en los artículos **452** y **453** de la **Ley para Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.**

Los artículos anteriores son inobservados, por que el diverso **453** de la multicitada ley establece como requisito **sine qua non** para fijar el monto por pensión que el Juez Familiar tenga por comprobado el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el artículo **452**.

Los datos aludidos son, el nivel de vida acostumbrado e ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará si es propietario de bienes raíces, cuáles y dónde se encuentran ubicados.

Como se desprende del acto reclamado no se hace mención a que se tenga por acreditados alguno de los aludidos datos, pues en la introducción solamente se refiere que se acuerda a solicitud del promovente.

Si bien se hace la cita de algunos preceptos legales, en ningún momento la autoridad justifica o razona el motivo de su aplicación, además de que no se da explica el motivo por el que se fija dicho monto y se ordena en consecuencia el descuento.

Retomando la necesidad de acreditar los datos a que se hace referencia en el diverso 452 del ordenamiento antes citado, es de resaltarse que al momento del dictado del acto reclamado, la autoridad carece de dicha información, tan es así que le solicita a mi empleador le remita la aludida información, siendo lo correcto que antes de dictar su resolución la

autoridad debe de contar con la misma para tener bases con cuales poder emitir su fallo.

Cómo lo dispone el artículo 226 de la supra citada ley, el Juez Familiar dispone de las más amplias facultades para investigar, en ese entendido, y según lo manifestado en mi escrito de contestación de demanda, hice referencia a la falta de necesidad para percibir alimentos por parte del supuesto acreedor en atención de que él percibe ingresos superiores a los de la suscrita, quien funjo en dicho juicio como posible deudora, resaltando que tal hecho lo acredite de manera indiciaria.

En esa tesitura, el Juzgador debió ordenar que se le informara tanto de los ingresos del acreedor como los del deudor.

De lo anterior y dado que como lo establece el diverso 128 de la Ley para Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en relación con el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2008 de la Primera Sala, el que afirma debe probar, y los acreedores que sean mayores de edad, no cuentan con la presunción de

necesidad de alimentos como ocurre con los menores e incapaces, recayendo la carga de la prueba en ellos.

No es obstáculo para lo anterior que se trata de **"adultos mayores"**, dado que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia, bajo dicho criterio se impone al juzgador *"aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama."*

Por lo anterior resulta contrario a derecho el dictado de la resolución en comento, por no contar el Juzgador con la información que le requiere el diverso **452** de la ley procedimental.

Además, ningún momento el acreedor a demostrado en juicio que tenga necesidad de recibir alimentos, como lo ordena la

citada ley y la jurisprudencia de la Primera Sala por lo que este no puede ser dictado de oficio.

Por último, porque no expresa en la resolución los motivos del porque se fija dicho monto, dejándome en estado de incertidumbre jurídica al no saber con base a que documentos se realiza el descuento referido y porque en ese monto.

EJEMPLO No. 9

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** ¿Existen datos de prueba que corroboren la decisión de la Ministerio Público en el sentido de que los hechos querellados no son constitutivos de delito?

II. **PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL**

A. **MARCO LEGAL SECUNDARIO**

Se violan por su inobservancia dentro de la carpeta de investigación ____ así como en la resolución impugnada los artículos 109, fracciones III, VIII, XVII, 129, 131, fracciones III, V, VII, IX, X, y 253 del **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

III. **PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO**

A. **ACTUAR DE LA AUTORIDAD**: Se abstiene de investigar los hechos que le expongo en mi escrito de querella.

B. **RAZÓN DECISIVA:** Sostiene la autoridad que la señora _____ha estado al cuidado de menor de edad al hacerse cargo de todo lo que corresponden a las necesidades

básicas y que no se encuentra en una ausencia por parte de la señora _____ ya que en ningún momento se pone en peligro el bien jurídico tutelado de la menor toda vez que siempre ha estado al cuidado de la misma.

Refiere además la autoridad que se encuentra imposibilitada para realizar una investigación por estos hechos que ya se encuentran vinculados a proceso con la causa penal _____ y con la Carpeta de Investigación _____, la cual se encuentra asignada a la Ministerio Publico _____ quien es la titular v corresponde a ella la investigación va que la misma se encuentra en una etapa de investigación complementaria, y es dentro de esa carpeta de investigación donde se deben de realizar la peticiones propuestas por el recurrente toda vez que la suscrita no puede seguir investigando los mismos hechos antes referidos.

IV. CONCLUSIÓN:

Se realiza por parte del Ministerio Público una incorrecta interpretación del artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que la referida autoridad en su resolución adiciona elementos no previstos por el articulo antes citado, empleando la expresión **"cuando fuera evidente que los hechos relatados en la denuncia o querella no fueren constitutivos de delito o cuando**

los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado".

Del texto del artículo mencionado no se contempla la palabra **"evidente"**, mismo que conforme a la Real Academia de la Lengua Española se define como **"Cierto, claro, patente y sin la menor duda".**

Al no preverse la expresión "evidente", no le asiste al Ministerio Público la facultad de calificar un hecho como claro, patente y sin la menor duda.

En esas circunstancias, de la descripción del tipo penal previsto por artículo 188 del Código Penal, que sanciona el incumplimiento de la obligación alimentaria, resulta obligatorio remitirse al artículo 286 del Código Civil de Chihuahua, para conocer bajo qué supuesto se cumple con dicha obligación.

Es así que la legislación civil del estado establece que **"el obligado alimentario cumple con su obligación asignando una pensión competente a su deudor"**, por lo que interpretado a sentido contrario es dable concluir que se incumple con la obligación

alimentaria **cuando "no se asigna una pensión competente al deudor alimentario".**

Normatividad que no puede ser ajena o de desconocimiento por parte del Ministerio Público, quien es perito en derecho, de lo anterior no puede considerarse como un hecho evidente el término **"competente"** que emplea la legislación civil, por lo que se requiere de información que lo sustente.

Bajo ese entendido y siendo que el suscrito señale de forma presuntiva la existencia de un estudio socioeconómico realizado a mi menor hija y a la querellada, donde existe incongruencias entre las necesidades de la menor respecto a las posibilidades económicas de la querellada.

Así como de actuaciones ministeriales en las que consta el testimonio de la señora _____, en las que expresa que no trabaja y menos le proporciona habitación a mi menor hija, debido a que el hogar donde habitan es propiedad de la madre de la querellada.

En este entendido, conforme la legislación civil estatal le corresponde de forma primaria a la señora _____ proporcionar habitación a mi menor hija y únicamente caso de ausencia de la madre de esta, dicha obligación a pasa a cargo de la abuela materna.

Conforme la Tesis: II.1o.C.166 C, con número de registro: 195389, se estableció que ***"Es factible que el deudor alimentario incumpla tal obligación, no dando nada, ni incorporándolo consigo mismo; o bien, que incumpla parcialmente proporcionando una pensión insuficiente"***.

Así mismo la Tesis: XI.C.15 C (10a.) con número de registro: 2006680, establece que "…si el demandado es una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ésta no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, debe cubrir las necesidades de sus acreedores pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de que, a fin de evadir su responsabilidad, se declarara insolvente por no contar con trabajo fijo, o bien, porque ocultara sus ingresos."

Por lo cual existen datos de forma indiciaria de que la señora_____, incumple con su obligación de proporcionar alimentos, pues de haber solicitado la Ministerio Público acceso a la Carpeta de Investigación _____, ella misma pudo haber constatado que existen actuaciones en las que costa que la querellada no tiene ninguna fuente de ingresos y que además no cuenta con un empleo, por tanto es falso el argumento expresado por la Ministerio

Publico en el sentido de que se encuentra imposibilitada para realizar una investigación por estos hechos que se encuentran vinculados a proceso con la causa penal _____ y con la Carpeta de Investigación _____, esto debido a que el artículo 131, fracción IX, la faculta para requerir informes o documentación a otras autoridades.

Además, es incorrecto y carente de sustento legal que en esa carpeta de investigación es donde se deben de realizar las peticiones propuestas por el recurrente debido a que la Ministerio Público no puede seguir investigando los mismos hechos que yo le refiero por ser materia de dicha carpeta, esto debido a que quien es sujeto de investigación dentro de la misma es el de la voz, más no así mi querellada, por lo cual no existe impedimento legal para abrir una investigación al no existir identidad de imputados.

Se inobserva además el artículo 109, fracción III, ya que la persona que atiende el caso no es de mi mismo sexo, por lo cual es manifiesta la discriminación de la que soy víctima por el hecho de ser del sexo masculino, lo anterior derivado al antecedente en el que personal de la unidad que dicto la resolución combatida se negó a recibir mi escrito de querella, en un primer momento como se advierte del juicio de amparo_____.

Resulta por tanto falaz el argumento expresado por la autoridad antes citada en el sentido de que la señora _____, está cumpliendo con su obligación, sin siquiera haberla citado para que manifestara su postura en relación con los hechos querellados, o haber realizado alguna investigación tendente a verificar que en efecto la querellada ha asignado en efecto una pensión competente a la deudora alimenticia.

Es por este motivo que sin conocimiento de causa la Ministerio Público realiza una afirmación que no encuentra sustento en ningún dato de prueba que avale su dicho.

Por lo que en consecuencia se inobserva lo previsto en el artículo 131, en sus fracciones III, V, VII, IX, X, que le impone como obligación al Ministerio Público ordenar el inicio de la investigación, ordenar a la policía y auxiliares la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de los hechos, requerir informes o documentación a otras autoridades, así como solicitar la autorización de actos de investigación, actividades que no se realizan en ningún momento.

Refiere el Ministerio Público que conforme al artículo 253 del Código de Procedimientos Penales los hechos no son constitutivos de delito, lo

anterior bajo su propio criterio, mismo que es carente de un sustento legal, debido a que existe un precedente legal en la Tesis: XXVII.3o.20 P (10a.), del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, que estableció que para determinar si un hecho es o no constitutivo de delito debe "efectuarse un análisis de los elementos de la descripción típica del delito correspondiente, esto es, sus elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el Ministerio Público imputa al acusado son o no constitutivos de delito y, posteriormente, determinar con base en aquéllos si se desprenden indicios razonables que permitan suponer que efectivamente se cometió, lo que no se logra, sin antes analizar los elementos mencionados".

Derivado de lo aquí expuesto la Ministerio Público incumple la obligación que le impone el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que pierde la objetividad y hace nugatorio el derecho de victima para solicitar la práctica de todos aquellos acto de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, al negarse de forma rotunda a realizar al menos un acto de investigación.

EJEMPLO No. 10

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

DERECHO HUMANO VIOLADO: Conforme al artículo 4 de la Constitución la suscrita gozo del derecho humano de igualdad jurídica, dicho derecho se encuentra reconocido por el artículo 4 de la Constitución Federal, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este derecho obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis.

Además, se viola el derecho humano de Seguridad jurídica en su vertiente de fundamentación y motivación.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad concede como medidas restrictivas en contra de la suscrita:

a) La prohibición a _____, de causar cualquier tipo de molestias en la persona, bienes y familiar de la víctima.
b) La prohibición a _____, de acercarse a la víctima y al domicilio de los ascendientes o cualquier otro que frecuéntela victima a una distancia no menor a 100 metros.
c) El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de _____, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de que pida auxilio, por lo que al efecto se ordena girar oficio al Director Municipal de Seguridad Pública de _____, Hidalgo, haciendo de su conocimiento las medidas de restricción decretadas, para que esté al llamado de auxilio de la víctima _____.

B. RAZÓN DECISIVA: La autoridad fundamentó su determinación con los ordinales 7 de la Ley para la Familia; 226 y 227 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; 4 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, basándose su resolución únicamente en la exhibición de la imagen de captura de pantalla de un celular.

III. CONCLUSIÓN: Con base a los antecedentes citados en los hechos de esta demanda, la suscrita soy víctima de violencia familiar, por tal motivo solicité a la autoridad responsable el establecimiento de medidas cautelares tendentes a la protección de mi persona y de mis menores hijos sin embargo la misma me fue negada, sin justificación legal, pese a formar parte de un grupo vulnerable.

Sin embargo, al tercero interesado, sin formar parte de un grupo vulnerable como en el caso particular de la quejosa, y sin requerírsele mayores requisitos como a la suscrita, no expresando el señor _____ mayores motivos que la exhibición de una captura de pantalla de un celular, se le da trato preferencial de “VÍCTIMA” y se ordena su protección.

Además, de los fundamentos del acto reclamado se aprecia que en los fundamentos invocados y aplicados no existe disposición expresa que prevea la imposición de medidas de restricción y por demás se me deja en un estado de incertidumbre jurídica al no expresarse razonamientos

jurídicos que justifiquen la imposición de dichas medidas restrictivas en mi contra.

Lo cual evidencia una clara inclinación/ predilección hacia mi contraparte, sin pasar por alto que la autoridad responsable es del mismo género (Hombre), presumiendo de mi parte una posible discriminación, vulnerando con su actuar la igualdad jurídica que debe imperar en todo juicio sin pasar por alto que de autos no existen indicios leves sobre una posible situación de riesgo en contra del señor _____, que sustenten la imposición de tales medidas restrictivas.

Cabe resaltar que dicho medio de prueba es imperfecto toda vez que no existe certeza jurídica de su origen, al no exhibirse el celular de forma física.

EJEMPLO No. 11

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que la Sala responsable confirma la resolución combatida en contravención al marco legal aplicable.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONVENCIONAL

☐ Se violenta el derecho humano fundamental de propiedad en su variante de poder disponer de los frutos de mi trabajo y bienes, mismo que se encuentra reconocido por los artículos 17 de la Declaración Universal de los derechos del Hombre y 23 de la Declaración americana de los derechos del Hombre.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL, se violan por su inobservancia las jurisprudencias siguientes de la Primera sala:

☐ Tesis: 1a./J. 85/2009, localizable con el número de registro: 166028, de rubro: ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

☐ Tesis: 1a./J. 103/2008, localizable con el número de registro: Tesis: 1a./J. 103/2008, de rubro: ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES.

ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ);

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La Sala responsable confirma la sentencia recurrida por considerar que no existe obligación de acreditar la necesidad del acreedor alimentista ni la posibilidad del deudor para la fijación de alimentos provisionales.

B. RAZÓN DECISIVA: La Sala responsable refiere que no es un requisito indispensable el acreditar la necesidad del acreedor alimentario, descansando su argumento en la tesis aislada visible como Tesis: III.1o.C.184 C (9a.), localizable con el número de registro: 160094, de rubro: ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO); proveniente del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito.

Motiva además que considera que conforme al artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, es suficiente con que el acreedor alimentario justifique su parentesco con la deudora.

Reitera que no es necesario precisar la causa con la que se solicitan los alimentos, y funda su argumento en otra tesis aislada, sosteniendo que resulta prioritario garantizar el derecho a la vida en relación con el derecho de recibir alimentos por tratarse de un adulto mayor.

Y que al ser alimentos provisionales resulta correcta la fijación de monto por concepto de alimentos, pese a que no se acredito la posibilidad del deudor alimenticio ni se tomo en consideración que se realiza su fijación superando el 35 % de los ingresos del deudor que la legislación permite, derivado de que dicho monto puede ser modificado en la sentencia definitiva.

Se funda en los artículos 25, párrafo primero de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17 del protocolo adicional a la convención Americana de derecho Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

Así como en los artículos 1 y 5 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, también hace mención sin precisar a qué artículos se refiere respecto a la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.

IV. CONCLUSIÓN:

En primer término con independencia de lo argumentado por el suscrito y lo sostenido por la autoridad responsable, debe quedar establecido que en relación al fondo del tema a debatir ya existe jurisprudencia que da respuesta a esta controversia, por lo que este Juzgador no tiene permitido legalmente fallar en un sentido distinto al establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resultando aplicable por analogía la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE

CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA.

La cual estable que “Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(…) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (…) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento.”

De lo anterior, la Jurisprudencia de aludida es la visible como Tesis: 1a./J. 103/2008, localizable con el número de registro: Tesis: 1a./J. 103/2008, de rubro: ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ), misma que fue invocada mediante agravio en el recurso de apelación pero no fue tomada en consideración por la Sala responsable, siendo por tanto inobservada.

En su texto se establece que “Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad.”

En ese sentido, la Corte estableció que los adultos mayores, no gozan de la presunción, contrario a lo sostenido por la Sala Responsable, por lo que no resultan aplicables al caso los artículos 25, párrafo primero de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17 del protocolo adicional a la convención Americana de derecho Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, así como en los artículos 1 y 5 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, ni los imprecisados de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, esto debido a que la jurisprudencia de la Corte no es susceptible de control constitucional o convencional.

Así las cosas sostiene la Primera Sala que “al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda

desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria"; por lo que, independientemente de que se trate de un adulto mayor, este no queda relevado de la carga de la prueba, no resultando optativo para el hoy tercero interesado el deber de acreditar el motivo por el cual solicita alimentos provisionales así como la posibilidad del deudor alimentista.

Estableciéndose por nuestro Máximo Tribunal que "el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama."

Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, no es suficiente con demostrar el entroncamiento filial entre acreedor y deudor alimentista, violándose por su inobservancia la carga de la prueba prevista por los artículos 452 y 453 del Código de Procedimiento Familiares del Estado, siendo además los preceptos que establecen los medios de prueba requeridos para la fijación de los alimentos provisionales.

En ese sentido al desconocerse el contenido de los citados preceptos, se impacta de forma perjudicial en el derecho humano de propiedad de la suscrita, pues con la referida inobservancia a la que hice mención se declara la procedencia de los alimentos provisionales teniendo la suscrita que erogarlos, contraviniéndose el límite del monto autorizado previsto por el artículo 453, fracción III, de la ley procesal en cita, consiste en el 35% de los ingresos del deudor.

Quedando evidenciada la contravención al procedimiento establecido por la legislación aplicable, demostrado que el acreedor alimentista (pese a sus circunstancias personales) no queda relevado de la carga de la prueba, y no existiendo material probatorio suficiente para la procedencia y fijación del monto por concepto de alimentos, la Sala debió dejar insubsistente aquella resolución.

Al estar impedido este Juzgador para fallar en un sentido contrario a lo establecido por la Corte, debe amparar a la quejosa a fin de que la Sala Responsable emita resolución diversa en apego a la legislación y jurisprudencia aplicable.

Solicitud que se deriva en atención a que los efectos del acto reclamado no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.

En conclusión, al no cumplir el acreedor alimentario con los requisitos artículos 452 y 453 del Código de Procedimiento Familiares del Estado, y no existiendo motivo que lo releve de la carga de la prueba, resulta ilegal la fijación de alimentos provisionales así como su monto al exceder la proporcionalidad permitida por la fracción III, del diverso 453 en comento.

EJEMPLO No. 12

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Probar que el Presidente del Tribunal Colegiado desecha un recurso de queja en inobservando jurisprudencia de la Suprema Corte.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ LEY DE AMPARO.

☐ Se violan por su inobservancia los diversos 76 y 217 de la Ley de Amparo, se hace la aclaración de que no se combate el artículo 97 por ser aplicable.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL:

☐ De conformidad con el Acuerdo General Plenario 19/2013, se inobserva la jurisprudencia de la PRIMERA SALA, visible como Tesis: 1a./J. 12/2011 (10a.), localizable con el número de registro: 2000638, de rubro: QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO

CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO; que en síntesis establece:

"(...) si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva."

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: Por acuerdo de presidencia se desecha un recurso de queja.

B. RAZÓN DECISIVA: El acuerdo recurrido se fundamenta en una imprecisión que realiza el recurrente respecto al numeral 97, fracción I, inciso a) debido a que de autos se actualiza que el caso concreto teniendo ubicarse en el inciso e), del mismo artículo y fracción en cita, debiendo por tal motivo desecharse el recurso de marras.

IV. CONCLUSIÓN:

Suponiendo sin conceder que el Presidente de este Tribunal tuviese razón en su argumento, este no motivo es suficiente para desechar el recurso de queja intentado, debido a que como lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo que reconoce la figura conocida como "suplencia del error"de forma oficiosa se debe hacer la corrección en la cita de los preceptos legales cuando estos sean erróneos, precepto que fue ignorado por dicho titular.

Además, como lo establece el Acuerdo General Plenario 19/2013, resulta obligatoria para este Órgano Colegiado, la jurisprudencia de la Primera Sala de cuyos datos han sido antes citados y que establece que cuando se interponga un recurso de queja, ante la imprecisión del recurrente el Tribunal Colegiado deberá enmendar dicho error y avocarse a su análisis y resolución, siempre y cuando, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos, debido a que esta suplencia técnica no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste

en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.

Para finalizar, tomando en consideración que el recurso intentado no fue interpuesto de modo extemporáneo, y cumple con los requisitos procesales, al no estar facultado este Órgano Colegiado para resolver en un sentido distinto al que estableció la jurisprudencia de la Corte, se debe modificar el acuerdo de Presidencia recurrido y admitir a trámite el presente recurso.

EJEMPLO No. 13

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que el titulo con el que la parte actora pretende acreditar la propiedad del bien materia de la litis es ineficaz para la procedencia de acción que intenta.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Se violan por su inobservancia los diversos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles del estado De Guanajuato.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL:

☐ Se viola por su inobservancia la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible como Tesis: 1a./J. 53/2008, localizable con el número de registro: Registro: 169394, de rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE

INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO); que establece:

"se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, etcétera), pues con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad."

☐ Se viola por su inobservancia la Jurisprudencia de la Primera Sala, visible como Tesis: 1a./J. 91/2005, localizable con el número de registro: 177599, de rubro: INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO); que establece:

"la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam, sólo tiene el alcance

de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acreditó la propiedad… la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio contencioso en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información ad perpetuam resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria."

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: Declara la procedencia de la acción reivindicatoria promovida en representación_____, por considerar que se acreditan todos sus elementos.

B. RAZÓN DECISIVA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil, se declara que la actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión.

IV. CONCLUSIÓN:

Es causa de agravio los considerandos que en los que el Juzgador afirma que se tiene por acreditado el elemento propiedad mediante los medios de prueba consistentes en:

a) Las copias certificadas por parte del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, del primer testimonio de la escritura pública número_____, por el licenciado _____, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el _____ bajo el folio real _____;

b) Con el informe emitido por el Director de Impuesto Inmobiliarios y Catastro, licenciado _____;

c) Con las copias certificadas aportadas por la parte actora, relativas al juicio ordinario civil número _____ del índice del Juzgado _____ Partido de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Documentales a las que les otorga valor pleno con base en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles del estado De Guanajuato.

Sin embargo el Juzgador al realizar su valoración probatoria inobserva los diversos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles del estado De Guanajuato, así como las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte,, visible como Tesis: 1a./J. 53/2008, localizable con el número de registro: Registro: 169394, de rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO) y la Tesis: 1a./J. 91/2005, localizable con el número de registro: 177599, de rubro: INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Se afirma la inobservancia de los preceptos citados en razón de que, en el antecedente del título de propiedad que exhibe la parte actora para acreditar la propiedad se desprende en sus declaraciones que:

ANTECEDENTES:

I.- QUE POR INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERTUAM, QUE PROMOVIÓ ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, ADQUIRIÓ EL DOMINIO PLENO RESPECTO DE UN TERRENO RUSTICO UBICADO EN EL _____ DE ADJUNTAS, DEL MUNICIPIO DE CIUDAD_____, UNA SUPERFICIE DE: _____, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: '

- AL NORTE_____;

- AL SUR _____;

- AL ORIENTE_____;

- AL PONIENTE_____.

II.- DICHA DILIGENCIA FUERON PROTOCOLIZADAS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA_____, OTORGADA ANTE EL LICENCIADO _____, NOTARIO PUBLICO NUMERO_____, EN EJERCICIO EN LA CIUDAD DE_____, GUANAJUATO.

III.- EL TESTIMONIO DE DICHA ESCRITURA SE INSCRIBIO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, BAJO EL NUMERO_____, FOLIOS_____, DEL TOMO NUMERO_____, DEL. LIBRO DE LA SECCION DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE_____, GUANAJUATO, CON FECHA____.

De lo anterior al relacionar texto antes citado y con el contenido de los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles del estado De Guanajuato, la se advierte que los derechos que ostenta la parte actora tienen origen en la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam.

Declaración que sólo tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acredita la propiedad de este, y a su vez dicha información puede servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre la propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones legales necesarias para ello, sin embargo, es de resaltar que la tramitación de dicho juicio nunca se efectuó.

En estas circunstancias se actualiza la institución jurídica denominada "CAUSAHABIENCIA", fungiendo como causante el señor_____, y como causahabiente el actor_____, por lo que al celebrarse el contrato de donación el señor _____ única y exclusivamente trasladó al señor _____la posesión del bien materia de la litis.

Y esto se explica porque el contrato de donación que exhibe la parte actora aun cuando está revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad, no prueba el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, porque el título exhibido por el actor al tener como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, demuestra que su causante adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad, por lo que el actor _____en su calidad de causahabiente únicamente puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante, teniendo por tanto solo la posesión del bien, y no la propiedad.

En congruencia de lo anterior, se concluye que el titulo que exhibe la parte actora resulta ineficaz para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria, debiendo esta Sala, revocar la sentencia combatida respecto a los resolutivos, tercero,

cuarto y quinto, debiendo dictar otra en la que se declare que el actor no probo los elementos de su acción.

EJEMPLO No. 14

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que el Presidente del Tribunal debió designar un perito basado en las listas de peritos autorizadas por el Consejo de la Judicatura.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

☐ Se viola por su inobservancia ACUERDO General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

☐ Se viola por su inobservancia lo dispuesto por los artículos 22 y 23 del ACUERDO General 55/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL PRESIDENTE: Requiere la designación de un perito a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala.

B. RAZÓN DECISIVA: El acuerdo combatido se fundamenta en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

en que se solicita a la Procuraduría de Justicia del Estado, el nombramiento de un perito, sin expresarse motivo adicional a las razones que da la Delegada Estatal de la Fiscalía General de la República para justificar el motivo por el cual dicha institución no puede nombrar a uno de sus peritos para el presente juicio.

IV. CONCLUSIÓN:

El Presidente de este Tribunal Colegiado fundamenta su acuerdo con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso.

De lo anterior se desprende que el texto del referido artículo únicamente hace mención sobre plazos, por lo que no autoriza o

faculta a dicho Titular para solicitar de forma preponderante la colaboración del personal adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado antes que a los que integran la lista de peritos oficiales aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal, se afirma esto en atención a que existe regulación expresa en relación al nombramiento de peritos oficiales.

Por lo que al solicitar a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala se designe un perito en materia de grafoscopía se viola por su inobservancia el Acuerdo General 34/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las formalidades para la designación de peritos en los Órganos Jurisdiccionales.

Asimismo, se viola por su inobservancia lo dispuesto por los artículos 22 y 23 del ACUERDO General 55/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que el Presidente del Tribunal antes de acudir a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala para la designación del perito oficial, debió optar por solicitar la colaboración de alguna de las personas que están autorizadas para desempeñar el cargo de peritos ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Se concluye que el Presidente del Tribunal antes de requerir a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala la designación de un perito, debió optar por pedir en primer lugar la colaboración de alguno de los peritos autorizados en la lista del Consejo de la Judicatura Federal, o en su defecto alguno de los autorizados para desempeñar el cargo de perito ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública, debiendo este Tribunal revocar dicho acuerdo para el efecto de que se designe perito con base a los acuerdos generales invocados.

EJEMPLO No. 15

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Demostrar que la posesión que ostenta el suscrito no es precaria y por tanto es apta para Usucapir.

II. **PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL**

A. **MARCO LEGAL SECUNDARIO/CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

A efecto de sentar las bases del motivo por el cual la resolución combatida se aparta del derecho, manifiesto que se violan por su inobservancia los siguientes artículos 1037, 1039, 1040, 1041, 1061, 1252, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076 fracción I del Código Civil del Estado de Guanajuato.

III. **PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO**

A. **ACTUAR DE LA AUTORIDAD:** el A quo considera que no es procedente mi acción.

B. **RAZÓN DECISIVA:** Refiere el Juzgador que debido a que anteriormente ya había usucapido el mismo bien y

que al venderlo hace más de veinte años salió de mi esfera de dominio, y a criterio de este la posesión que ostento es precaria por ser supuestamente derivada de una retención, argumento que toralmente descansa en el diverso artículo 1246 del ordenamiento sustantivo civil aplicable.

IV.CONCLUSIÓN

Lo argumentado por el Juzgador es falaz por lo siguiente, el artículo 1076 fracción I del Código Civil que la posesión se pierde por abandono, relacionando dicho precepto con los diversos 1037 y 1039 del Código de Procedimientos civiles, se habla de que para poner retener la cosa debe existir previamente una autorización por parte del nuevo propietario.

De estos preceptos se deduce que si medio autorización del nuevo propietario, la posesión que detente el retenedor será precaria, en caso contrario de continuar el antiguo propietario en posesión del bien sin que sea perturbado de esta por veinte años produce la sanción legal de que aquel que adquirió el bien mediante contrato traslativo

pierda los derechos de posesión por el abandono en que incurrió por el lapso antes citado.

Refiere el juzgador que el suscrito al tener una supuesta posesión precaria no puedo ser poseedor civil y por tanto mi posesión no es acta para prescribir de forma adquisitiva y se funda en una tesis aislada del estado de Puebla, sin embargo a quedado demostrado que jurídicamente mi posesión no es precaria y no se deriva de un derecho de retención pues para que este exista debe media autorización previa del propietario, lo cual nunca ocurrió.

Siendo la materia de la litis una usucapión de mala fe, la legislación no me exige demostrar la causa generadora de la posesión como lo establece la salvedad del diverso Artículo 1250 de la ley sustantiva.

Ahora bien dado que el estudio del A quo se término de forma abrupta, al detener su análisis en el elemento de posesión civil, toda vez que como lo disponen los diverso 1237 y 1239 ambos del Código Civil solo existen dos tipos de posesión derivada y civil y al no demostrase jurídicamente que mi posesión en precaria como lo rige a su vez 1041 de la multicitada ley, en atención al artículo 1252, al no demostrarse por el demandado que mi posesión es precaria o derivada,

y como quedo comprobado el suscrito durante todo el tiempo he ejercido actos de dominio respecto de dicho bien se presume que mi posesión es civil.

Concluyendo, contrario a lo argumentado y como lo estableció la Primera Sala en la Tesis: 1a./J. 19/2007, localizable con el número 172709, de rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO); **"basta con que la posesión se ejerza a nombre propio, como dueño, esto es, que no se posea precariamente o a nombre de otro, mediante la exteriorización del dominio sobre el inmueble a través de la ejecución de actos que revelen que el poseedor es el dominador, el que manda en él y lo disfruta para sí, como dueño en sentido económico, para hacer suya la propiedad desde el punto de vista de los hechos, para tener por acreditado que dicho bien se posee de manera civil";** por lo tanto el suscrito si reúno los requisitos necesarios para poder usucapir.

Por lo que de lo expuesto queda evidenciado que el razonamiento del Juzgador se aparta de la legislación aplicable por la inobservancia de los preceptos y jurisprudencia citados, debiendo esta autoridad

reasumir jurisdicción a efecto de continuar con el estudio relacionado a la procedencia de mi acción.

EJEMPLO No. 16

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

A. **PRIMER PLANTEAMIENTO:** ¿Existe declaratoria de causa de utilidad pública respecto del bien inmueble de mi propiedad?

B. **SEGUNDO PLANTEAMIENTO:** ¿El suscrito fue emplazado y participó en la sustanciación del procedimiento de expropiación del bien inmueble afectado y perturbado por la autoridad responsable?

C. **TERCER PLANTEAMIENTO:** ¿Se viola el derecho de propiedad del suscrito?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. **MARCO CONSTITUCIONAL:**

- **Derecho humano violado:** Se viola en mi derecho humano de debido proceso en su modalidad de audiencia previa.
- **Fundamento:** El derecho humano violado se encuentra reconocido por el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Federal.
- **Derecho humano violado:** Se viola mi derecho humano de propiedad.

- **Fundamento:** El derecho humano de propiedad se encuentra previsto en el artículo 27 de la Constitución federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

- Conjuntamente con el derecho humano violado se inobservan las siguientes disposiciones del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA**

> **ARTÍCULO 1325.** El bien objeto de la propiedad no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública legalmente declarada y mediante indemnización.
>
> **ARTÍCULO 1326.** Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado o los Municipios, de terrenos apropiados para la constitución del patrimonio de familia, o para que se construyan casas habitación que se alquilen o vendan a familias de escasos recursos económicos.
>
> **ARTÍCULO 1327.** La autoridad puede ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

También podrá requisar los bienes muebles e inmuebles de propiedad privada, cuando concurran graves y urgentes necesidades públicas.

Por las causas señaladas anteriormente, la autoridad administrativa podrá someter a especiales vínculos u obligación de carácter temporal a los establecimientos agrícolas, comerciales o industriales. En cualquier circunstancia deberá indemnizarse al propietario.

- Así como los artículos que a continuación se citan de la **LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, LIMITACIÓN DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA.**

ARTICULO 14. Una vez integrado el expediente de expropiación correspondiente, la Secretaría elaborará el acuerdo que incluye la declaratoria por la que se dé inicio al procedimiento de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa y se dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, el cual se notificará personalmente a los propietarios de bienes muebles o inmuebles según corresponda, a cuyo nombre esté inscrito el bien afectado en el Registro.

En caso de que la persona a notificar no se encuentre, se le dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes pueda hacérsele la notificación. Si no se encontrara la persona en la fecha y hora señalada en el citatorio, la notificación procederá por cédula, la cual se entregará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio señalado una vez que el notificador se haya cerciorado de que ese sea el domicilio. De todo lo anterior levantará acta por escrito. La cédula se entregará junto con las copias de la publicación del acuerdo.

Si el bien no estuviese inscrito en el Registro o cuando se ignore el domicilio del afectado, se hará una segunda publicación del acuerdo en el Periódico Oficial, así como en uno de los periódicos de mayor circulación del municipio en donde pretenda realizarse la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa.

ARTÍCULO 15. Dentro de la notificación a la cual hace referencia el artículo anterior, se citará a los afectados que tengan la propiedad de los bienes

descritos en la solicitud de expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, en la que manifestarán lo que a su derecho convenga en relación con los hechos descritos en el acuerdo que incluye la declaratoria de expropiación o de que se trate, y presentarán por escrito las pruebas y alegatos que consideren pertinentes.

Solamente serán admisibles en la audiencia referida en el párrafo anterior las pruebas documental, pericial y de inspección ocular.

Todos los escritos que se dirijan tanto al Gobernador como a la Secretaría de conformidad con lo establecido en esta ley deberán hacerse bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 16. De la audiencia prevista en el artículo anterior se levantará acta circunstanciada, agregándose al expediente de expropiación los elementos de convicción aportados por los afectados.

En el caso de que el afectado o afectados no comparezcan a la audiencia, se asentará dicha circunstancia en el acta descrita en el párrafo que antecede.

ARTICULO 17. Las pruebas y alegatos se recibirán y desahogarán en la audiencia que señala el artículo 15, dictándose la resolución en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se haya celebrado la audiencia, en la cual se hará la valoración correspondiente a los elementos de convicción que obren en el expediente de expropiación.

ARTÍCULO 18. Una vez que se haya verificado que la audiencia se realizó en los términos previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables, que sea procedente la solicitud de expropiación y se haya dictado la resolución respectiva, el Gobernador emitirá el Decreto Expropiatorio, de ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa, el cual se publicará en el Periódico Oficial y se inscribirá en el Registro.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL.

Resulta aplicable al fondo del asunto la de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible como Tesis: VI.2o.C. J/222, localizable con el número de Registro: 187235, de rubro: EMPLAZAMIENTO. FALTA O ILEGALIDAD, CARGA DE LA PRUEBA; que establece:

"Cuando se reclama lo actuado en un procedimiento por falta de emplazamiento, corresponde a la autoridad responsable probar la existencia de tal acto."

III. PREMISA MENOR:

- **ACTUAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO:** La aprobación de un decreto expropiatorio que afecta un bien inmueble de mi propiedad.
- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos del decreto expropiatorio en comento.

- **ACTUAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA:** La celebración de un procedimiento de expropiación respecto de un bien inmueble de mi propiedad así como la ejecución de decreto mencionado.

- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos del procedimiento al no haber sido notificado del inicio y sustanciación del procedimiento de expropiación, así como de la ejecución del decreto mencionado.
- **ACTUAR DEL AYUNTAMIENTO DE _____ POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL RECLAMO:** La solicitud de la expropiación, ocupación temporal, limitación de dominio o servidumbre administrativa.
- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos del la solicitud en comento.

IV. CONCLUSIÓN

- **INTERÉS JURÍDICO**

El suscrito soy propietario del bien inmueble rustico ubicado_____, amparado por el título de propiedad que se encuentra inscrito _____del Registro Público de la Propiedad del Estado, lo que me otorga el interés jurídico suficiente para reclamar la restitución de los derechos humanos que estimo violentados por la autoridad.

RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO: Cómo se desprende del certificado de libertad de gravamen relativo al predio al que hago mención en el párrafo anterior, no aprecia que se encuentre inscrita alguna anotación marginal o gravamen alguno.

Derivado de la afirmación anterior, mediante el resultado de la prueba de inspección ocular y pericial en agrimensura, se pretende acreditar que mi predio se encuentra perturbado y afectado por las autoridades señaladas como responsables, sin que medie consentimiento expreso para tal fin, esto último se desprenderá del informe justificado que rindan estas.

RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Al no existir anotación marginal que declare que mi predio ha sido declarado como de utilidad pública, se deja de aplicar lo previsto en los artículos 1325 a 1327 del Código Civil del estado, pues mi predio está siendo ocupado sin mi autorización.

En este entendido y tal como lo marca el diverso 1325 del Código del Estado "El bien objeto de la propiedad no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública legalmente declarada y mediante indemnización", de esta afirmación el suscrito no fui notificado para comparecer en la sustanciación del procedimiento que disponen los numerales 14 a 18 de la LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, LIMITACIÓN DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA POR CAUSAS DE UTILIDAD

PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, por lo que ante la inobervancia de estos la perturbación y afectación realizada en mi predio es violatoria de derechos humanos, recayendo la carga de la prueba a las autoridades responsables en el sentido de que si fui emplazado.

RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO: Como ha quedado justificado mi predio únicamente puede ser legalmente ocupado previa declaración de utilidad pública declarada, de la cual deberá demostrar su existencia las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que en caso de no existir decreto expropiatorio, la perturbación y afectación de mi predio resulta ser violatoria de derechos humanos, por lo mismo la privación de mi derecho de propiedad debe cesar y restituírseme en el goce de mi derecho humano violado.

Y suponiendo sin conceder que existiese declaración relativa a que mi predio paso a ser de utilidad pública por decreto expropiatorio, las autoridades responsables deberán demostrar que fui legalmente notificado para participar en el procedimiento previsto en la LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, LIMITACIÓN DE DOMINIO Y SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, y a su vez se respetaron los derechos que como propietario me reconoce la citada ley. Por lo

que de no demostrarse tal circunstancia se deberá nulificar todo lo actuado y ordenarse mi llamamiento a juicio.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: ¿La licencia de construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano fue expedida previa solicitud del propietario del bien inmueble rustico ubicado_____, en este municipio de Parras, amparo por el título de propiedad que se encuentra inscrito bajo _____del Registro Público de la Propiedad del Estado.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL:

- **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho humano de legalidad en su modalidad de debida fundamentación y motivación.
- **FUNDAMENTO:** El derecho humano violado se encuentra previsto en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

- Se violan por su inobservancia los siguientes artículos de **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

 Artículo 280. La licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio para construir, restaurar, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

 Tratándose de ampliaciones de construcción de vivienda de hasta sesenta metros cuadrados, se deberá expedir la licencia correspondiente, bajo la responsabilidad del propietario, en un plazo máximo de dos días hábiles, debiendo darse cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

 Este documento será indispensable para el inicio de la construcción de cualquier obra.

 En ningún caso se expedirán licencias de construcción a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas

de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

Artículo 281. La licencia provisional de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza provisionalmente a los propietarios o poseedores de un predio para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la expedición de la licencia provisional, el solicitante únicamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

|

I. La documentación que acredite fehacientemente la propiedad o legítima posesión sobre el inmueble de que se trate, en los términos que establezcan las normas aplicables;

II. La constancia de libertad de gravámenes expedida por la Oficina del Registro Público que corresponda;

*(***III.** En su caso, la autorización del impacto ambiental que expida la Secretaría de Medio Ambiente, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. La licencia de uso o destino de suelo;

V. Que el inmueble motivo de la licencia provisional se encuentre fuera de las zonas protegidas y centros históricos, o se trate de inmuebles históricos en los términos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si la autoridad competente cuenta previamente con la documentación que acredite cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, la licencia provisional se podrá emitir sin la exhibición de la misma, siempre y cuando la documentación se encuentre vigente de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables que regulan su expedición a la fecha de presentación de la solicitud.

La licencia provisional deberá ser emitida, previa solicitud firmada por el propietario o legítimo

poseedor, su representante legal y por el Director Responsable de Obra, por la autoridad competente dentro del día hábil siguiente al cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, debiendo el solicitante cumplir, previo al vencimiento de la vigencia de la misma, con los demás requisitos establecidos por esta Ley para la expedición de la licencia definitiva.

La licencia provisional de construcción se podrá expedir por una vigencia de treinta, sesenta o noventa días hábiles, en los términos que determinen los ayuntamientos y tomando en consideración la magnitud de la obra.

En ningún caso se expedirán licencias provisionales a cualquiera de los establecimientos señalados en el último párrafo del artículo 280 de esta Ley.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

- **ACTUAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO:** La expedición de una licencia de construcción sin que mediara autorización por parte del suscrito respecto del bien inmueble

rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a Viesca, Coahuila, en este municipio de Parras, amparo por el título de propiedad que se encuentra inscrito _____del Registro Público de la Propiedad del Estado, inobservando los requisitos legales para expedirse.

- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos que forman parte de la licencia de construcción citada.

IV. CONCLUSIÓN:

- **INTERÉS JURÍDICO**

El suscrito soy propietario del bien inmueble rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a_____, en este municipio de, amparado por el título de propiedad que se encuentra inscrito bajo la partida Registro Público de la Propiedad del Estado, lo que me otorga el interés jurídico suficiente para reclamar la restitución de los derechos humanos que estimo violentados por la autoridad.

Derivado de lo anterior el suscrito no he solicitado ninguna licencia de construcción a la autoridad señalada como responsable para la ejecución de ningún trabajo de construcción dentro del bien inmueble

de mi propiedad por lo que se inobservan lo previsto en los artículos 280 y 281 de LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Lo anterior por expedirse la citada licencia de construcción en contravención a los preceptos citados por no cumplirse de forma íntegra los requisitos que regulan estos numerales, siendo el más importante la solicitud expresa del propietario del bien inmueble.

Por lo anterior al rendir su la autoridad responsable deberá justificar que el suscrito le solicite la expedición de la referida licencia de construcción.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** ¿El municipio de parras cuenta con la debida documentación para realizar trabajos dentro del predio rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a_____, en este municipio de _____, amparado por el título de

propiedad _____del Registro Público de la Propiedad del Estado.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL:

- **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho humano de legalidad en su modalidad de debida fundamentación y motivación.
- **FUNDAMENTO:** El derecho humano violado se encuentra previsto en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

- Conjuntamente con el derecho humano violado se inobservan la siguiente disposición del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA**

> **ARTÍCULO 1325.** El bien objeto de la propiedad no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública legalmente declarada y mediante indemnización.

- Se violan por su inobservancia los siguientes artículos de **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

 Artículo 280. La licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio para construir, restaurar, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

 Tratándose de ampliaciones de construcción de vivienda de hasta sesenta metros cuadrados, se deberá expedir la licencia correspondiente, bajo la responsabilidad del propietario, en un plazo máximo de dos días hábiles, debiendo darse cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

 Este documento será indispensable para el inicio de la construcción de cualquier obra.

 En ningún caso se expedirán licencias de construcción a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan

espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

Artículo 281. La licencia provisional de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza provisionalmente a los propietarios o poseedores de un predio para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la expedición de la licencia provisional, el solicitante únicamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

|

I. La documentación que acredite fehacientemente la propiedad o legítima posesión sobre el inmueble de que se trate, en los términos que establezcan las normas aplicables;

II. La constancia de libertad de gravámenes expedida por la Oficina del Registro Público que corresponda;

*(***III.** En su caso, la autorización del impacto ambiental que expida la Secretaría de Medio

Ambiente, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. La licencia de uso o destino de suelo;

V. Que el inmueble motivo de la licencia provisional se encuentre fuera de las zonas protegidas y centros históricos, o se trate de inmuebles históricos en los términos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si la autoridad competente cuenta previamente con la documentación que acredite cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, la licencia provisional se podrá emitir sin la exhibición de la misma, siempre y cuando la documentación se encuentre vigente de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables que regulan su expedición a la fecha de presentación de la solicitud.

La licencia provisional deberá ser emitida, previa solicitud firmada por el propietario o legítimo poseedor, su representante legal y por el Director Responsable de Obra, por la autoridad competente

dentro del día hábil siguiente al cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, debiendo el solicitante cumplir, previo al vencimiento de la vigencia de la misma, con los demás requisitos establecidos por esta Ley para la expedición de la licencia definitiva.

La licencia provisional de construcción se podrá expedir por una vigencia de treinta, sesenta o noventa días hábiles, en los términos que determinen los ayuntamientos y tomando en consideración la magnitud de la obra.

En ningún caso se expedirán licencias provisionales a cualquiera de los establecimientos señalados en el último párrafo del artículo 280 de esta Ley.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICA

- **ACTUAR DEL MUNICIPIO DE PARRAS**: La realización de los trabajos de construcción dentro del predio rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a_____, amparado por el título de propiedad que se encuentra inscrito _____del

Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo una licencia de construcción que no fue solicitada por parte del suscrito y sin la documentación requerida para ello de conformidad con el artículo 1325 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

- **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos por los que se realizan trabajos de construcción en mi predio.

IV. CONCLUSIÓN:

- **INTERÉS JURÍDICO**

El suscrito soy propietario del bien inmueble rustico ubicado al lado norte del rancho del socorro o carretera de mano de obra a_____, amparado por el título de propiedad que se encuentra inscrito _____del Registro Público de la Propiedad del Estado, lo que me otorga el interés jurídico suficiente para reclamar la restitución de los derechos humanos que estimo violentados por la autoridad.

De lo anterior al no solicitar el suscrito ninguna licencia de construcción ante la Dirección de Desarrollo Urbano, ni ninguno de los documentos que prevé el artículo 281 de la **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE**

ZARAGOZA para realizar trabajos dentro de mi predio, el municipio de Parras se encuentra realizando actividades sin la debida documentación que se requiere por no haber sido solicitada o proporcionada por el suscrito y menos contar dicha autoridad con el documento en que conste la declaratoria de la que habla el artículo 1325 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.

Por lo que dentro de su informe justificado la autoridad responsable deberá acreditar la legal procedencia de la documentación antes citada.

EJEMPLO No. 17

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que la autoridad es omisa en ordenar la suspensión y/o clausura del los trabajos realizado en bien inmueble de mi propiedad sin que exista justificación jurídica para su actuar.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Se viola el derecho humano de legalidad, en su variante de fundamentación y motivación, previsto por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO CONVENCIONAL

- Se violenta el derecho humano fundamental de propiedad en su variante de poder disponer de los frutos de mi trabajo y bienes, mismo que se encuentra reconocido por los artículos 17 de la

Declaración Universal de los derechos del Hombre y 23 de la Declaración americana de los derechos del Hombre.

C. **MARCO LEGAL SECUNDARIO/ LEY DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA:** Se inobservan los artículos 21, fracción I, inciso J, 51, fracción VIII, 55 y 58 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. **ACTUAR DE LA AUTORIDAD:** La autoridad responsable es omisa en ordenar la suspensión y/o clausura de las obras de construcción que ese están llevando a cabo en el predio de mi propiedad.

B. **RAZÓN DECISIVA:** Desconozco los fundamentos y motivos en que se base la autoridad señalada como responsable para actuar de forma omisiva.

IV. CONCLUSIÓN:

Pese a que se le solicitó por escrito a la autoridad responsable en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve que procediera con la suspensión y/o clausura de los trabajos de

construcción que se realizan en el interior del inmueble de mi propiedad denominado **"EL LLANO DE _____"**, ubicado en Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala *(como se demuestra con el acuse de recibido que anexo a este impreso)*, ésta ha sido omisa de proceder en conforme a derecho.

Se violentan los derechos humanos indicados en la premisa mayor en vía de consecuencia al inobservarse la obligación que le impone por ley el diverso 51, fracción VIII, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, el cual prevé textualmente que "se ordenara la suspensión de una construcción, cuando esta se ejecute sin licencia de construcción o de uso de suelo".

De conformidad con el artículo 21, fracción I, inciso J de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se requiere para la expedición de una licencia de construcción la exhibición del título de propiedad o posesión, destacando que respecto a dicho inmueble el título de propiedad relativo se encuentra a nombre del suscrito, como se desprende de la sentencia de Usucapión dictada en el expediente_____, misma que adjunto a este impreso.

Conforme a lo anterior, desconozco si existe o no licencia de construcción para la realización de los trabajos que se encuentran en proceso al interior de mi predio, en caso de existir ésta, fue expedida bajo la hipótesis prevista por el diverso 55 de la ley antes citada, afirmación que se funda en que el título de propiedad relativo se encuentra a mi nombre y nunca he solicitado o autorizado la expedición de la licencia de marras.

Por lo que en consecuencia, de existir licencia de construcción expedida por la autoridad responsable bajo la hipótesis antes citada, su proceder debió ser el de actuar en términos del artículo 58 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior es así, debido a que al exhibir mi título de propiedad, la autoridad responsable se encontraba en actitud de proceder conforme al diverso 58 del la legislación de la materia, por presumirse mediante mi solitud y su anexo, que el suscrito no expresé consentimiento alguno para la realización de la obra en comento, así como de la expedición y exhibición de la documentación requerida para ello.

Debiéndose ordenar la suspensión y/o clausura de la obra a la que he estado haciendo mención en este amparo, como lo rige el artículo diverso 51, fracción VIII, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Concluyendo que se justifica la concesión del amparo solicitado, para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable proceda con la suspensión y/o clausura de los trabajos de construcción realizados en el inmueble de mi propiedad.

EJEMPLO No.18

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que existe presunción iuris tantum que acredita la posesión del demandado respecto a la acción reivindicatoria.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se viola el derecho humano de certeza jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación, reconocido por el primero párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

- Se dejan de aplicar los artículos 202, 206 y 223-b del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Se inobserva la JURISPRUDENCIA de la PRIMERA SALA, visible como Tesis: 1a./J. 93/2006 , localizable con el número de

registro: 173355, de rubro: CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTIVO

A. ACTUAR DEL JUEZ MENOR: Declara la improcedencia de la acción reivindicatoria instada por el recurrente al considerar que no se actualiza su segundo elemento.

B. RAZÓN DECISIVA: El Juzgador declara que es improcedente la acción reivindicatoria reclamada en juicio debido a que argumenta que la prueba instrumental de actuaciones que cita de oficio mis a la que le otorga pleno valor probatorio se establece que no se acredita la posesión del la parte demanda.

Además que en concatenación con la prueba testimonial ofrecida por la actora es posible asumir que no existe certeza de que Arturo Martínez Muñoz se encuentra en posesión del bien raíz que se le reclama; por lo que en consecuencia se determina que no se encuentra justificado el segundo elemento de la acción en análisis consistente en la posesión del bien litigioso por parte del demandado.

IV. CONCLUSIÓN:

Con independencia de lo aseverado en este recurso y lo sustentado por el Juzgador Menor, en observancia de Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 217 de la Ley de Amparo, así como de la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el Registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN: que establece:

> **"(…); los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (…)"**

Así como de la JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

> **“Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(…) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del**

amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (…) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento.”

Al fondo del tocante asunto existe jurisprudencia respecto al fondo por existir un relevo de carga probatoria en razón de actualizarse una presunción iuris tamtum que no fue desvirtuada y a la que se otorga valor probatorio pleno.

Jurisprudencia que en caso de no ser observada por esta Sala traerá producirá el instar al amparo directo para el único efecto de que sea aplicada como se puede observar en los criterios antes aludidos, dilatando de forma incensaría el proceso y creando una carga de trabajo innecesaria para esta instancia al tener que emitir una nueva resolución donde sí se observe el criterio aludido.

En consecuencia debe observarse la JURISPRUDENCIA de la PRIMERA SALA, visible como Tesis: 1a./J. 93/2006 , localizable con el número de registro: 173355, de rubro: CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO), que establece:

> ***"(…)la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum."***

Criterio que se relaciona con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que establece en síntesis que "Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario."

Abundado en el tema, de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 76/2006-PS., localizable con el número de registro: 19947, la PRIMERA SALA, estableció que:

"La confesión ficta es la que se produce ante la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, dependiendo de lo que establezca la legislación correspondiente, puede traer como consecuencia que se tenga por contestada en sentido afirmativo o negativo.

En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta podemos establecer las siguientes reglas:

a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;

b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,

c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio."

Por lo tanto, de la demanda inicial se desprende mediante el uso extensivo del derecho humano de la causa de pedir la afirmación de que el señor ARTURO MARTÍNEZ MUÑOZ está en posesión del predio materia de la litis.

Argumento que se corrobora en razón de que el domicilio que se señala para la práctica del emplazamiento es el ubicado en LA CALLE PUEBLA NÚMERO 516, ESQUINA GUANAJUATO, DEL BARRIO DEL LLANO DE ÉSTA CIUDAD, lugar en el que se ubica el predio materia de la litis.

Además, de la demanda inicial se desprende el siguiente texto "B. LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA, QUE DEBERÁ HACER EL DEMANDADO DEL TERRENO Y CONSTRUCCIÓN RECLAMADO, CON TODAS Y CADA DE SUS ACCESIONES Y MEJORAS", expresión que refiere de forma tacita que el demandado está en posesión del predio, siendo el motivo por el que se reclama la desocupación, en la inteligencia de que no se puede demandar esta prestación a quien no posee un inmueble.

Debiéndose no solo analizar los hechos planteados en la demanda sino los documentos anexos a ella, como lo establece la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados visible como Tesis: XVII.2o.C.T. J/6,

localizable con el número de registro: 178475, de rubro: DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS; que establece:

> ***"En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella (…)"***

Consecuentemente el Juez Menor debió examinar el anexo número seis en el que se exhibe la cuenta predial a nombre del demandado de clave m-002589-001, en el que aparece registrado como poseedor.

Si bien el Juzgador Menor otorga a la Instrumental de actuaciones que este de oficio cita pleno valor probatorio, consistentes en diversas actas de emplazamiento, no debe pasar desapercibido para este Tribunal que el fin de dichas actas de emplazamiento no es acreditar la

posesión del demandado sino únicamente darle a conocer el inicio de un juicio que en un futuro se convertirá en un acto privativo, regulado por el artículo 14, primer párrafo de la Constitución.

Además el Juzgador se extralimita en sus facultades debido a que ni aun de forma precaria se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles que establece que "los hechos notorios pueden ser invocados por el juez, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes", los cuales quedaron definidos por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE en la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: P./J. 74/2006, localizable con el número de registro: 174899, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

> ***"(…) desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social***

donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

De dichas circunstancias al invocar el juzgador una situación procesal que debió haber sido propuesta por las partes y sujeta a la prueba correspondiente no se ubica en la invocación de un hecho notorio, por tanto la cita oficiosa de las constancias de emplazamiento con la finalidad de acreditar que no el demandado no estaba en posesión del bien inmueble litigioso sobrepasa sus facultades originarias al no constituir su análisis oficioso por no ser un presupuesto procesal además de que la valoración de tales actuaciones debieron ser invocadas por la parte demanda, hecho que reitero, nunca acontencio.

El artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que “el juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación”.

En ese sentido al existir una confesión ficta por parte del demandado al no desvirtuar la afirmación que se realiza en torno a que el está en

posesión de predio litigioso por no contestarse la demanda, cobra aplicación el artículo 206 que establece que “la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan” así como el diverso artículo 223-b que refiere que “las presunciones legales operan de pleno derecho” todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por tanto al Juez natural no le corresponde probar si se acredito o no la posesión del bien litigioso, por ser carga probatoria de la parte de demandada.

En consecuencia de la jurisprudencia citada y los preceptos invocados por el recurrente que fueron inaplicados por el Juzgador Menor, se establece que “la simple afirmación de la parte actora de que la parte demanda está en posesión del bien materia de la litis y la falta de contestación de esta constituyen una presunción juris tantum, misma que al no existir prueba en contrario ofrecida por la parte demandada que desvirtué la presunción de referencia y no constituir un hecho notorio, se actualiza la confesión ficta respecto a la posesión atribuida al demando la cual produce pleno valor probatorio.

Debiéndose tener por acreditado el elemento de posesión de la parte demandada como elemento de la acción reivindicatoria, motivo suficiente para modificar la sentencia combatida y reasumir jurisdicción para analizar el último de los elementos de la acción planteada en el juicio natural.

Para una adecuada impugnación de la sentencia de merito se combaten los fundamentos y consideraciones relativas al valor que le es dado por el Juez Menor a las declaraciones de los atestes ofrecidos por el hoy recurrente, misma que señalan que estos incumplen con los requisitos previstos en las fracciones II, V y VI del artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles.

Si bien es cierto el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles establece que el valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, también resulta cierto que este no le otorgo un valor determinado como se aprecia del propio texto de la sentencia combatida como se aprecia del texto siguiente “no se estima idónea para acreditar la posesión que del bien litigioso afirma la actora tiene el demandado, por lo que no se le concede valor probatorio, en términos de los ordinales 202 y 220 de la Ley Adjetiva Civil”.

De lo anterior al no constituir aquella probanza una prueba de pleno valor de forma autónoma en perjuicio del recurrente, carece de trascendencia jurídica el hecho de que el Juzgador no le otorgue valor pues nada se dijo en torno a que valor se le debió dar, quedando sujeto al arbitrio del juzgador por no estar tasada.

EJEMPLO No.19

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que un pagare no es el medio idóneo para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONVENCIONAL:

- Se viola en perjuicio de mi menor hijo el derecho humano de supervivencia y desarrollo contenido en el artículo 6.2 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

- Se viola por su inobservancia el derecho humano previsto en el artículo 7 inciso a) de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

- Se viola por su inaplicación el artículo 49 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

- Se viola por su incorrecta interpretación el artículo 137 de Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO

- Se violan por su inaplicación los artículos 455, 460 y 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL:

- Se viola por su inobservancia la **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA** visible como **Tesis: 1a./J. 8/2012 (10a.)**, localizable con el número de registro: 2001064, de rubro: **ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

- Se viola por su inobservancia la **JURISPRUDENCIA** de la Primera Sala, visible como **Tesis: 1a./J. 25/2007,** localizable con el número: **172449**, de rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)**

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO:

A. ACTUAR DEL JUEZ MENOR: Admite como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria un pagare exhibido por la parte demandada.

B. RAZÓN DECISIVA: De manera proforma y sin distinción el juzgador funda su resolución mediante la cita de los **artículos 22, 37, 77, 78, 79 y 94** del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO,** argumentando que se tiene a la parte demandada dando cumplimiento al requerimiento hecho por aquella autoridad en el punto V,, inciso c), del auto de fecha cinco de abril de presente año, exhibiendo

para tal efecto un titulo de crédito pagare para garantizar la pensión de su menor hijo.

IV. CONCLUSIÓN:

Con independencia de lo argumentando por la parte recurrente así como por parte del Juez Menor, en observancia de **Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del **artículo 217 de la Ley de Amparo**, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN**, que establece:

> **"(…) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter,**

> **contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (…)"**

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como **Tesis: IV.3o.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al

que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

> **"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(…) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (…) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."**

De lo anterior a fin de no dilatar de forma innecesaria este proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en observancia la **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA** visible como **Tesis: 1a./J. 8/2012 (10a.)**, localizable con el número de registro: 2001064, de rubro: **ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES**

DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL), que establece:

> **"(…)el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito (…)".**

En caso de inobservar el criterio antes aludido, de llegar a una instancia federal el amparo se concedería para el efecto de que esta Sala resolviera aplicando dicha jurisprudencia, lo cual obviamente representa una carga innecesaria de trabajo.

Continuando con esta exposición, el pagaré mediante el cual la parte demandada pretende garantizar la pensión alimenticia fijada en favor de su acreedor alimentario, si bien se trata de un título ejecutivo que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en una fecha establecida al que se le puede estipular un pago de intereses, no es el medio idóneo para cumplir con la obligación de proporcionar la garantía, pues en caso de no cumplir con dicho deber,

la parte representante legal del menor necesitará de un proceso judicial para su cobro y ejecución de la garantía.

Proceso que no será corto, esto es, se necesitará de una serie de procedimientos judiciales para convertir esa garantía en dinero, por lo que, no garantizaría cubrir los alimentos de forma inmediata, violando con ello el derecho humano de supervivencia y desarrollo contenido en el artículo 6.2 de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO,** que establece una imposición al Estado Mexicano de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

En dichas circunstancias al no garantizarse por parte del Juzgador Menor la efectividad inmediata de dicho titulo de crédito, se pone en riesgo la supervivencia y desarrollo del menor violándose consigo la obligación que impone el **artículo 7, inciso a)** de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS,** de establecerse un plazo y condición para hacer efectivo el monto del crédito alimentario.

Actitud que se contrapone al derecho previsto en los artículos 455, 460 y 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, que interpretados de forma sistemática establecen que la garantía por

concepto de alimentos puede ser cumplida mediante efectivo o aseguramiento de bienes.

Argumento que se ve reforzado por la aplicación del **artículo 463** de la citada ley en correlación con la **JURISPRUDENCIA** de la Primera Sala, visible como **Tesis: 1a./J. 25/2007,** localizable con el número: **172449**, de rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)**; que establece:

> **"(…) al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda; y, asimismo, para tal efecto establecen los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para**

cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez.

En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario, el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas."

Así mismo en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2011**, localizable con el número de registro: **23670**, la **PRIMERA SALA** determino que:

> ***"(…) el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía que sea suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito. En este sentido, está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra garantía que no se asemeje (válidamente) a las figuras antes mencionadas."***

En conclusión, si bien es cierto que los títulos de crédito denominados pagarés pueden ser una forma de cumplir con la garantía, también lo es que, por lo expuesto y fundado no se puede considerar a estos como el medio idóneo para asegurar los alimentos, debido a que el objetivo de otorgar dicha garantía es para que la obligación se satisfaga de manera inmediata y por adelantado, sin poner en riesgo la integridad, salud y desarrollo de los acreedores alimentarios, sostener lo contrario vulnera de forma flagrante el Interés Superior del Niño en todas sus variantes.

EJEMPLO No.20

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: La imposición del juzgador de que la recurrente asista a justicia alternativa es contraria al **artículo 8, fracción VI, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO** por estar prohibido expresamente.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONVENCIONAL:

- **Se violenta por su inobservancia lo previsto en el artículo 7, incisos e) y f) de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".**

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO

- **Se viola por su inobservancia el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo.**

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

- Se violenta por su inobservancia el **artículo 8, fracción VI, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. **ACTUAR DEL JUZGADOR MENOR:** La imposición de que la recurrente asista a un procedimiento de mediación y conciliación.

B. **RAZÓN DECISIVA:** De manera proforma y sin distinción el juzgador funda su resolución mediante la cita de los **artículos 22, 37, 77, 78, 79 y 94** del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO,** argumentando que si bien la asistencia al procedimiento de mediación y conciliación es voluntario, la presencia de la suscrita es obligatoria por tratarse de una determinación que debe ser cumplida.

IV. CONCLUSIÓN:

El **artículo 7, incisos e, f, y g de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" establece como obligaciones para el Estado Mexicano:**

> ***"e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;***
>
> ***f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;"***

De los incisos anteriores, se establece que el Estado Mexicano debe garantizar la no re victimización de la mujer ante situaciones de

violencia, lo cual se ve reflejado en el **artículo 8, fracción VI, de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO** que prohíbe de forma expresa **"la implementación o utilización de procedimientos de mediación o conciliación por considerarse no equitativo en la relación víctima-generador."**

Precepto que se relaciona con el **diverso artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo**, que establece la **"Mediación y la Conciliación serán aplicables en materia civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o Convenio**" por lo que al estar vedada la implementación o utilización de la mediación por tratarse de un asunto en el que se ventila violencia contra la mujer y dado que como lo dispone el a**rtículo 123 de la Ley para la familia del Estado de Hidalgo "el derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción"** resulta por demás ociosa la comparecencia y el desahogo de la misma siendo contraria a derecho su imposición debido a que los **artículos 22, 37, 77, 78, 79 y 94** del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO,** no facultan al Juzgador a imponer a la suscrita mi comparecencia y celebración ante justicia alternativa sin

que al caso se actualice la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 473 de la citada ley.

En conclusión es violatorio a la ***CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"*** **y a los ordenamientos estatales citados la imposición del Juzgador Menor de asistir a la audiencia de mediación y conciliación fijada el día veintiocho de mayo a las nueve horas, sostener lo contrario implicaría la actualización de la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo** por parte de esta Sala.

EJEMPLO No.21

I. **PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA:** Demostrar la omisión del Juzgador Menor de abrir juicio a prueba.

II. **PREMIS MAYOR: ASPECTO LEGAL**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO.

- Se violan por su inaplicación los artículos 138, 253, 254 y 255 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

III. **PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO**

A. **ACTUAR DEL JUZGADOR MENOR:** El Juzgador nada dice sobre la admisión de pruebas ni su preparación.

B. **RAZÓN DECISIVA:** De manera proforma y sin distinción el juzgador funda su resolución mediante la cita de los **artículos 22, 37, 77, 78, 79 y 94** del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO,** sin decretar lo relativo a la apertura del juicio a prueba.

IV. CONCLUSIÓN:

Al tratarse de un hecho omisivo basta con acreditar la existencia de aquel precepto que impone una obligación a la autoridad en cita, por tanto, al tenerse por contestada la demanda el artículo 138 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, dispone que **"**Al día siguiente de que concluya el término para contestar la demanda o la reconvención, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho (…)", a su vez el diverso 253 reitera tal obligación estableciendo que "el juez resolverá sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, eligiendo la forma de desahogo" ordenando en consecuencia el texto de los artículos 254 y 255 ordenan abrir el término de" veinte días hábiles para su desahogo."

Por lo anterior debe aperturarse el periodo probatorio antes de que el juzgador pueda dictar alguna resolución a fin de no violar el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

EJEMPLO No.22

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** DEMOSTRA QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNA DE LAS HIPOTESIS DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR RENOVARSE DICHO CONTRATO POR MADATO DE LEY ANTE EL NO EJERCICIO DE LA OPOCISIÓN A LA TACITA RECONDUCCIÓN.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- Se viola el derecho humano de debida fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 primer párrafo, así como el procedimiento de interpretación legal en sentencias civiles reconocido por el numeral 14, último párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

- Se viola por ser inaplicable el artículo 2899 del Código Civil del Estado de Coahuila al no actualizarse ninguna de sus hipótesis.

- Se viola por su inobservancia los artículos artículo 6, 8, 20 y 2908 del Código Civil del Estado de Coahuila.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Se viola por su inobservancia al fondo del asunto Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible como Tesis: 1a./J. 31/2001 , localizable con el número de registro: 189248, rubro: TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, así como las que en la parte conclusiva se invocaran.

III. PREMISA MENOS: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: El Juzgador declara procedente la acción de terminación de contrato de arrendamiento e improcedentes la excepciones propuestas por la parte demandada.

B. RAZÓN DECISIVA: Sustancialmente el Juzgador de Primera Instancia considera que la acción intentada queda acreditada con la documental pública, documental privada, instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto en términos de los artículos 454,455 y 515 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado.

Además desestima la excepción de Litispendencia por considerar que no se apega al contenido del artículo 401 del ordenamiento antes citado.

Así también desestima la excepción de conexidad bajo el argumento de que existir diferencia de vías entre los juicios que se pretendió hacer conexidad, fundándose en el artículo 402 de la Ley Adjetiva Civil.

Desestimando por último las excepciones de Falta de Acción y Derecho y Tacita Reconducción al señalar que del cumulo probatorio aportado por la parte demandada se aprecie y acredite la intención del Arrendador de seguir arrendando el bien en cita a la parte demandada.

IV. CONCLUSIÓN:

Si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso, como se desprende del texto de la **jurisprudencia** visible como **Tesis: VI.2o. J/96**, localizable con número de registro: **198937**, de los **Tribunales Colegiados de Circuito**, rubro: **SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.**

Sentado a lo anterior, de todos los preceptos legales invocados por el Juzgador, se procede a combatir el considerando que a juicio del suscrito le causa perjuicio por su indebida fundamentación y motivación, siendo el relativo a la Tacita Reconducción prevista por el **artículo 2908 del Código Civil del Estado** que establece que ***"Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año y por tiempo indefinido si el predio es urbano."***

De las condiciones antes expuestas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** estableció en la **jurisprudencia** visible como Tesis: **1a./J. 31/2001** , localizable con el número de registro: **189248**, rubro: **TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL**

ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; que:

> ***"(...) la oposición para la continuación del arriendo debe ser manifestada por el arrendador después del vencimiento del contrato, pero dentro del término prudente que señalan las jurisprudencias 122 y 765, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, páginas 81 y 557, respectivamente, de rubros: "ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE." y "TÁCITA RECONDUCCIÓN. REQUISITOS PARA QUE NO OPERE.", que se ha fijado de diez días contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato".***

Como consecuencia de los datos anteriores, al tratarse de un predio urbano y no haber oposición del arrendatario en el goce y uso del predio en litis por parte del arrendatario dentro del término de 10 días posteriores al vencimiento del contrato este se tiene por renovado por

tiempo indefinido por consecuencia de ley/ mandato de legal al así establecerlo el diverso **artículo 2908 del Código Civil del Estado** en relación con la **Tesis: 1a./J. 31/2001 de la Primera Sala**.

Contrario a lo afirmado por el Juez de Primera Instancia, la carga de la prueba de demostrar que el Arrendador tenía la intención de seguir arrendando el inmueble en litigio, queda evidenciado que de forma tacita este quedo renovado.

Afirmación derivada de que el juicio de terminación de contrato se promovió el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, y el contrato de arrendamiento se celebro desde el quince de marzo del año dos mil _____, con una supuesta duración de seis meses, se concluye que la oposición a la tacita reconducción debió promoverse el mismo año en que se celebro, por lo que al no ejercitarse dicho derecho, el **artículo 2908 del Código Civil del Estado**, sanciona y reconoce como renovado el contrato por tiempo indefinido al tratarse de un predio urbano.

Por lo anterior, al ser el **artículo 2908 del Código Civil del Estado** una norma de tipo imperativo, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, por no

estar sujeta al principio de autonomía de la voluntad por imposición expresa del **artículo 8º de la Ley Instrumental Civil**, sin que se pueda alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario por prohibirlo expresamente el **arábigo sexto de la antes citada ley**, debiéndose interpretar dichos preceptos en su literalidad por así imponerlo los **artículos 14, último párrafo del Constitución Federal y 20 de la Ley Sustantiva Civil.**

Queda entonces evidenciado por medio de los fundamentos citados y los razonamientos expuestos en este agravio, que no se acredita la actualización de ninguno de los supuestos de terminación de contrato previstos por el **artículo 2899 del Código Civil del Estado**, reiterando que ***"AL NO EJERCITARSE EL DERECHO DE OPOSICIÓN A LA TACITA RECONDUCCIÓN POR MANDATO DE LEY SE TUVO POR RENOVADO POR TIEMPO INDETERMINADO SE*** **EXCLUYE COMO CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO FIJADO EN EL CONTRATO O POR LA LEY ALEGADO POR LA PARTE ACTORA".**

Concluyendo este agravio que dada la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, y a fin de no hacer una dilación innecesaria del proceso, en observancia de **Acuerdo**

General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la**JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el Registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** que establece:

> *"(…); los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (…)"*

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOSDE CIRCUITO** visible como **Tesis: IV.3o.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA**

RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Se establece que ***"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(…) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (…) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."***

Debiéndose resolver el tocante recurso modificando la sentencia recurrida declarando la existencia de la tacita reconducción, al no ejercitar el derecho de oposición dentro del término previsto por la **Tesis: 1a./J. 31/2001 de la Primera Sala**, pues en caso de confirmarse la sentencia en estudio, el Tribunal Colegiado quedara impedido para fallar en un sentido contrario a lo que la Suprema Corte determinó en jurisprudencia, debiendo conceder el amparo para que

esta Sala aplique el criterio jurisprudencial que acabo de mencionar y dictar una nueva sentencia en la que se aplique tal precepto.

EJEMPLO No. 23

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que los cálculos que realiza la autoridad responsable, respecto a la fijación de la garantía de la Suspensión del Acto Reclamado, son contrarios a lineamientos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia.

II. PREMISA MAYOR/ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL/LEY DE AMPARO: Se interpreta y aplica de forma errónea el artículo 132 de la Ley de Amparo en la resolución recurrida.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Se inobserva por parte de la autoridad responsable la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014 (10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**.

- Asimismo, es inobservada la **JURISPRUDENCIA** de la **PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL

III. PREMISA MENOR/ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: La autoridad responsable fija como monto para la suspensión del acto reclamado las cantidades de $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) corresponde al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas a razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual condenado en la sentencia dictada en el Toca de apelación 48/2019 de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Así como la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo.

B. **RAZÓN DECISIVA:** La autoridad responsable funda su resolución en la Tesis Aislada 2016274, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1561, del Tomo III, Febrero de 2018 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, rubro: *SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.*

Así como la Tesis III.1o.C. J/23 de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se localiza en la página 1722, del Tomo XIII, Febrero de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro: *SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE CONSIDERARSE EL TÉRMINO DE SEIS MESES COMO EL TIEMPO PROBABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.*

Motivando su resolución, argumentando que son $10,125.00 (DIEZ MIL CIENTO VEINCINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) los cuales corresponden al interés legal del 9% (NUEVE POR CIENTO) anual calculado sobre la cantidad de $225,000.00 (DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a las rentas incumplidas relativas a los meses de diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, fecha esta última en que se emitió la sentencia reclamada, a razón de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por renta mensual.

Y que la cantidad de $94,050.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se determina por las rentas que aún no se generan y que se dejen de percibir por el período de resolución del juicio de amparo (seis meses), esto es, multiplicando por seis la renta mensual, más el interés legal de dicha cifra por el mismo lapso de seis meses.

IV. CONCLUSIÓN:

Independiente de lo argumentado por el suscrito o por la autoridad responsable, debe resaltar que al respecto del fondo de la controversia

planteada ya existe jurisprudencia tanto del Pleno como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que en observancia de **Acuerdo General 19/2013** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el Registro: 185721, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** que establece:

> *"(…); los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (…)"*

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía.

Se establece que ***"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(…) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (…) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."***

Debiéndose resolver el presente recurso conforme la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO** visible como Tesis: P./J. 71/2014

(10a.), localizable con el número de registro: 2008219, de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**; que establece:

> ***"El daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor".***

Debiéndose seguir a su vez para el cálculo de la cantidad por concepto de perjuicios, lo establecido en la **JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA**, visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), con el número de registro: 2014801, rubro: **PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL**; que establece:

> ***(…) es válido inferir que para efectos de fijar el monto de la garantía por los perjuicios que puedan ocasionarse al concederse la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo en materia civil, la expresión de la tasa TIIE debe considerarse un porcentaje establecido en términos anuales, aunque no se prevea así expresamente en las publicaciones respectivas”.***

Lo anterior es así pues como lo determina el **PLENO** en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2014**, localizable con el número de registro: 25503, se establece que:

"Por daño, debe entenderse la pérdida o menoscabo que le acarrea al tercero, no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de la condena en la sentencia o laudo que constituye el acto reclamado, porque la caución que se otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución jurisdiccional que constituye el acto reclamado. Una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen. Por tanto, la indemnización por concepto de "daño" derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma."

Por lo anterior como lo establece el artículo 132 de la Ley de Amparo, deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo, es decir, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, la cual el día veintidós de marzo según la pagina del Banco de México estaba calculado en 6.252896 Unidades de Inversión (UDIS).

Debiéndose establecer su valor en pesos conforme al artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual en su último ejemplar no supera los seis pesos.

De lo anterior la cantidad a fijar por concepto de daños conforme al criterio de la Suprema Corte debe ser conforme el valor en Unidades de Inversión registrado el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve (fecha en que se concedió la suspensión del acto reclamado), multiplicado por seis por así establecerlo el Pleno, en la Tesis: P./J.

35/2018 (10a.), localizable con el número: 2018983, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.**

De lo anterior, siguiendo el procedimiento descrito, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PRIMER PASO

Numero de UDIS **(UDIS vigente el día veintidós de marzo del dos mil diecinueve)** X _____ **(valor en pesos)**

SEGUNDO PASO

_____ **(Valor en pesos)** X 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)= ____ (cantidad total por concepto de daños)**

Respecto al cálculo de los perjuicios que pudiesen generarse, como lo establece la la Primera Sala en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), estos deben calcularse desde el acuerdo dictado por la autoridad responsable, así como la obligación de otorgar

garantía conforme la de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) dada a conocer por el Banco de México, que estaba vigente en la fecha que corresponde a la concesión de la medida cautelar.

En consecuencia, como lo estableció la Primera Sala en la jurisprudencia visible en la Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.) cuyos datos ya ha quedado precisados en líneas anteriores, por lo que siguiendo los pasos establecidos en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015, localizable con el número de registro: 27258, misma que dio origen a la Jurisprudencia antes citada, se estableció que:

> ***"(…) el procedimiento a seguir será: a) La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo. b) Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. c) El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. d) El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. e) El producto de esa***

multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.”

Siguiendo el procedimiento anterior, de forma grafica se realiza el cálculo correspondiente:

PASOS A) Y B)

225000 **(suerte principal)** × 8.5850% **(TASA de interés interbancarias de equilibrio a 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2019)** =19316.25

PASO C)

19316.25**(porcentaje anual según el TIIE)** ÷ 12 **(meses)**=1609.6875

PASO D) Y E)

1609.6875 **(rendimiento mensual)** × 6 **(meses conforme la Tesis: P./J. 35/2018 (10a.), del Pleno)**= 9658.125 **(monto total por concepto de perjuicios)**

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio establecido en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 260/2015**, localizable con el número de registro: 27258, de la **PRIMERA SALA.**

> ***"Es válido inferir que para efectos de fijar la garantía en el amparo civil, y para satisfacer la pretensión de que en esa garantía se atienda a los perjuicios en relación con el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple.***
>
> ***"La expresión de la TIIE que publica el Banco de México periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, aunque no se diga así expresamente en las respectivas publicaciones, deba***

considerarse un porcentaje establecido en términos anuales.

Máxime que el motivo por el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó pertinente aplicar el indicador TIIE a veintiocho días para el cálculo de la garantía respecto de los perjuicios derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistió en que: la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), es un indicador que tiende a reflejar lo que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en alguna institución de banca múltiple; cuya regulación, en lo conducente, impone a las instituciones bancarias que expresen las tasas de interés y los rendimientos en términos anuales.

A mayor abundamiento, sirve para validar la conclusión anterior, que entre la información que proporciona el Banco de México en la página de Internet institucional,(20) se puede identificar la ventana relativa a "Tasas de interés

del Mercado de Dinero",(21) de cuyo contenido esquemático, se observa que la columna relativa a las tasas, donde se incluye la "TIIE a 28 días", se encuentra encabezada por la leyenda "Por ciento anual".

Concluyendo que el cálculo realizado por la Autoridad Responsable es incorrecto por no seguir los lineamientos que estableció la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo este Tribunal calcular las cantidades relativas a los conceptos de daños y perjuicios, como ha quedado expuesto, debiendo modificarse los montos de marras.

EJEMPLO No. 24

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Demostrar que no existe mancomunidad solidaria que obligue al recurrente a llamar a juicio a los demás copropietarios, además de que la copropiedad por si misma no constituye la actualización del Litisconsorcio Activo Necesario por no estar previsto en la ley y que el criterio jurisprudencial en que se centra el Juez Menor no es aplicable al caso concreto.

II. **PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL**

A. MARCO CONSTITUCIONAL/ CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se viola el derecho humano de exacta aplicación de la ley, por la indebida fundamentación y motivación en que incurre el Juez de Primera Instancia, derecho protegido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:** Se viola por su inaplicación los artículos 14, 766, 1868, 1869, 1871, 900 a 941 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

- **NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:** Se viola por su inobservancia 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- Se viola por su inobservancia el criterio del **Pleno de la Suprema Corte de la Nación**, prevista en la **jurisprudencia** visible como **Tesis: P./J. 88/2000,** localizable con el número de registro: **191112,** rubro: **JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO,** pues como se expondrá en este agravio no es aplicable la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.), de rubro: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).**

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: ordena llamar a juicio en su carácter de litisconsortes activos a la totalidad de los copropietarios a que se refiere la Escritura Pública número [7029 (siete mil veintinueve)], volumen [119 (ciento diecinueve)] folio [128 (ciento veintiocho)] otorgada ante la fe del Notario Público número dos de este Distrito Judicial Morelos.

B. RAZÓN DECISIVA: La resolución del Juzgador descansa en que para ese Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario respecto de los demás copropietarios.

Que al existir comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, de manera que no sea posible emitir una sentencia valida y eficaz, sin antes oírlas a todas ellas; en esa tesitura, es dable determinar que conforme al artículo 900 del Código Civil[1], en el presente asunto ***existe comunidad jurídica*** respecto al inmueble cuyas segregaciones se pretenden restituir mediante la nulidad reclamada por la parte actora, pues virtud a

[1] El artículo 900, del Código Civil, establece: *"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas".*

que el inmueble motivo de la controversia pertenece al extenso listado de copropietarios descrito en la escritura pública de mérito, ello implica que los condueños tengan un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre una parte alícuota, y si bien en ejercicio de ese derecho de propiedad es inconcuso que cualquier copropietario cuenta con la facultad de ejercer la acción que nos ocupa, sin que sea necesario el consentimiento de los demás condueños, no menos verdadero resulta que es necesario llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la resolución definitiva.

Sin que sea óbice que de obtener sentencia favorable a los intereses de la parte actora, ello redunde en beneficio de los demás copropietarios *—a excepción de quienes conforman el complejo urbano demandado—* pues con independencia de ello, constituye un deber de este Tribunal llamarlos de manera oficiosa a fin de que comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, pues estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, traería como consecuencia que la Sentencia emitida, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron la acción que nos ocupa, lo que implicaría que si quien ejercitó la acción no obtiene resultado favorable a

sus pretensiones, entonces los otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Descansando su argumento toral en el *Registro: 2006094. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cinco, abril de dos mil catorce, tomo I. Tesis: 1a./L.8/2014 (10.). Página: 597, rubro:* ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

IV. CONCLUSIÓN:

Contrario a lo afirmado por el Juez Menor, la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o.C. J/307, localizable con el número: 167461, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO; se estableció que:

> "Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación."

De la regla antes citada, la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de

Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México difieren del artículo 32 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que limita de forma expresa los supuestos en que se autoriza la aplicación del Litisconsorcio activo necesario.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA	**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO**	**NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**
Art. 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo, transigir ni comprometer en	Acciones del copropietario CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO **Artículo 2.12.-** El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de	**ARTICULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es

árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.	dueño, salvo pacto en contrario o Ley Especial. La acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, debiendo el Juzgador en este caso, llamar a todos al juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Por otro lado, el copropietario, no podrá transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños.	su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto

		judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa; II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería; III. Cuando alguno

		tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo

		intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

Del contenido de los preceptos antes citados, se aprecia que las legislaciones interpretadas en la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, distan de la Legislación Procesal del Estado de Chihuahua, por lo que al no cumplirse la regla antes citada no es aplicable la jurisprudencia sobre la que descansa el argumento del Juez menor.

Sostener lo contrario llegaría al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal.

Aunado a lo anterior, es inexacto el argumento que refiere el Juez de Primera Instancia en una aparente interpretación del **artículo 900[2] del Código Civil del Estado**, consistente en que un solo copropietario no puede exigir la nulidad del contrato de compraventa, sino que es necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, pues a consideración del Juez Menor, ello implica un litisconsorcio activo necesario, interpretación que resulta errónea al contravenir el principio de derecho consagrado en el **artículo 37[3] del Código de**

[2] **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

[3] **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:
I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;

Procedimientos Civiles del Estado consistente en que: ***"A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad".***

Principio que contiene diversas excepciones que enumera tal precepto en forma enunciativa, mas no limitativa, y entre las cuales no se encuentra el régimen de copropiedad, a los demás copropietarios lo que se estima indispensable, para obligar a los demás copropietarios para incoar la acción correspondiente, pues si la ley adjetiva local establece el principio general ya mencionado.

En consecuencia, es incuestionable que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que constituye una excepción a tal regla establecida en el **artículo 37[4] del Código de Procedimientos**

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y
V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

[4] **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:
I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;

Civiles del Estado, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el **artículo 14[5] del Código Civil del Estado,** que dispone: "***Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes"***.

A mayor abundamiento, fuera de los casos permitidos por el **artículo 37[6] del Código de Procedimientos Civiles del Estado,** el **artículo 14[7] del Código Civil del Estado,** prohíbe de forma expresa aplicar, adecuándolo al caso concreto, el litisconsorcio activo necesario, fuera de los casos expresamente previstos por el **artículo 37 antes citado**.

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y
V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

[5] **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

[6] **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:
I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;
IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y
V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

[7] **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

Ahora bien, si la copropiedad, en términos del artículo 900[8] del Código Civil del Estado, existe "... cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.", ello implica que sobre una cosa o un derecho existe una pluralidad de personas con derecho sobre ellas; si se trata de una cosa, (bien inmueble por ejemplo), el copropietario tiene el derecho a usarla e inclusive a enajenarla o gravarla en su parte alícuota y si se trata de un derecho, además de poder disponer o disfrutar de él, tiene la facultad de exigir que se incorpore a su esfera jurídica en la parte alícuota que le corresponde.

Adicionalmente, de los artículos **1867**[9] y **1871**[10] **del Código Civil para el Estado de Chihuahua,** se desprende que tratándose de obligaciones civiles con pluralidad de acreedores o deudores, la solidaridad no se presume, sino que debe estar en la ley o existir por acuerdo de las partes.

Luego, si de los **artículos 766**[11] **y 900 a 941 del código sustantivo** antes citado, que regulan la copropiedad, no se advierte que se establezca la existencia de la solidaridad entre los copropietarios y en

[8] **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.
[9] **ARTÍCULO 1867.** Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.
[10] **ARTÍCULO 1871.** La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.
[11] **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

el caso controvertido, no hay constancia de que los copartícipes hayan realizado un acuerdo en tal sentido, es incuestionable que entre los copropietarios existe mancomunidad y en términos de los **artículos 1868[12] y 1869[13] del Código Civil del Estado**, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; asimismo, las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

De lo antes expuesto, no pasa inadvertido que en términos del citado **artículo 1869**[14], la mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; ello es así, en razón de que la legitimación de los copropietarios emana de los artículos **766[15] y 901[16] del código sustantivo de la entidad** que establecen que cada uno de ellos puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común, siempre y cuando no excluya los actos posesorios de los

[12] **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

[13] **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

[14] Ídem

[15] **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

[16] **ARTÍCULO 901.** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, si no en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

otros coposeedores, además, que los copropietarios de un bien o un derecho, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso; es decir, la circunstancia de que cualquier copropietario esté en aptitud legal para incoar una acción, sin necesidad de la concurrencia de los demás, o de su consentimiento, no implica que lo obtenido en la sentencia le deba ser entregado en su totalidad, **(salvo que se trate de acción reivindicatoria o diversa acción posesoria)** hipótesis que no se actualiza al caso concreto, lo anterior al ser la nulidad de contrato lo que se ventila en este juicio, pues la simple mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de ellos para exigir el total cumplimiento de ella misma, excluyendo por tanto la aplicación de la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor, pese a provenir de la Suprema Corte.

En términos del referido **numeral 1869** [17]y, por tanto, en tales casos, debe repartirse entre los demás copropietarios a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, en términos del **artículo 1869**[18], que tiene concordancia con el **numeral 904**[19], que regula la copropiedad y dispone: **"... Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo**

[17] **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

[18] Ídem

[19] **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad".

Luego, la legitimación activa que la ley confiere a cada uno de los copropietarios, respecto de la cosa común, no implica que lo obtenido en cantidad líquida en una sentencia le deba ser entregado en su totalidad al copropietario accionante, en este caso, lo que el actor obtenga por el cumplimiento del contrato de compraventa que exige, pues existe prohibición expresa en el sentido de que los actos posesorios que ejerza sobre la cosa común, no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, lo que acontecería en el caso de que el Juez natural le entregara todo el numerario obtenido, pues el juzgador debe advertir la existencia de la mancomunidad, para que a pesar de que en ejecución de sentencia se le reclame la entrega total de lo obtenido, sólo otorgue la parte proporcional que le corresponde, en términos de los invocados **numerales 904**[20] y **1868**[21].

[20] **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

[21] **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Lo anterior, con independencia de que los copropietarios que se estimen afectados por el actuar del condueño que ejercitó la acción, puedan dirigir en su contra las acciones correspondientes, concluyendo en consecuencia que la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.), de rubro: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA);** que es aplicada por el Juzgador Menor y sobre la que descansa el argumento toral de la resolución combatida, además de no cumplirse con la exigencia **del Pleno de la Suprema Corte de la Nación**, prevista en la **jurisprudencia** visible como **Tesis: P./J. 88/2000,** localizable con el número de registro: **191112,** rubro: **JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO;** que establece ***"el artículo*** 16 constitucional ***obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su***

aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional".

"QUEDANDO EVIDENCIADO POR QUE LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR EL JUZGADOR MENOR SON CONTRARIOS AL DERECHO APLICABLE Y QUE LA JURISPRUDENCIA QUE SE INVOCA NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO ESTA SALA DEBE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

EJEMPLO No. 25

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Demostrar que existe duda sobre una verdadera puesta en peligro respecto a la vida del pasivo por la omisión de practicar diligencias impuestas por el Código de Procedimientos Penales al Ministerio Público y al Juzgador Menor.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL: CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se viola el derecho humano de legalidad en su vertiente de debida valoración y motivación previsto por el artículo 16, primer párrafo ante la inobservancia de algunas obligaciones que la legislación procesal secundaria imponen al Ministerio Público y al Juzgador.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO/CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO,

la resolución combatida es contraria a derecho por inobservar en su fundamentación los artículos siguientes del Código de Procedimientos Penales de Hidalgo.

ARTICULO 180. Los peritos que dictaminen serán cuando menos dos, pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido en el lugar o cuando haya peligro en el retardo a juicio de la autoridad, asentando razón en autos.

ARTICULO 181. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativos al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia. También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

En caso de que el punto sobre el que deba dictaminarse, corresponda a las ciencias médicas, los peritos deberán ser profesionales certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la especialidad correspondiente.

ARTICULO 183. Una vez admitidas u ordenadas las periciales, se hará saber a los peritos su nombramiento, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo, y se les ministrarán todos los datos que obren en autos y que necesiten para emitir su dictamen. En casos urgentes, la protesta la rendirán al ratificar su dictamen.

No será necesario que los peritos oficiales acepten y protesten el cargo.

ARTICULO 185. Cuando de trate de una lesión, proveniente del delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el

funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

ARTICULO 189. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

ARTICULO 195. En caso de lesiones, al sanar el ofendido, el ministerio público o el juzgador, en su caso, dará fe de las consecuencias visibles producidas por aquéllas, de lo que se levantará acta suscinta, glosando al expediente el certificado de sanidad correspondiente.

ARTICULO 346 BIS. Podrá reponerse el procedimiento, en los siguientes casos:

II. Cuando habiéndose rendido dictámenes periciales discordantes, no se hubiere realizado la junta de peritos y, en su caso, el dictamen del tercero en discordia;

ARTICULO 371. Cuando se trate de lesiones internas, el ministerio público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presenta son o no debidos a las lesiones imputadas.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

Se viola por su inobservancia las jurisprudencias siguientes

- La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito visible como Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.) , localizable con el número de registro: 2009493, de rubro: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE; que establece:

> "El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso,

valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma."

- La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible como Tesis: II.1o.P. J/6 (10a.), localizable con el número de registro: 2017618, rubro: DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].

"(…) cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben

seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:

a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica;

y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:

ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con

vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,

iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa".

- La jurisprudencia de la Primera Sala, visible como Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.), localizable con el número de registro: 2013064, rubro: DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso.(…); Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.

- La jurisprudencia de la Tercera Sala, visible como Tesis: 1477, localizable con el número de registro: 820163, rubro: PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA.

Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: Condena a las suscritas por considerar que se acreditan los elementos del delito de tentativa de homicidio así como la responsabilidad penal.

B. RAZÓN DECISIVA: En síntesis la prueba central de este Juicio acorde a los considerandos del Juzgador descansan en la inspección ministerial y fe de lesiones de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, los cuales valora como prueba plena en términos del artículo 226, en relación con el 47 y 193, todos del Código de Procedimientos Penales, así como la correlación con el dictamen pericial practica el mismo cuatro de mayo por el perito _____ valorado en términos del artículo 223 del multicitado Ordenamiento, siendo estos elementos suficiente para que el Juzgador tuviese por acreditada la puesta en peligro de la vida del pasivo.

IV. CONCLUSIÓN:

Como lo establece la jurisprudencia Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.) de los Tribunales colegiados de circuito cuyos datos y contenido han quedado precisados en el marco jurisprudencial de este agravio, en el delito de tentativo de homicidio se debe acreditar que **" se coloque en peligro la vida de la víctima**" y consecuentemente **"este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo".**

De lo anterior el Juzgador da valor predominante al dictamen practicado el día cuatro de mayo de dos mil quince, sin embargo este es imperfecto por lo siguiente:

Se inobserva el artículo 180 del Código de Procedimientos penales que establece que "Los peritos que dictaminen serán cuando menos dos, pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido en el lugar o cuando haya peligro en el retardo a juicio de la autoridad, asentando

razón en autos", en ese supuesto textualmente el referido ordenamiento establece que la prueba debe ser Colegiada.

Exceptuando que se aceptara que dicho peritaje lo realice un único perito "cuando sólo éste pueda ser habido en el lugar o cuando haya peligro en el retardo a juicio de la autoridad, asentando razón en autos", en consecuencia, de dicho dictamen pericial no se asentó razón alguna que justifique el motivo por el que fuese un único perito el que desahogara dicha prueba.

En esa hipótesis de la Jurisprudencia de la Corte visible como Tesis: 1477 se estableció que "Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno".

Cabe señalar además que en Jurisprudencia la Primera Sala asentó en la Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.), que un peritaje no ratificado **"constituye una prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso.(…); Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser**

valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva".

En esas condiciones el citado peritaje fue ratificado hasta el año ____ siendo que fue practicado en día cuatro de mayo de dos mil quince, actualizándose las hipótesis previstas por la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible como Tesis: II.1o.P. J/6 (10a.), debiéndose actuar en relación conforme al siguiente procedimiento:

> **"(...) cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:**
>
> **a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia**

gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica;

y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:

ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,

> **iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa".**

En base a lo anterior y tomando en consideración que contrario a lo afirmado por el A quo, la inspección ministerial y fe de lesiones, practicada el día cuatro de mayo de dos mil quince, no puede hacer plena como lo sostiene el Juez menor.

Y esto es así, porque el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece que ***"La inspección hará prueba plena siempre que se practique con los requisitos legales", siendo dichos requisitos legales los establecidos en los artículos 193 del Código de Procedimientos, que a la letra dice "y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus***

conocimientos; Cuando, por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el ministerio público o el juzgador en su caso, podrán ordenar la preparación de la diligencia".

De dicha premisa de autos se aprecia que para el debido desahogo y perfeccionamiento de la prueba en cita el Ministerio Público debió hacerse acompañar de peritos, ante lo cual no constan en autos de la Averiguación Previa que en dicha diligencia practicada el día cuatro de mayo de dos mil quince, dejándose de aplicar lo previsto en el segundo párrafo del 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado, además de que no se cumple con los requisitos de fondo que prevé el diverso 194 del mismo ordenamiento, al no existir "***un registro de dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon".***

Por lo que contrario a lo afirmado por el Juez de oídas, los requisitos de la inspección se encuentran previstos en desde el artículo 193 al 196 del Código de Procedimientos penales, y no los diversos 47 y 193 del ordenamiento referido, pues el artículo 193 solo se cumplió de forma parcial al libre arbitrio del Ministerio Público, pues como se indico no

se cumplió con las exigencias que establece el segundo párrafo de aquel precepto es decir, la asistencia de peritos.

Cabe resaltar que el artículo 47 de la Ley multicitada establece requisitos genéricos para las demás actuaciones, pero no es aplicable a la práctica de la inspección ocular, pues como lo establece el principio jurídico de "Especialidad", lo especial excluye a lo general.

Además el artículo 371 del Código Procesal Penal impone que ***"Cuando se trate de lesiones internas, el ministerio público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presenta son o no debidos a las lesiones imputadas. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial."***

Bajo dicha hipótesis se corrobora que la prueba pericial forzosamente debe ser colegiada y no debe ser practicada por un único perito, siendo claro el texto al exigir la asistencia de DOS PERITOS, constituyendo una violación procesal que trasciende al fallo pues impacta en la valoración central de esta sentencia toda vez que la inspección ministerial y la fe de lesiones en concordancia con el

dictamen pericial que califica la gravedad de las lesiones según el Juzgador primario hacen prueba plena, inobservando de forma arbitraria el contenido de los preceptos antes citados.

A mayor abundamiento, esto es así pues del texto legal antes citado se emplea la palabra "deberá" misma que impone una obligación de tipo preceptivo también llamada de consecuencia legal, no un derecho optativo como lo supone el uso de la palabra "podrá" que representa un derecho facultativo u optativo,

Retomando aquella diligencia que valora el A quo como prueba plena., es decir, la diligencia de inspección ministerial y fe de lesiones, se desprende que, esta fue practicada en el área de urgencias del Hospital del IMSS, lo cual es importante porque el diverso artículo 185 de la Ley Instrumental Penal que establece que ***"Cuando de trate de una lesión, proveniente del delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal", ante lo cual el Juzgador menor inaplica el contenido de aquel precepto.***

De lo anterior se inobserva también el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales que debió ser ordenado por el propio Ministerio Público sin que sea requisito sine qua non, que para su cumplimiento lo solicite el imputado o la defensa, esto es así debido a que gramaticalmente el texto se tendrán por nombrados como peritos, representa una oración imperativa, no facultativa.

Además, el Juzgador inobserva el contenido del artículo 195 de la multicitada Ley, que impone que ***"En caso de lesiones, al sanar el ofendido, el ministerio público o el juzgador, en su caso, dará fe de las consecuencias visibles producidas por aquéllas, de lo que se levantará acta sucinta, glosando al expediente el certificado de sanidad correspondiente".***

Lo anterior se afirma debido a que ni el Ministerio Público ni el Juzgador, dieron Fe de las consecuencia visible producidas en el supuesto hecho delictuoso, pues de autos no existe acta alguna que constate la existencia de la referida diligencia, no recayendo la carga de la prueba en las imputadas por ser un hecho negativo.

De lo anterior como lo establece el diverso artículo 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado ***"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho***", corresponde al Ministerio

Público como a la victima acreditar que realmente se puso en peligro la vida de este último como lo establece la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito visible como Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.).

En conclusión al no haber pruebas suficientes que sostengan que en efecto se puso en peligro la vida de la víctima, ya que este elemento descansa de forma toral en la inspección ministerial, fe de lesiones y dictamen de integridad física mismos que como se demostró no se desahogaron conforme a derecho ante la inobservancia de las disposiciones antes citadas crea duda sobre si realmente en algún momento se puso en peligro la vida del pasivo.

Se afirma lo anterior, pues contrario a lo que sostuvo el perito de_____, en el proceso no obra documento alguno que acredite que la victima tardo en sanar hasta un año a expensas de tratamiento médico especializado, tampoco sobre si existe una disminución del aparato respiratorio como se estableció en la pericial de referencia, y por último ni el Ministerio Público o el Juez Natural, siguieron la recomendación que realiza el perito en cita, pues de su dictamen pericial en el punto D), requiere que al momento de la valoración se practique el examen respectivo por medio de especialistas en Traumatología y Ortopedia, Oftalmología, Cirugía

Maxilofacial y/o cirugía interna, asentándose que este requerimiento se le informa al Ministerio Público.

Cobrando la aplicación forzosa del artículo 371 del Código Procesal Penal impone que "***Cuando se trate de lesiones internas, el ministerio público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente el ofendido; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presenta son o no debidos a las lesiones imputadas. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial."***

Así como del diverso artículo 185 de la Ley Instrumental Penal que establece que ***"Cuando se trate de una lesión, proveniente del delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal", ante lo cual el Juzgador menor inaplica el contenido de aquel precepto".***

Por lo que ante tales vicios procesal no existe prueba plena que demuestre que en efecto se hubiese puesto en peligro la vida del pasivo, el artículo 12 segundo párrafo establece que para que la tentativa sea punible debe exteriorizarse lo actos que deberían producir el resultado y como quedo indicado en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito visible como Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.) , esto *"**no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte", pues solo existe una presunción carente de datos sólidos que no dejen duda de que el pasivo estuvo a punto de morir".***

Debiendo revocar la sentencia de merito en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al no constar en autos ninguna de las actuaciones que por ley se impone practicar bajo las reglas de los artículos 185, 195 y 371 del Código de Procedimiento Penales, es decir, la autoridad en ningún momento desahogo las 3 actuaciones que constituyen verdaderos medios de prueba relacionados con los hechos denunciados, al ser estas las idóneas para demostrar si realmente se acredita el elemento poner en peligro la vida necesario para la punibilidad de la tentativa en análisis.

EJEMPLO No.26

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que el Juez de Distrito, pese a que tengo a mi favor el derecho de que me sea suplida la queja deficiente, inobserva que la legislación aplicable exige previa comprobación del notificador sobre la certeza de que el demandado vive en la casa donde se practicara la diligencia.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- **LEY DE AMPARO**

Se deja de aplicar lo previsto por el artículo 79, fracción VII, de la Ley de amparo.

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Se violan por su inobservancia el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto al procedimiento de este juicio de amparo se inobserva la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte visible como Tesis: P./J.

149/2000, localizable con el número de registro: 190656, de rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL; misma que establece:

"(…)la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón".

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: Se declaran infundados los conceptos de violación, y en consecuencia se niega el amparo solicitado.

B. RAZÓN DESICIVA: Se niega el amparo por parte del Juez de Distrito al considerar infundados los conceptos de violación debido a que de autos se concluye que la diligencia de emplazamiento sí reúne los requisitos contenidos en los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

IV. CONCLUSIÓN:

Si bien es cierto los conceptos de violación fueron considerados infundados, existe la obligación de aplicar la suplencia de la queja impone al Juzgador analizar si existe violación o no a derechos humanos respecto al contenido del acto reclamado analizando si este se apego a las formalidades previstas por la legislación aplicable; por así reconocerlo el Pleno de la Corte.

En ese entendido, si bien es cierto en apariencia se cumplen con los requisitos que establecen los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el Juez de Distrito, inobserva una de las formalidades que se imponen al notificador, siendo esta la prevista por el artículo 135 del mismo Código citado con antelación, consistente la obligación impuesta al Notificador de cerciorarse que la persona que va a notificar vive en esa casa.

Del contenido anterior, se desprende que el notificador asentó en el acta de emplazamiento "*Y CERCIORADO (A) QUE ES EL DOMICILIO DEL (LA) DEMANDADO (A) POR EL DICHO DE LA DEMANDADA Y POR COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA MUNICIPAL.*"

Sin embargo la Primera Sala determino en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 14/95, con número de registro: 200447, de rubro: **DILIGENCIA DE NOTIFICACION. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON);** que "al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado."

De lo anterior se pide a este Juzgador la aplicación del principio pro persona, a efecto de brindar una interpretación amplia y respetuosa de derechos humanos en la que exista una verdadera certeza jurídica sobre la realización del acto reclamado, esto debido a que ante un retroceso legislativo, el legislador eliminó de la actual legislación la certeza jurídica preexistente en el Código de Procedimientos Civiles abrogado, y esto es así por la deficiente regulación en la practica el emplazamiento en los casos en que los demandados se negaran a firmar, siendo suprimido el requisito relativo a la firma de los testigos de asistencia que se encontraban previstos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles abrogado.

ARTICULO 122. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe ser notificada trabaje habitualmente conforme al artículo anterior, la notificación se podrá hacer en el lugar en donde se encuentre el interesado. En este caso, si la persona notificada se negare a firmar la notificación o no su-piere hacerlo, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán

negarse a hacerlo, y si rehusaren se les impondrá de plano una multa de hasta cien veces el salario mínimo.

Relacionado con lo previsto en el actual artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles, al no cumplir con esa minima obligación de cerciorarse el Notificador que en efecto el Demandado vive en la casa en la cual se practicaría la diligencia y crear la certeza jurídica de que en efecto el suscrito viviera en dicho domicilio, pues al no crearse la premisa de que en efecto se encontraría al demando en esa casa mediante la investigación con los vecinos cercanos, si en efecto el suscrito vivía o no en ese lugar, al tomar únicamente el dicho de la parte actora, se crea una duda razonable sobre con quien se trato la diligencia que derivo en el tocante acto reclamado.

Argumento que es válido debido a que la hipótesis de que cualquier persona que tuviese en posesión copia simple de mi credencial de elector pudo haber atendido la diligencia asentándose que el demandado se negó a firmar es sostenible por la falta de certeza de que en efecto el demandado vivía en la cada a practicar la diligencia.

Esta hipótesis se corrobora debido a la preexistente relación jurídica entre el actor y el demandado, teniendo el

primero la posibilidad de allegarse a una copia de mi credencial de elector, quedando latente la duda respecto a si la persona con quien se atendió la diligencia en efecto era el suscrito o no, ya que en ningún momento se asienta que no se asientan los rasgos faciales o la media filiación de con quien se llevo a cabo el emplazamiento.

Por lo anterior, ante la falta del cercioramiento previsto por el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles la autoridad debe conceder el amparo federal con la finalidad de no desproteger al suscrito ante un posible fraude procesal, basado en la falta de certeza respecto a la práctica del emplazamiento.

EJEMPLO No.27

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que se autorizó la ejecución de la sentencia a favor de la actora sin garantizar el crédito a mi favor por el cual fue condenada esta.

II. PREMISA MAYOR/ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- **CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Se viola en mi perjuicio el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución y en vía de consecuencia mi derecho de no recibir penal inusitadas previstas por el artículo 22 así como de mi derecho a la inviolabilidad de mi patrimonio previsto por el artículo 27 ambos preceptos del mismo ordenamiento.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ:** Se violan por su inobservancia los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. **ACTUAR DE LAS AUTORIDADES:** La autoridad responsable ordenadora manda ejecutar a la autoridad ejecutora la sentencia definitiva relativa al juicio _____ del Juzgado Segundo del Distrito Judicial de Panuco, Veracruz.

B. **RAZÓN DECISIVA:** como lo narre en los antecedentes desconozco los fundamentos y motivos del acto de autoridad debido a que no se me entrego documento alguno por parte de la autoridad ejecutora.

IV. CONCLUSIÓN:

En la sentencia relativa por tratarse de un juicio de recisión de contrato de compraventa se nos condena a la restitución de las contraprestaciones que ambos nos otorgamos.

En ese entendido a la actora se le condena a restituirme la cantidad de un millón ochocientos mil pesos cero centavos y al suscrito a devolver el bien materia del contrato.

Sin embargo, como lo establecen los diverso 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hasta que no sea garantizado el

pago mediante embargo, no comienzan a correr los términos de gracia para su cumplimiento respecto de ambas partes.

Por lo tanto, al ejecutarse únicamente la sentencia de marras en favor de la actora en vía de consecuencia se afecta mi derecho humano de respecto al patrimonio, pues se extrae de mi esfera de derecho patrimonial el bien en cita sin que sea repuesto el monto que pague por este y que por derecho me corresponde recibir de la actora, rompiéndose en el equilibrio en la igualdad procesal que debe coexistir, inclinándose sólo a beneficiar a una de las partes.

EJEMPLO No.28

I. PLANTEMIENTO DEL PROBLEMA: Probar que el Presidente del Tribunal Colegiado desecha un recurso de queja en inobservancia de jurisprudencia de la Suprema Corte.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ LEY DE AMPARO.

- Se violan por su inobservancia los diversos 76 y 217 de la Ley de Amparo, se hace la aclaración de que no se combate el artículo 97 por ser aplicable.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL:

- De conformidad con el Acuerdo General Plenario 19/2013, se inborserva la jurisprudencia de la PRIMERA SALA, visible como Tesis: 1a./J. 12/2011 (10a.), localizable con el número de registro: 2000638, de rubro: QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO; que en síntesis establece:

> "(...) si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva."

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORTIDAD: Por acuerdo de presidencia se desecha un recurso de queja.

B. RAZON DECISIVA: El acuerdo recurrido se fundamenta en una imprecisión que realiza el recurrente respecto al numeral 97, fracción I, inciso a) debido a que de autos se actualiza que el caso concreto teniendo ubicarse en el inciso e), del mismo artículo y fracción en cita, debiendo por tal motivo desecharse el recurso de marras.

IV. CONCLUSIÓN:

Suponiendo sin conceder que el Presidente de este Tribunal tuviese razón en su argumento, este no motivo es suficiente para desechar el recurso de queja intentado, debido a que como lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo que reconoce la figura conocida como **"suplencia del error"** de forma oficiosa se debe hacer la corrección en la cita de los preceptos legales cuando estos sean erróneos, precepto que fue ignorado por dicho titular.

Además, como lo establece el Acuerdo General Plenario 19/2013, resulta obligatoria para este Órgano Colegiado, la jurisprudencia de la Primera Sala de cuyos datos han sido antes citados y que establece que cuando se interponga un recurso de queja, ante la imprecisión del recurrente el Tribunal Colegiado deberá enmendar dicho error y avocarse a su análisis y resolución, siempre y cuando, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del

plazo y con los requisitos expresamente establecidos, debido a que esta suplencia técnica no implica cambiar un recurso por otro distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva.

Para finalizar, tomando en consideración que el recurso intentado no fue interpuesto de modo extemporáneo, y cumple con los requisitos procésales, al no estar facultado este Órgano Colegiado para resolver en un sentido distinto al que estableció la jurisprudencia de la Corte, se debe modificar el acuerdo de Presidencia Recurrido y admitir a trámite el presente recurso.

EJEMPLO NO. 29

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO FACTICO

A. MARCO CONSTITUCIONAL: CONSTITUCIÓN FEDERAL

- **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho humano de Seguridad Jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación.

- **FUNDAMENTO:** El derecho humano se encuentra reconocido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO

- Se violan los artículos 167 y 215 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, por no ser aplicables, derivado de su incorrecta interpretación.

 Artículo 167.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados

y no objetados por la contraria surtirán efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Artículo 215.- Los documentos privados, sólo harán prueba plena, y en contra de su autor, cuando fueren reconocidos legalmente.

- Se violan por su inaplicación los artículos 128, 166, 200 y 202 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

Artículo 128.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 166.- Son documentos privados:

I.- Vales,

II.-Pagarés;

III.-Libros de cuentas

V.-Cartas; y

V.-Demás escritos firmados por las partes o de su orden que no hayan sido autorizados por algún funcionario público.

Artículo 200.- El juez podrá admitir como medios de prueba: fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas y magnetofónicas, filminas, registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.

Artículo 202.- La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el artículo 200 de este código, deberá para su desahogo en la fecha que señale el juez, ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes, sin lo cual se tendrá por desierta la prueba.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: El Juzgador valora incorrectamente el acervo probatorio al aplicar artículos que no resultan aplicables al caso concreto.

B. RAZÓN DECISIVA: El Juzgador considera que el demandado incidentista acredito la existencia de un convenio verbal con la actora incidentista, basado en la exhibición de una captura de pantalla de un celular, misma que fue valorada en términos de los artículos 167 y 215 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en relación con otros medios de prueba.

III. CONCLUSIÓN:

Dentro del considerando que se combate, el Juzgador tiene por acreditada la existencia de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, mediante la exhibición de una captura de pantalla de un celular ofrecida por el demando incidentista,

Dicha prueba es valorada bajo el amparo de los artículos 167 y 216 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, sin embargo los referidos preceptos hacen referencia a la prueba documental.

Con base en lo anterior, se inobserva y en consecuencia deja de aplicar el artículo 166 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, que establece que documentos son considerados por dicha legislación como documentos privados, en ese entendido el documento ofrecido por el demandado incidentista de ninguna manera encuadra en tales supuestos.

Sin embargo, dicho documento si se adecua a la descripción del artículo 200 del Código de Procedimientos Familiares

del Estado de Hidalgo al ser un elemento de convicción producidos o descubierto por la ciencia o la tecnología.

Hasta lo aquí expuesto, se evidencia la lo inaplicable de los preceptos citados por el Juzgador de origen, por lo que en vía de consecuencia su motivación resulta ser contraria a derecho, acorde a lo establecido en la Tesis: VI.2o. J/123, de, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, localizable con el número: 194798, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA; cuyo texto establece que "…***si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías".***

En suma, como lo establece el diverso 202 en relación con el artículo 200 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, la captura de pantalla que exhibe como medio de prueba el demandado incidentista en hoja

impresa, no cumple con los requisitos establecidos por el antes citado artículo 202 para su ofrecimiento y desahogo.

Por lo anterior la el documento antes referido, carece de veracidad por sí misma, debido a que esta puede ser objeto de manipulación, además en ningún momento quedo acreditado mediante diverso medio de prueba que tal "mensaje de datos" proviniera de un número telefónico registrado a nombre de la suscrita, y al no haber quedado perfeccionado tal indicio su origen y autenticidad son inciertos, careciendo por tanto eficacia probatoria.

Debiendo ser valoradas en términos de los artículos 221 y 224 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, por lo que en términos del diverso 128 de la citada ley, al afirmar el demando incidentista la existencia de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia y no probar su aseveración de forma plena o indiciaria su existencia, esta Sala debe tener por no probado tal hecho y en vía de consecuencia al depender de forma accesoria los demás razonamientos con la existencia del supuesto convenio

EJEMPLO No. 30

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO FACTICO

A. MARCO CONSTITUCIONAL: CONSTITUCIÓN FEDERAL

- **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho humano de Seguridad Jurídica en su vertiente de debida fundamentación y motivación.
- **FUNDAMENTO:** El derecho humano se encuentra reconocido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

- **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO**

 Se violan por su inobservancia los artículos 251 y 251 del Código Civil del Estado de Hidalgo.

> **Art. 2951.-** La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

> **Art. 2952.-** Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que

tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO.**

 Se viola por su inobservancia los artículos 128 y artículo 227, penúltimo y último párrafo del Código De Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

 Artículo 128.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

 Artículo 227.- Durante el procedimiento, el Juez Familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, de las niñas, niños y adolescentes así como de incapaces, atendiendo siempre el interés supremo de éstos, en términos de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En todas las controversias en que estén inmersos intereses de menores, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y Consejo de Familia, a criterio del juez.

Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el Juez Familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de

sentencia ejecutoriada y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas costumbres; de ellos se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días para que manifieste lo que su representación competa.

Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del Juez.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: El Juzgador tiene por existente la celebración de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, y por dicho motivo absuelve del pago de pensiones vencidas y no pagadas al demandado incidentista por los años 2014, 2016 y 2017 y reduce el monto de lo reclamado correspondiente a los años 2013, 2015, 2018 y 2019.

B. RAZON DECISIVA: Por lo que respecta a los considerandos que analizan la actualización de pensiones

vencidas y no pagadas relativas a los años 2014, 2016 y 2017, de forma toral y reiterada el Juzgador de Origen considera que estas no se adeudan en atención a que como lo refiere el demandado incidentista este y la actora incidentista celebraron un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, mismo que tiene por acreditado con la hoja impresa exhibida relativa a una captura de pantalla de un celular en el que consta la celebración del acuerdo antes aludido, por lo que relacionado con las facturas y recibos de pagos por concepto de educación del acreedor alimentista se tiene cubre lo adeudado por concepto de alimentos, medios de prueba valorados en términos de los artículos 167 y 215 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

III. CONCLUSIÓN:

Es incorrecta la apreciación del Juzgador de Origen respecto a los argumentos vertidos en los considerandos relativos a la actualización y pago de pensiones no vencidas correspondientes a los años 2013 a 2019, mismos que se combaten de forma conjunta por ser esencialmente idéntico el razonamiento que se emplea en el análisis de cada uno.

Quedo establecido en el punto factico que el Juzgador tiene por acreditada la existencia de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, mediante una hoja de impresión de una captura de pantalla de celular, en relación con unas facturas y recibos de pago por gastos de educación en beneficio del acreedor alimentista, mismos que de forma reiterada son valorados en términos de los artículos 167 y 215 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, sin embargo, estos fundamentos de debida motivación por no explicar las razones de su aplicación, acorde a los requisitos establecidos en la Tesis: VI.2o. J/123, de, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, localizable con el número: 194798, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA; cuyo texto establece que "…***si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.***"

No obstante de que como ha sido expuesto en el agravio anterior de este recurso, no quedo debidamente acreditada la existencia de la transacción multicitada, si bien es cierto el artículo 123 autoriza que

la transacción de cantidades debidas por alimentos, esta potestad no queda al libre arbitrio de las partes, sino que debe realizarse en atención a la establecido en la legislación del estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo y como criterio orientador para este Tribunal, la interpretación que se hace en Tesis: III.1o.C.85 C, del primer Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito, localizable con el número: 194596, rubro: TRANSACCIÓN. PRODUCIDO EL ACUERDO DE VOLUNTADES FORMATIVO SE GENERA UNA REGLA INDIVIDUAL VINCULANTE, A LA CUAL LOS OTORGANTES DEBEN SOMETERSE, que en síntesis establece: ***"si la ley y la doctrina semejan la transacción a un contrato, cabe decir que producido el acuerdo de voluntades formativo se genera una regla individual a la cual los otorgantes deben someterse como a la ley misma, pues el cumplimiento de los contratos no está sujeto a la voluntad de una sola de las partes; principio que no es otro que el común que rige la normativa contractual, del cual deviene su fuerza vinculante, y por consiguiente le son aplicables a las transacciones las reglas de los contratos en lo que hace a su cumplimiento y responsabilidad y de esa fuerza obligatoria proviene la posibilidad de exigir compulsivamente su cumplimiento."***

Desde dicha perspectiva para tener por existente la referida transacción debe ajustarse a los lineamientos y formalidades que previstas para su celebración el artículo 2951 del Código Civil del Estado de Hidalgo debiendo constar por escrito, careciendo de eficacia la captura de pantalla de un celular que exhibe en hoja impresa el deudor alimentista, afirmación que no fue perfeccionada mediante algún medio de prueba diverso como pudiera ser la prueba confesional, testimonial o pericial, en la que se evidencie que en efecto existió manifestación de voluntad expresa por parte de la suscrita para su celebración.

Además, es de destacar que el diverso 2952 del Código Civil en relación con el artículo 227, penúltimo y último párrafo del Código De Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, establece al caso particular que para la celebración de la transacción a la que hace referencia el demandado incidentista se requiere de autorización judicial, por lo que no habiéndose probado la celebración de dicha transacción mediante medios de prueba y al no cumplir tampoco con la formalidad de constar por escrito que exige la ley y la solemnidad requerida para surtir sus efectos mediante previa autorización judicial, tal transacción debe ser considerada como inexistente,

Por lo hasta aquí expuesto, si bien es cierto el demandado incidentista erogo diversos pagos relacionados con la educación del acreedor alimentista, estos fueron dados de forma voluntaria por este y no por celebración de un convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, como se afirma por mi contraparte.

En vista de lo anterior al no tenerse por acreditada la existencia del convenio verbal de transacción de cantidades debidas por concepto de pensión alimenticia, y no cumplir con los requisitos legales para su celebración, no deben tomarse en consideración las erogaciones del demando incidentista para la cuantificación y actualización de las cantidades por concepto de alimentos vencidos y no pagados, por los motivos antes expuestos.

EJEMPLO No. 31

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO FACTICO

A. MARCO CONVENCIONAL: DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- **DERECHO HUMANO VIOLADO:** Se viola el derecho de los niños a la alimentación.

- **FUNDAMENTO:** El derecho humano se encuentra reconocido por el principio 4 de la declaración de los derechos del niño.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO:

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO.** Se violan por su inobservacia los diversos 226, 227, 228 y 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

Artículo 226.- El Juez Familiar dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad.

Artículo 227.- Durante el procedimiento, el Juez Familiar podrá intervenir de oficio, en asuntos que afecten el interés de la familia, de las niñas, niños y adolescentes así como de incapaces, atendiendo siempre el interés supremo de éstos, en términos de la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En todas las controversias en que estén inmersos intereses de menores, el juez deberá escucharlos, pudiendo contar con la presencia de los padres y Consejo de Familia, a criterio del juez.

Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el Juez Familiar deberá exhortar a los interesados a

avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de sentencia ejecutoriada y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas costumbres; de ellos se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días para que manifieste lo que su representación competa.

Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del Juez.

Artículo 228.- Salvo los casos en que este Código establezca lo contrario, no se requiere formalidad especial para ocurrir ante un Juez Familiar.

> **Artículo 463.-** Siempre que el deudor incumpla con la pensión alimenticia provisional fijada durante el procedimiento y no pudiéndose hacer efectiva ésta, el Juez podrá, en cualquier momento, ejecutar y trabar embargo, sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor a cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de éste. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución serán por cuenta del deudor alimentante.

- **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.** Se viola por su inobservancia el diverso 102 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Hidalgo

> **Artículo 102.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que

por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

II. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

III. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno,

armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

IV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

V. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VI. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

VIII. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

IX. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes,

atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

El ordenamiento jurídico estatal contendrá disposiciones para regular y sancionar las obligaciones establecidas en el presente artículo.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: Declara improcedente el pago por actualización de pensiones vencidas y no pagados por concepto de alimentos conforme a la planilla propuesta por la suscrita bajo el argumento de que no promoví con anterioridad dicho incidente.

B. RAZON DECISIVA: El Juzgador no funda ni motiva su actuar al respecto.

III. CONCLUSIÓN:

No existe fundamento expreso en la legislación aplicable que establezca que se cada año se deba solicitar al juzgador actualice los

montos totales de pensión alimenticia en atención que estos fueron fijados conforme al artículo 456 Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo mediante una base o referencia y no por medio de una cantidad liquida exacta e inmutable, por lo que la referida base o referencia es actualizada anualmente conforme el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna y en consecuencia su cuantía también debe aumentar de forma proporcional.

En ese entendido, si bien se condeno al demandado incidentista a una cantidad liquida mediante auto del fecha veinticinco de junio de dos mil doce a una cantidad, el Juzgador que dicto la referida resolución en protección al Interés Superior del Niño debió hacer mención que dicha cantidad se actualizaría de forma proporcional al aumento del salario mínimo al ser este la base o referencia para su cuantificación sin necesidad de promoción previa.

De lo anterior y dadas la facultades conferidas por los diversos 226, 227 y 228 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en concordancia con el derecho del niño a recibir alimentos reconocido por el principio 4 de de la Declaración de los derechos del niño, reconocido a su vez por la legislación estatal en el artículo 102 de la Ley de los derechos de niñas, niños y

adolescentes para el estado de Hidalgo, el Juzgador que emitió la resolución que por este medio se combate en aras de velar por el acreedor alimenticio de forma oficiosa y con respeto al Interés Superior del menor debió ordenar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimenticio mediante el procedimiento forzoso previsto por el artículo 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, sin que mediare formalidad alguna como lo prevé a su vez el diverso 228 de la multicitada ley.

Por lo expuesto en este recurso, esta Sala debe aprobar en su integridad la planilla de liquidación propuesta, pues en caso contrario, de optar por el criterio relacionado a que anualmente debe ser solicitada la actualización por concepto de alimentos, pido se funde y motive debidamente la correspondiente resolución a fin de no quedar en estado de incertidumbre jurídica y poder combatirla ante una instancia federal.

I

GENERALIDADES

A

EL AGRAVIO COMO LESIÓN

El agravio es la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.

B

ORIGEN DEL AGRAVIO

En México todos los actos de autoridad gozan de la presunción de estar apegados a derecho, por lo tanto, los argumentos planteados deben estar encaminados directamente a demostrar cuál es la razón por la que se estima que los fundamentos y motivos de la resolución o sentencia combatida son contrarios a derecho, actualizándose de forma genérica los supuestos siguientes:

a) Qué en el dictado de la resolución o sentencia se omitió aplicar un precepto legal que beneficia al recurrente o quejoso;

b) Qué en el dictado de la resolución se aplicó un precepto legal que es inaplicable al caso concreto;

c) Qué en el dictado de la resolución se aplicó un precepto legal que si resulta aplicable, pero la interpretación que se realiza de este no es correcta;

d) Tratándose de una sentencia definitiva en materia civil, ante la usencia de un precepto legal que de forma expresa de solución al conflicto, el juzgador omite aplicar un principio general del derecho, su fundamento radica en el artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal.

Es importante reiterar que en los casos en que está permitido por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica procesal exige que los agravios y los conceptos de violación estén relacionados directa e indirectamente con los fundamentos de la sentencia o acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca.

C

LA ESTRUCTURA DEL AGRAVIO COMO ARGUMENTO

No cualquier manifestación o exposición de hechos se puede considerada como un agravio, resulta necesario que en su planteamiento se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueron cometidos en el dictado de la resolución o sentencia, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar.

Su finalidad es evidenciar mediante razones objetivas, eficientes y congruentes las irregularidades que se consideran fueron cometidas. Al expresarse cada agravio, el recurrente debe precisar al menos:

a) Cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, es decir, que considerando toral le perjudica;

b) Citar el precepto legal violado y;

c) Explicar el concepto o motivo por el que fue infringido aquel precepto legal dentro de los considerando cuestionados.

La simple cita de los preceptos que considera violados, sin expresar el motivo de la infracción, actualiza un impedimento técnico para que el Juzgador este en aptitud de analizar la violación planteada por carecer esta de razones o contenido.

D

LA ESTRUCTURA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente.

Atendiendo a la causa de pedir en su estructura debe expresarse al menos una explicación del por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Si lo que se desea combatir con el concepto de violación es la inconstitucionalidad de una ley debe realizarse la expresión de un razonamiento jurídico concreto que demuestre por qué se considera que el precepto combatido es contrario a una norma de la Ley Fundamental, siendo por tanto un requisito sine qua non la especificación de ésta.

Esta condición que no se satisface si se cita genéricamente un artículo de la Constitución que contiene varios derechos humanos, es de destacar que este caso no resulta aplicable la causa de pedir.

Si lo que se pide dentro de los conceptos de violación es la aplicación del principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos, la jurisprudencia actualmente establece como test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios lo siguiente:

a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable;

b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,

d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

E

LA CAUSA DE PEDIR

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia estableció que esta figura jurídica únicamente exime al recurrente o quejoso de seguir un determinado formalismo (el silogismo jurídico) al plantear los agravios o conceptos de violación correspondientes, más no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, los fundamentos o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

F

LA INOPERANCIA

Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita al Juzgador realizar un examen de los argumentos planteados por el quejoso, en los casos en que no sea aplicable la suplencia de la queja. De manera genérica esto puede derivar de:

I. La falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;

II. De la omisión en la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;

III. De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:

a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones torales que rigen la sentencia;

b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y,

c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su trascendencia en el dictado de la sentencia;

IV. Dependiendo las particularidades del caso, la actualización de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor realizar el examen de fondo del planteamiento propuesto.

II

REGLAS SOBRE INOPERANCIA

PRIMER REGLA

“LOS AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEBEN COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS TORALES EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA COMBATIDA”.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia a establecido que por técnica jurídica procesal se exige que los agravios o conceptos de violación deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la resolución o sentencia recurrida, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca.

Por lo tanto, los razonamientos planteados tanto en recurso y amparos, deben referirse a la totalidad de los razonamientos legales en que se apoya la resolución o sentencia combatida y que causen una afectación al recurrente o quejoso.

Se consideran torales todas las consideraciones y fundamentos expresados en la sentencia o resolución, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de esta, por lo que de no controvertirse y, por

ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida.

A su vez un agravio o concepto de violación resulta inoperante cuando tiene como finalidad controvertir argumentos expresados por Juzgador en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, estos argumentos se componen generalmente, por doctrina, tesis aisladas, o comentarios y opiniones personales del Juzgador, carentes de vinculación o fundamento expreso.

Esto se patentiza aun más cuando los razonamientos expresados por el Juzgador resultan incompatibles con el sentido toral de la resolución o sentencia, porque aunque le asistiera la razón al recurrente o quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, por no ser un argumento vinculante.

COMENTARIO: La razón de este supuesto radica en que el Juzgador de amparo no puede decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los argumentos no impugnados. Puesto que si no se combate la totalidad de los argumentos en que se apoya aquella sentencia, y uno de los argumentos que dejaron de combatirse es, por sí solo, suficiente para fundar la sentencia recurrida, debe confirmarse

la misma, pues aun cuando los restantes argumentos no fueran bastantes, ello no obstante, no pudiendo suplirse la deficiencia de la queja, habrá que dejar subsistente el que no se combatió.

SEGUNDA REGLA

“EVITAR EL PLANTEAMIENTO DE ARGUMENTOS EN LOS QUE YA EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DE UN PLENO DE CIRCUITO O UN TRIBUNAL COLEGIADO QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO DEBATIDO”.

En virtud de su obligatoriedad, el Juzgador tiene que resolver en el mismo sentido establecido en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado.

COMENTARIO: debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia el Juzgador no está facultado para resolver en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado.

Sin embargo, existe dos excepciones, la primera se encuentra prevista en el artículo 217 respecto a la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual solo es obligatoria para los órganos de ese circuito más no así para los propios Tribunales Colegiados de otro circuito.

No olvidemos que los Tribunales de amparo, no se encuentra obligados a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues gozan de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran.

Sólo cuando se esté en presencia de jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juzgador estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no lo vincula.

En segundo lugar, resulta aplicable la excepción prevista por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

TERCER REGLA

“SI UN ARGUMENTO NO FUE EXAMINADO SE DEBE REFORMULAR”.

Cuando en un agravio o concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los argumentos planteados ante el Juzgador y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente el quejoso debe:

a) Expresar mediante agravio especifico el señalamiento con precisión de cuál o cuáles son los argumentos que no fueron examinados por el Juzgador;

b) Plantear porque se estima que estos no fueron analizados, expresando mediante razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que se combatió debidamente las consideraciones del acto reclamado ante el Juez de Distrito o la sentencia recurrida ante la Sala Responsable y que no obstante esa situación, aquel Juzgador pasó por inadvertidos sus argumentos y;

c) Realizar una nueva explicación de dichos argumentos, es decir reformularlos y no limitarse una trascripción textual de aquellos.

COMENTARIO: Son dos los supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

Uno, cuando sucede por inadvertencia del Juzgador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto.

El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente o quejoso invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si no es susceptible de suplir la queja deficiente.

La falta de ataque sobre lo expuesto por el Juzgador hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras este expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el recurrente o quejoso se limitó a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada.

Queda de manifiesto que la simple aseveración del recurrente o quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación o dentro de su demanda de amparo indirecto, o su defecto que no se hizo un análisis adecuado, impide que el órgano revisor pueda analizar tales argumentos.

Esto se explica debido a que ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al Juzgador Constitucional hacer una revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio o concepto de violación que podría no haberse estudiado.

CUARTA REGLA

“NO PLANTEAR ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN O DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO”.

Se considera que se introducen cuestiones novedosas cuando en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala o Juez de Distrito que dictó la sentencia que se combate, resultando inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad o legalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad emisora de la resolución en comento, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, el Juzgador no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

QUINTA REGLA

"CUANDO SE COMBATE UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA O DE AMPARO INDIRECTO NO DEBE HACERSE UNA CITA O REPRODUCCIÓN TEXTUAL DE LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN EL ESCRITO DE APELACIÓN O DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO"

Si lo que se aduce como agravios o conceptos de violación no son más que la repetición casi textual de los agravios hechos por el apelante ante el tribunal responsable o los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, pero no impugnan los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos argumentos resultan inatendibles y por ende son inoperantes.

Y si en la demanda de amparo directo o en el recurso de revisión o queja los fundamentos de la sentencia reclamada no aparecen combatidos, se mantienen vivos para continuar rigiéndola.

Al ser examinados y declarados sin fundamento por el Tribunal de Apelación o Juez de Distrito, tales razonamientos, sin exponerse

argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal o juzgado, debe considerarse que técnicamente no existen conceptos de violación o agravios, dado que los argumentos contenidos en la referida demanda de amparo o recurso son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea contraria a derecho, por lo que el amparo debe negarse, en aquellos casos que no sea aplicable la suplencia de la queja.

Se reitera, en el juicio de amparo directo carecen de eficacia los conceptos de violación que son replica de los agravios que se hayan hecho valer en apelación, pues lógicamente éstos se dirigen a combatir la sentencia de primera instancia, la que quedó substituida por la sentencia de apelación.

COMENTARIO: la repetición casi textual de los agravios o conceptos de violación hechos por el recurrente o quejoso que no impugnan los fundamentos ni los razonamientos de la sentencia reclamada, y que dieron respuesta a tales argumentos que el Juzgador tuvo para desestimarlos o en su caso no manifiestan ningún argumento nuevo y distinto de lo expuesto en su escrito de agravios o de demanda, resultan inatendibles y por ende son inoperantes, debido a que los fundamentos de la sentencia reclamada se mantienen vivos para continuar rigiéndola al no haber sido combatidos.

Excepción: No puede decirse que esté vedado plantear en los agravios que se formulan en revisión, es decir, en segunda instancia, las mismas cuestiones y argumentos que fueron planteados y desechados en la primera instancia, puesto que la parte apelante tiene derecho a estimar que en esa primera instancia no fueron correctamente estudiados y apreciados.

Por lo demás, los argumentos novedosos son válidos y, a veces aún necesarios, en segunda instancia, cuando la sentencia introduce cuestiones novedosas, desde el punto de vista de los hechos o del derecho.

Pero no es indispensable que en todo caso se planteen argumentos nuevos en la segunda instancia, pues como se dijo, en principio es lícito que una parte insista en los mismos argumentos que estima le fueron indebidamente desechados.

SEXTA REGLA

“AL COMBATIR LA VALORACIÓN PROBATORIA DE UNA SENTENCIA SE DEBE EXPRESARSE NO SÓLO LAS PROBANZAS CUYA ESTIMACIÓN SE CONSIDERA ILEGAL, SINO TAMBIÉN DEBEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE TALES PROBANZAS Y LA FORMA EN QUE TRASCENDERÍAN ÉSTAS AL FALLO EN BENEFICIO DEL QUEJOSO”.

Los agravios o conceptos de violación que se hacen consistir en **falta de valoración de pruebas** rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben:

a) Precisar el alcance probatorio de tales probanzas y;

b) La forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de derechos humanos.

Cuando en apelación o amparo directo se alega **la ilegal O indebida valoración de pruebas**, los agravios deben:

a) Expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción;

b) Precisar también el alcance probatorio de tales medios de prueba;

c) Así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Carecen de eficacia los argumentos mediante los cuales el recurrente o quejoso se limita a manifestar en forma general e imprecisa, que hubo violación a las reglas referentes a valoración de la prueba, es decir, que no combaten los fundamentos del fallo reclamado.

COMENTARIO: Personalmente considero que para una debida integración del agravio o concepto de violación en contra de este tipo de violación el recurrente o quejoso debe señalar:

a) Cuáles fueron las pruebas que no se examinaron o se valoraron incorrectamente;

b) La cita los preceptos legales que, como consecuencia, se hubiera infringido así como los considerandos que sustentan la valoración cuestionada, precisando los motivos por los que se considera que esa apreciación es indebida;

c) Expresa el valor probatorio que le corresponda conforme a derecho a dichas pruebas;

SEPTIMA REGLA

“CUANDO SE COMBATE LA FALTA DE VALORACIÓN DE UNA PRUEBA EN UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO DEBE HACERSE MENCIÓN DE QUE PRUEBA FUE OMITIDA”.

A diferencia de la técnica procesal que rige a los recursos de apelación en el estricto derecho, en materia de amparo la Suprema Corte en la Tesis: 2a./J. 172/2009, estableció que una vez admitidas las probanzas de las partes, estas se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia.

Y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, por lo que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados cuál fue la prueba omitida, siendo ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada.

OCTAVA REGLA

“EXPRESAR LA TRASCENDENCIA QUE TUVO LA VIOLACIÓN PROCESAL AL FALLO COMBATIDO”.

Cuando se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se debe precisar:

a) Cuál es la etapa del juicio en la que se cometió la violación;

b) El motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado y;

c) La trascendencia al resultado del fallo, es decir, se deben explicar las razones por las cuales pudo trascender dicha violación al resultado de la sentencia reclamada (Artículo 174 de la Ley de Amparo, al existir disposición expresa, ya no es aplicable la Tesis: 2a./J. 27/2013 (10a.), de la Segunda Sala, de rubro: VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO; debido a que esta interpreta al artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada).

El incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en

precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes.

A la luz del principio de estricto derecho, no podrá analizarse una violación procesal si su planteamiento carece de la explicación sobre su trascendencia al resultado del fallo.

Asimismo, no todas las violaciones procesales revisten de relevancia, ya que aun cuando su demostración sea inobjetable, la prueba de su existencia haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada, si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o bien, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido no se planteó su trascendencia.

NOVENA REGLA

“EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO DIRECTO QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, NO DEBEN INVOCARSE INFRACCIONES O DISPOSICIONES LEGALES COMETIDAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO FUESEN PLANTEADAS EN LA APELACIÓN”.

Conforme la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación, debido a que la técnica del juicio de amparo prohíbe la expresión de argumentos novedosos.

Este supuesto se actualiza si voluntariamente o por negligencia el recurrente no expresó los agravios relativos, y dicha circunstancia no le es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada.

Cómo lo impone el artículo 171 de la Ley de Amparo, las violaciones ocurridas en la primera instancia deben alegarse precisamente como

agravios en la apelación hecha valer contra la sentencia definitiva dictada en por el Juzgador menor.

Se exceptúan de esta regla los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

COMENTARIO: para que el Tribunal Colegiado de Circuito este en aptitud de ocuparse de las violaciones cometidas en la sentencia de primera instancia estas deben combatirse en el recurso de apelación, de no hacerse así, precluye dicho derecho y el Tribunal Constitucional al abocarse al estudio de los conceptos de violación carece de bases para reformar la sentencia de segunda instancia reclamada en el amparo, debido a que la violación aducida no fue puesta a consideración del Tribunal de Apelación para ser examinada por éste, siendo ajenas al contenido de la sentencia de apelación.

DECIMA REGLA

“EN LOS AGRAVIOS DE APELACIÓN Y EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO, NO DEBEN INVOCARSE VIOLACIONES COMETIDAS EN LA PRIMERA INSTANCIA SI ESTAS NO FUERON COMBATIDAS DENTRO DEL JUICIO”.

Atento al contenido del artículo 171 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia existente, además de expresarse la trascendencia de la violación procesal al resultado del fallo, el quejoso debe preparar el amparo durante el juicio de origen de la siguiente manera:

a) Debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo, porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale.

 Se reitera, si durante el juicio de origen el quejoso hizo valer contra la violación procesal alegada en apelación o en amparo directo un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a

considerar que se consintió la violación cuestionada, impidiendo que sea examinada en amparo directo.

b) Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera.

c) Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera.

A mayor abundamiento pese que a que habiéndose interpuesto el medio de defensa ordinario éste se haya desechado, resulta imperativo que de existir en contra de ese desechamiento algún otro recurso, éste se agote.

En el supuesto de interponerse que el recurso ordinario que la ley le concede durante el juicio, pero este sea declarado improcedente, y se omita expresar el agravio durante la segunda instancia respecto a tal determinación, si el recurrente o quejoso se limita exclusivamente a expresar agravios y conceptos de violación, en cuanto a la violación procesal que le ocasionó el Juzgador menor, pero sin hacer alusión al medio de impugnación denegado, se tendrá por no preparado el amparo y perdido el derecho para combatirse en amparo directo.

Cumplidas las reglas precedentes, de subsistir la violación de procedimiento, esta podrá ser examinada en la vía constitucional.

ONCEAVA REGLA

“ABSTENERSE DE PLANTEAR JUICIOS DE VALOR MORAL COMO ARGUMENTOS EN LOS RECURSOS Y AMPAROS”.

Las alegaciones (juicios) de valor moral no pueden ser materia de estudio de los medios de impugnación, esto debido a que los procedimientos de seguidos ante un Tribunal de Alzada o Constitucional, únicamente tienen como finalidad controlar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, de Distrito y Tribunales de Apelación.

Es decir, por medio del los medios de impugnación sólo se confirma, revoca o modifica el fallo y el ad quem únicamente debe examinar si el Juzgador hizo o no un análisis adecuado de la legalidad o ilegalidad de las sentencias o en su caso de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz de los agravios o conceptos de violación y la litis que se forma con los planteamientos de las partes (en apelación respecto a los agravios y la sentencia de primer instancia, en amparo de los conceptos de violación, informes justificados, y en recursos planteados dentro del juicio de amparo, los agravios y las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito), en relación con las pruebas ofrecidas, y constatar si el fallo impugnado se

ajustó o no a las normas legales establecidas en la ley de la materia, si fueron valoradas correctamente las pruebas, los planteamientos de las partes o interpretados debidamente los preceptos aplicables al caso.

Por lo anterior, está vedado tanto para los Tribunales de Alzada así como para los órganos constitucionales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por el Juez de Primera Instancia, de Distrito y en el caso del amparo directo respecto a los Tribunales de Apelación, sobre alguna norma en especial o sobre la actuación del juzgador, para calificar si esta es buena, mala, justa o injusta, dado que solamente está permitido analizar si la resolución combatida transgredió, en perjuicio del promovente, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la legislación aplicable, la Constitución General de la República o algún tratado internacional.

A mayor abundamiento, los órganos jurisdiccionales sólo pueden realizar su función dentro de los límites de la ley y justificar sus determinaciones exclusivamente en el derecho. Por lo que en las resoluciones y sentencias únicamente puede examinarse si el derecho que ahí se dicte es apegado al texto legal o a la interpretación jurídica de la ley, y en el caso de las sentencias definitivas en materia civil ante la falta de disposición expresa, si esta se fundó en los principios

generales del derecho, de no hacerse así se rebasarían los límites de las facultades que la propia Constitución les confiere.

DOCEAVA REGLA

“CUANDO SE COMBATE UNA RESOLUCIÓN SUSTENTADA EN DOCTRINA SE DEBE EXPRESAR DICHA DOCTRINA Y SU FUENTE, ADEMÁS LOS ARGUMENTOS NO DEBEN BASARSE ÚNICAMENTE EN DOCTRINA”.

No existe jurisprudencia definida al respecto, únicamente criterios aislados, por lo que si se alega que en la sentencia combatida, que el fallo cuestionado se encuentra apoyado en determinada doctrina, los argumentos sobre el particular deben expresar el contenido de dicha doctrina ni la fuente respectiva.

A su vez carecen de eficacia los planteamientos en los que involucra opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales.

Esto se explica a partir de que los órganos jurisdiccionales deben fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en

el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales que son sometidos a su consideración.

COMENTARIO: las opiniones doctrinarias que se citen en un medio de impugnación, si bien puede revestir interés académico, no son de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, ni para ningún otro.

Para emitir una sentencia de amparo sólo es obligatorio acatar la Constitución, las leyes que de ésta emanen, la jurisprudencia y, cuando aquélla lo prevé, los principios generales del derecho.

Por lo tanto, mientras la aplicación de la ley no sea violatoria de derechos humanos, o contraria a la jurisprudencia o en su caso, a los citados principios, carecen de eficacia jurídica esas doctrinas, pues el valor de éstas estriba en que den contenido a una norma de carácter legal.

TRECEAVA REGLA

“LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEBEN IR ENCAMINADOS A COMBATIR VIOLACIONES CONCRETAS NUNCA HIPOTÉTICAS O DEPENDIENTES DE LAS CIRCUNSTACIAS PERSONALES DEL PROMOVENTE”.

Carecen de eficacia los argumentos que se hagan valer como agravios o conceptos de violación en contra de algún precepto, cuya ilegalidad o inconstitucionalidad dependa de situaciones o circunstancias hipotéticas, ya que estas se basan en postulados no verídicos, que materialmente no se han actualizado y en consecuencia no afectan ningún derecho del promovente.

Así mismo resultan inoperantes aquellos argumentos que se hacen consistir en que la resolución se dictó en atención a las situaciones o circunstancias individuales o particulares del promovente, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley, se exceptúan los casos en que esas particularidades se vean protegidas por algún derecho humano como ocurre ante la discriminación procesal o el analfabetismo.

CATORCEAVA REGLA

“EN LOS CASOS EN QUE SEA TRAMITADA UNA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, PARA LOGRAR UNA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LAS VIOLACIONES QUE SERAN PLANTEADAS EN LA VIA DIRECTA, EL AMPARO SE DEBERÁ PROMOVER HASTA QUE SE RESUELVA ESTA, COMBATIENDO ADICIONALMENTE A LA SENTENCIA DEFINITIVA LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES QUE DERIVEN DE SU ACLARACIÓN”.

Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al constituir técnicamente un solo documento las resoluciones pronunciadas en la aclaración de sentencia, sin importar si son en sentido positivo o negativo, resultan parte integrante de sentencia definitiva.

Y pese a que la aclaración de sentencia no constituye propiamente un recurso de interposición obligatoria dirigido a revocar o nulificar una sentencia, si bien no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada, por tanto deben combatirse también los fundamentos y consideraciones derivados de aquella.

Por lo tanto, para lograr una correcta integración de las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración, la promoción de la demanda de amparo directo debe hacerse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente, esto debido a que la sentencia adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración.

Asimismo debe impugnarse en el juicio de amparo directo la resolución que declara improcedente o infundada la aclaración, exceptuando los casis en que la improcedencia obedezca a la extemporaneidad de la petición respectiva.

QUINCEAVA REGLA

“ABSTENERSE DE IMPUGNAR EL EXCESO O DEFECTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MATERIA DE UN NUEVO JUICIO DE AMPARO, AL SER MATERIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD”.

Carecen de eficacia los conceptos de violación referidos al exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues para impugnar tal cosa es procedente el recurso de inconformidad.

Tanto el exceso o defecto en que puede incurrir la autoridad responsable al cumplir una ejecutoria de amparo, no pueden ser motivo de impugnación mediante un diverso juicio de amparo; porque no es el amparo la vía idónea para combatir esas deficiencias ya que la ley de la materia, prevé para esos casos medios de defensa diversos al juicio constitucional.

DIECISEISAVA REGLA

“CUANDO SE PROMUEVA UN AMPARO DERIVADO DE UN NUEVO ACTO DICTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE ABSTENERSE DE PLANTEAR ARGUMENTOS QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UN ASPECTO SOBRE EL QUE YA EXISTE COSA JUZGADA”.

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable:

1) Resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o

2) Dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o

3) Las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado.

Por lo anterior, los conceptos de violación ajenos a los supuestos antes citados no pueden ser materia de un nuevo juicio de amparo y resultan inoperantes aquellos que ya que quedaron comprendidos:

a) En el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada);

b) En el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional;

c) En el exceso o el defecto de ese cumplimiento;

d) En la indebida repetición del acto reclamado; o

e) Habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél.

DIECISIETEAVA REGLA

“AL PLANTEARSE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO SE PUEDE HACER VALER COMO AGRAVIO LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTO AL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR HABERSE CALIFICADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN COMO INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE.”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, determinó que cuando en la demanda de amparo directo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución dictada se haya omitido su estudio, aquella falta de estudio del concepto de violación respectivo puede ser materia de análisis en el recurso de revisión, sin importar que el órgano colegiado considere que se actualiza un motivo de inoperancia, insuficiencia o ineficacia.

Lo anterior porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad -como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano

colegiado-, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación.

Pues pese a actualizarse una cuestión técnica esta no limita la potestad otorgada a la Suprema Corte de Justicia para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.

DIECIOCHOAVA REGLA

“EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, NO DEBE PLANTEARSE EN LOS AGRAVIOS CUESTIONES DE LEGALIDAD”

Dada la naturaleza extraordinaria de este recurso únicamente pueden ser analizadas la constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, impidiendo que el juzgador pueda analizar la legalidad de la norma, por lo que de plantearse este tipo de cuestiones las mismas resultaran inoperantes.

DECIMONOVENA REGLA

“VERIFICAR QUE EL ARGUMENTO NO SE BASE EN UNA PREMISA FALSA”

Si el Juzgador desestima una de las premisas del agravio o concepto por considerar que no es verídica la afirmación que en ella se plantea debido a su inexistencia/falta de actualización o por la existencia de algún criterio jurisprudencial que demuestre que la hipótesis planteada en la premisa no es cierta, carece de fin práctico su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución o sentencia combatida.

VEINTEAVA REGLA

“ABSTENERSE DE PLANTEAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN DERECHOS HUMANOS”

Resulta ineficaz interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de amparo y hace valer como agravios la contravención a derechos humanos por parte del a quo, debido a que no se puede ejercitar un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad.

EXPLICACIÓN: Al no ser el recurso de revisión un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de derechos humanos (como en el juicio de amparo), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad

quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.

SIMULADOR DE FALLOS

PRIMER FILTRO

1. **¿Cuántos fundamentos tiene la resolución combatida?**
2. **¿Cuántos de esos fundamentos se repiten?**
3. **¿Restando aquellos que se repiten cuantos quedan?**
4. **¿Cuántos de los fundamentos restantes perjudican al promovente?**
5. **¿Cuántos de los fundamentos que perjudican al promovente se están combatiendo?**
6. **¿Quedó algún fundamento que genere un perjuicio al promovente sin combatir?**

¿Donde se encuentra prevista la obligación de combatir todos los fundamentos de una resolución?

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. El concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho,

cuando no hay ley aplicable al caso. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/29, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

¿Qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente en caso de no combatir la totalidad de los fundamentos de la resolución controvertida?

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786**

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XI.2o. J/27, Registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

SEGUNDO FILTRO

1. **¿Cuántos considerandos torales tiene la resolución combatida?**
2. **¿Cuántos de esos considerandos torales se repiten?**
3. **¿Restando aquellos que se repiten cuantos quedan?**
4. **¿Cuántos de los considerandos torales restantes perjudican al promovente?**
5. **¿Cuántos de los considerandos torales que perjudican al promovente se están combatiendo?**
6. **¿Quedó algún considerando total que genere un perjuicio al promovente sin combatir?**

¿Donde se encuentra prevista la obligación de combatir todos los considerandos de una resolución?

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no

ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala**

¿Qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente en caso de no combatir todos los argumentos torales?

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos

vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 85/2008, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.C. J/20 Registro: 209202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos

continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la

consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala**

¿Qué excepción se puede aplicar en caso de que no se pudiese combatir todos los fundamentos y argumentos torales?

Si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso, como se desprende del texto de la **jurisprudencia** visible como **Tesis: VI.2o. J/96**, localizable con número de registro: **198937**, de los **Tribunales Colegiados de Circuito**, rubro: **SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.**

TERCER FILTRO

1. **¿En relación al fondo del asunto que se combate ya existe jurisprudencia de la Corte que le dé solución?**
2. En caso de que la respuesta sea afirmativa **¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), Registro: 2012198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO

RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA. Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, en aras de cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/17, Registro: 162629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN. Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 192 y 195 de la

Ley de Amparo, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos 9 y 10, sección primera, capítulo primero, título tercero del Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, dictan resoluciones cuyos criterios integran jurisprudencia, a partir de la cual elaboran un proyecto de tesis (con rubro, texto y datos de identificación), lo listan para su análisis en la sesión correspondiente, lo aprueban mediante una resolución administrativa irrecurrible con el carácter de jurisprudencia, y le dan difusión a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho. En cambio, cuando alguna de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito un criterio jurídico, anunciando que se trata de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual no existe una tesis redactada, aprobada y publicada formalmente, dicho

órgano colegiado estará facultado para verificar la existencia de tal criterio, y si éste constituye jurisprudencia. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 106/2002, Registro: 185721, Instancia: Segunda Sala.**

3. **¿La jurisprudencia en que descansa el argumento toral o central es relativa a la interpretación legislación de un estado de la república distinto a aquel en que se ventilo el juicio?**

4. **¿La legislación local aplicada tiene un contenido análogo a los preceptos que interpreta aquella jurisprudencia?**

5. En caso de que la respuesta sea negativa**, ¿qué requisitos debe cumplir para que sea aplicable?**

JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades

federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/307, Registro: 167461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

¿Qué jurisprudencia se puede aplicar en perjuicio del promovente en caso de que el o los argumentos planteados sean calificados como inoperantes pese a que se invocó jurisprudencia aplicable al caso concreto?

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS

INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de

amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

CUARTO FILTRO

1. Respecto a los conceptos de violación que se plantearan en amparo directo, **¿estos combaten la sentencia de primera instancia?**
2. En caso de de ser afirmativa la respuesta anterior **¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SI ÉSTA FUE PREVIAMENTE RECURRIDA EN LA APELACIÓN. Cuando en amparo directo se reclama la sentencia de primera instancia, o se vierten conceptos de violación en contra de lo resuelto en ese fallo, si previamente fue recurrido en apelación, en dicho supuesto se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues en tal caso cesaron los efectos de aquella sentencia, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada; por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Juez de primera instancia, con apoyo en la fracción III

del artículo 74 de la propia ley en cita. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. CASO DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE. Si en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla, y, por ende, el juicio de garantías interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia resulta improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

QUINTO FILTRO

1. **¿Los conceptos de violación plantean argumentos que no fueron expuestos en el recurso de apelación?**
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior**, ¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho

contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala .**

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.**

SEXTO FILTRO

1. **¿Los conceptos de violación que se plantean son una repetición casi o literal de los que se expresaron en el recurso de apelación?**
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, **¿qué jurisprudencias pueden ser aplicadas en perjuicio del promovente?**

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir

una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido. **Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 85/2008.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN QUE TÉCNICAMENTE NO EXISTEN. Si lo que en la demanda de amparo se expresa a título de conceptos de violación no es más que la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, debe considerarse que técnicamente no existen conceptos de violación,

dado que los argumentos contenidos en la referida demanda de amparo son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de garantías, por lo que el amparo debe negarse, si además no existe deficiencia en la queja que deba suplirse. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.C. J/11, Registro: 192315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION. Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el Juez responsable; si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho Juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurre tal sentencia, al no reunir los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, deben desecharse y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes, el fallo que se hubiere recurrido. **Registro: 210781, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

SÉPTIMO FILTRO

1. En el caso de combatir una valoración de probatoria, **¿se indicó que prueba es la que se valoró de forma ilegal o dejó de valorar?**
2. En el caso de combatir una valoración de probatoria, **¿se combatieron los fundamentos y consideraciones en los que se apoyo el Juzgador al momento de examinar y valorar aquellas pruebas?**
3. En el caso de combatir una valoración de probatoria, **¿se indicó que valor debe dársele a aquella prueba?**
4. En el caso de combatir una valoración de probatoria, **¿se indicó que trascendencia tuvo al fallo final dicha valoración indebida?**
5. En caso de ser negativa la respuesta a alguna de las preguntas anteriores, **¿Qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

PRUEBA. DEBEN COMBATIRSE RACIONALMENTE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAN SU VALORACION. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción

ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/185, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/102, Registro: 198753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO. En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general de acto

reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis: II.3o. J/48 Registro: 216781 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

OCTAVO FILTRO

1. En el supuesto de alegar en amparo directo que un agravio no fue analizado por la Sala responsable **¿se señaló de forma expresa que agravio en específico no fue examinado???**
2. Adicionalmente, **¿se demostró en los agravios con los que se combatió debidamente las consideraciones de la sentencia de primera instancia que esta se aparta del derecho y no obstante a esa situación, la responsable pasó por inadvertidos aquellos argumentos?**
3. En caso de ser negativa la respuesta a alguno de los cuestionamientos anteriores, **¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no

obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACION PERO SIN HACER ESPECIFICACION ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 3a./J. 17/91 Registro: 207012, Instancia: Tercera Sala.**

NOVENO FILTRO

1. En caso de alegar una violación procesal, **¿la violación que se invoca se impugnó en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante recurso ordinario que resulte idóneo?**
2. Tratándose de amparo directo, en el supuesto de que el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente al trascender al resultado del fallo, **¿este fue invocado como agravio en segunda instancia?**
3. En los conceptos de violación se explica el motivo de **¿cómo trasciende esta violación al resultado del fallo?**

En caso de ser negativa la respuesta a cualquiera de las interrogantes anteriores **¿qué jurisprudencias se puede aplicar en perjuicio del promovente?**

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CIVIL. EL TRIBUNAL SOLO PUEDE EXAMINARLAS SI SE IMPUGNARON OPORTUNAMENTE, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS EN LA PROPIA LEY. Del artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución General de la República; y de los artículos 158 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que salvo las excepciones que al final del último precepto se precisan, en todos los

demás asuntos de naturaleza civil, para que las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, a que se refiere el artículo 159 de la misma ley, puedan reclamarse al promoverse la demanda de garantías contra la sentencia definitiva, el amparista debe cumplir con las reglas siguientes: I. Debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo, porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale. II. Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. III. Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Si cumplidas las reglas precedentes subsiste la violación de procedimiento, podrá ser examinada en la vía constitucional; más si en lugar de proceder en la forma precedente, el peticionario del amparo hace valer contra la violación procesal alegada un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a considerar que consintió la violación cuestionada, y por ello al no satisfacer las reglas previstas en la ley, tal violación no puede ser examinada en la vía constitucional. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.1o. J/76, Registro: 218417, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la

demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 126/2015 (10a.), Registro: 2010151, Instancia: Segunda Sala.**

DECIMO FILTRO

1. **¿Los conceptos de violación plantean o combaten cuestiones ajenas a la litis constitucional?**
2. **En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL. De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales;

en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.C. J/1, Registro: 178228, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

DECIMO PRIMER FILTRO

1. En el supuesto de que los conceptos de violación combatan la sentencia o laudo dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, **¿se plantea el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria?**
2. **¿Se plantea el exceso o el defecto del cumplimiento de esa ejecutoria?**
3. **¿Se plantea la indebida repetición del acto reclamado?**
4. **¿Se reiteran los argumentos empleados para combatir las consideraciones de la resolución combatida en el primer amparo directo?**
5. **¿Se plantean cuestiones ajenas a la nueva litis constitucional?**
6. **¿Precluyó el derecho para combatir algún punto decisorio que pudiera perjudicarle al promovente al ser materia del primer amparo directo?**
7. En caso de combatir violaciones procesales de ser el caso, **¿estás no fueron combatidas mediante amparo directo adhesivo durante la tramitación del primer amparo directo?**

En caso de ser afirmativa la respuesta a alguna de las preguntas anteriores, **¿qué jurisprudencia puede ser aplicada en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su

contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO." **Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.) Registro: 2015559 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

En el supuesto de que el nuevo amparo directo sea planteado hasta el momento en que se dicte y notifique el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo**, ¿qué jurisprudencia se puede aplicar en perjuicio del quejoso?**

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente

sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: P./J. 40/2015 (10a.), Registro: 2010666, Instancia: Pleno.

Se concluye de la jurisprudencia anterior que resulta extemporáneo el amparo promovido fuera del cómputo antes indicado.

DECIMO SEGUNDO FILTRO

En de los conceptos de violación de amparo indirecto, indirecto en revisión o directo **¿se plantea la inaplicación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por desatender o contradecir un derecho humano?**

En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior **¿qué jurisprudencia se puede aplicar en perjuicio del promovente.**

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica

tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica. **Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 8, Jurisprudencia (Común)**

DECIMO TERCER FILTRO

En el concepto de violación **¿se plantea un juicio de valor moral relacionado a una ley o acto reclamado?**

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior **¿qué jurisprudencia se puede aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO. Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo

establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere. **Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 160010, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Pag. 1126, Jurisprudencia (Común, Civil).**

DECIMO CUARTO FILTRO

1. En el concepto de violación ***¿se está solicitando la aplicación del control de convencionalidad o del principio pro persona o en su caso de impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable?***

2. En el concepto de violación ***¿se emplea únicamente la expresión*** **"las normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar?**

3. *De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior* ***¿se señala cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende así como la norma en la que está reconocido dicho derecho?***

4. En el concepto de violación ***¿se indica la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental?***

5. En el concepto de violación ***¿se precisa los motivos para preferir aquella norma o interpretación en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.***

6. ¿El concepto de violación cumple con todos los requisitos señalados en las preguntas 3 a 6?

En caso de ser afirmativa respuesta a la pregunta numero 1, o negativa la respuesta a las preguntas 2 a 6 ***¿qué jurisprudencias se puede aplicar en perjuicio del promovente?***

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la

Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de

constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho. **Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010532, Tribunales Colegiados de**

Circuito Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Pag. 3229, Jurisprudencia (Común).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios

como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados. **Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2008034, Segunda Sala Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 859, Jurisprudencia (Común).**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el

resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto. **Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010954, Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 430, Jurisprudencia (Común).**

DECIMO QUINTO FILTRO

Los agravios o conceptos de violación **¿se pretenden la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional?**

En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior ***¿qué jurisprudencia se puede aplicar en perjuicio del promovente?***

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los

agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal. **Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007932, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 768, Jurisprudencia (Común).**

DECIMO SEXTO FILTRO

El agravio o concepto de violación **¿elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos de la resolución o sentencia y al porqué de su reclamación?**

En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior **¿Qué jurisprudencia se puede aplicar en perjuicio del promovente?**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado,

porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. **Tesis: I.4o.A. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 173593, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXV, Enero de 2007, Pag. 2121, Jurisprudencia (Común).**

DECIMO SÉPTIMO FILTRO

En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior **¿Qué jurisprudencia se puede aplicar en perjuicio del promovente?**

DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES. Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia. **Tesis: II.2o.P. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173314, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1436, Jurisprudencia (Común).**

DECIMO OCTAVO FILTRO

¿Los agravios planteados sostienen que los juzgadores de amparo violan derechos humanos?

En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior **¿qué jurisprudencias se pueden aplicar en perjuicio del promovente?**

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su

propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional. **Tesis: P./J. 2/97 , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 199492, Pleno, Tomo V, Enero de 1997, Pag. 5, Jurisprudencia (Común).**

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en

esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo. **Tesis: 2a./J. 12/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200631, Segunda Sala, Tomo III, Marzo de 1996, Pag. 507, Jurisprudencia (Común).**

JUECES DE DISTRITO. NO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DE LOS. Si el recurrente manifiesta en su escrito de expresión de agravios que el Juez de Distrito violó sus garantías

constitucionales, tales agravios son infundados, ya que los Jueces de Distrito al ser los encargados del control constitucional, en sus acuerdos o resoluciones no pueden cometer violaciones a los derechos subjetivos públicos de los gobernados, sino, en todo caso, infracción por inobservancia a la Ley de Amparo. **Tesis: XIX.2o. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 202834, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 250, Jurisprudencia (Común).**

DECIMO NOVENO FILTRO

De forma genérica los agravios o conceptos de violación están encaminados a:

1. ¿Evidenciar los motivos por los que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se ha apartado de la razón y la sana lógica?

2. ¿Evidenciar los motivos por los que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones infringió la ley al dejar de aplicar un precepto aplicable en beneficio del promovente, aplicó algún precepto que no era aplicable, realizó una interpretación errónea de un precepto o dejó de aplicar algún principio general del derecho?

3. ¿Evidenciar los motivos por los que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones dejó de valorar o en su defecto valoró de forma indebida alguna prueba o se abstuvo de apreciar alguno de los hechos de tal forma que esta violación trascendió al fondo del asunto?

En caso de ser negativa cualquiera de las respuestas a las preguntas anteriores **¿qué jurisprudencia se puede aplicar en perjuicio del promovente?**

TRIBUNALES DE AMPARO. LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Cuando en el juicio de garantías no se advierte que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica, ni infringió la ley al interpretarla, valorar la prueba o apreciar los hechos, los tribunales federales no deben invadir el arbitrio que les corresponde, pues su tarea no es la de sustituirse en la esfera de competencia que a ellas atribuye la Carta Magna, sino precisamente vigilar que se ajusten a sus mandamientos, es decir, aunque en un momento dado no se coincida del todo con el criterio sostenido en el acto reclamado, si no existe desvío de poder, debe respetarse tal actuación. **Tesis: VIII.4o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184255, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Mayo de 2003, Pag. 1181, Jurisprudencia (Común).**

UN SIMULADOR DE FALLOS EN AMPARO PERSIGUE 3 FINES.

1-Reducir drásticamente el número de errores técnicos en el planteamiento de agravios y conceptos de violación.

2-Aumentar de forma inmediata el nivel de calidad en el planteamiento de agravios y conceptos de violación durante el proceso de redacción.

3-Obtener un amplio margen de certidumbre relacionado a la posible concesión o negativa de la protección federal.

HOMOLOGACIÓN JURISPRUDENCIAL

HOMOLOGAR

"Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas"[22]

En la introducción de este manual se planteó que en la práctica del juicio de amparo es frecuente que la idea central de nuestro argumento este basada en una tesis aislada o de jurisprudencia pero, que interpreta la legislación de un estado de la república que no es el nuestro.

La problemática es entonces, sí se trata de una tesis aislada ¿cómo volverla vinculante?, pues, es claro que su simple cita no obliga a la autoridad, siendo entonces la materia de estudio de este manual.

Profesionalmente he tenido la oportunidad de realizar el siguiente ejercicio de "homologación jurisprudencial", nombre que me parece propio para el tema.

El caso a analizar proviene del estado de Chihuahua, citando a continuación la resolución combatida.

[22] https://dle.rae.es/?id=Kbn7oZ7

Se Recibe Demanda y Se Previene

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples de traslado recibidos el seis de diciembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitidos a este Juzgado el día siguiente hábil por razón de turno, téngase por presentado a _____ por sus propios derechos y en su carácter de albacea de la ***sucesión a bienes de*** *_____*

.

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

Previo a la admisión de la demanda que intenta, se ***previene*** *a la promovente _____,* ***en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de*** *_____, para que en el término de* ***TRES DÍAS*** *se sirva proporcionar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron copropietarias del inmueble que aparece descrito en la copia certificada de la escritura pública número _____ (_____), volumen _____ (_____), folio _____ (_____) otorgada ante la fe del Notario Público Número ___ (_____) de este Distrito Judicial _____.*

Lo anterior resulta necesario, toda vez que en el punto trece del capítulo de hechos de la demanda, señala que "los instrumentos que se impugnan de ilegales por simulación de actos jurídicos, son una segregación del bien inmueble a mayor extensión inmueble el cual esta descrito en la Escritura Pública número _____ a Volumen _____, a folio _____ pasada ante la fe de ante (sic) la Notaría Pública Número _____ del LIC. _____ en fecha_____, ante la LIC. _____, adscrita a la Notaría por licencia de su titular, LIC. _____ el cual fue debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial _____ con número de Inscripción _____ a folio _____ a libro _____ de la Sección _____ del Registro Público de la Propiedad."

Además, en el mismo punto, refiere la ocursante que "los instrumentos, contratos e inscripciones que se impugnan de ilegales por ser contrarios a la ley en las prestaciones del presente escrito un fraude elaborado por los compradores y vendedores ya que los demandas siendo codueños del inmueble a mayor extensión y teniendo pleno conocimiento de su calidad de codueño, compran y venden de manera simultánea una segregación del mismo bien inmueble proindiviso y en mancomún, los cuales tienen conocimiento que lo tienen junto con más de mil sesenta y cuatro personas físicas."

Por lo que, al ser los contratos de compraventa que pretende nulificar, actos jurídicos derivados de la conformación del ***COMITÉ DEL COMPLEJO URBANO _____ y/o COMPLEJO URBANO_____,*** *de lo que se advierte que los copropietarios señalados podrían verse afectados en su derecho de propiedad, lo anterior resulta procedente pues implica a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el Juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes.*

Aunado a lo anterior, la actora manifiesta también que de la escritura pública número _____ (_____), volumen_____ (_____) a folio _____ (_____) en el capítulo de declaraciones inciso tres romano el señor _____ y sus poderdantes, es decir, los copropietarios del inmueble en cuestión, lo adquirieron en mancomún, proindiviso y por partes iguales, virtud a lo cual, resulta necesario mandar llamar a juicio a todos los copropietarios que participaron en la compra del terreno, toda vez que pudieran verse afectados sus derechos, pues según se advierte de los hechos plasmados en el escrito inicial de demanda, ellos o algunos de ellos participaron en la conformación del comité, de lo que derivó la

compra venta de los terrenos que pretende nulificar.

Apercibida, que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido para tal efecto, ***se desechará de oficio su demanda****.*

Asimismo, se le previene para que en caso de dar cumplimiento a la prevención realizada, exhiba las copias de traslado necesarias para estar en posibilidad de realizar los emplazamientos correspondientes.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 173743, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: I.7o.C.41 K, página: 1358 ***"LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.*** *El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un*

mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos."

Finalmente, téngasele señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, el ubicado en la ***CALLE _____DE ESTA CIUDAD****, conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Asimismo, autorizando en los más amplios del numeral 64 de la legislación en comento a los ***licenciados _____ y/o _____****, quienes cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Sistema Digitalizado de Intranet del Tribunal Superior de Justicia.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 36, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal en cita.

N O T I F Í Q U E S E:

Así lo acordó y firma el ***Licenciado***_____, *Juez Provisional* _____ *Civil por Audiencias del Distrito Judicial* _____, *ante el Secretario Judicial* ***Licenciado*** _____, *con quien actúa y da fe. DOY FE.*

Parte de las soluciones propuestas para combatir la resolución anterior se encuentra prevista en los siguientes criterios.

JURISPRUDENCIA

NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la

sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial. **Época: Novena Época, Registro: 161036, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 57/2011, Página: 828.**

TESIS AISLADAS

- **LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Frente a la idea del litisconsorcio activo necesario, que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 5o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.". Principio que tiene las siguientes excepciones: a) Acción de jactancia; b) Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y, c) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél. Sin que sobre decir que las excepciones que contiene el numeral citado son enunciativas y no limitativas pues, a manera de ejemplo, puede citarse una hipótesis diversa a las que enuncia tal

dispositivo, a saber, el desistimiento de la demanda cuando ya se ha hecho el emplazamiento, pues, en tal caso, se requiere el consentimiento del demandado quien, de no darlo, ocasionará la continuación del procedimiento, en términos del artículo 3o. de la ley en cita. Luego, si la ley adjetiva local establece el principio general de que "a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad", salvo las excepciones que la propia ley señale, es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley, de conformidad con el artículo 11 del Código Civil del Estado, que al respecto dispone: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes." **Época: Novena Época, Registro: 174425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.51 C, Página: 2268.**

- **LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los

artículos 1081, 1082, 1088 y 1089 del Código Civil para el Estado de Puebla, el estado de indivisión, en la medida en que no es obligatorio, no impide el ejercicio individual del derecho real que pertenece a cada uno de los copropietarios, de sus frutos y de sus utilidades, quienes pueden enajenarlo, con la única limitante del derecho del tanto que corresponde a los condueños, quienes pueden o no hacer uso de él. Por ello, al ser cada uno de los copropietarios titular del derecho real que les asiste, y estar a su disposición su libre ejercicio, no puede estimarse que en atención a ese estado de comunidad, para efectos de un procedimiento jurisdiccional, cuando se deduzca como acción algún derecho vinculado con esa condición jurídica, se integre un litisconsorcio activo de tipo necesario, es decir, de manera imprescindible y respecto del cual ante su debida integración, se actualice la insatisfacción de un presupuesto procesal indispensable para la constitución válida del proceso; esto es, como ninguno de los copropietarios puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, y como cada uno puede vender, ceder, hipotecar o sustituir a otra persona con el aprovechamiento de su derecho, en la parte proporcional que le corresponde, resulta inconcuso que el ejercicio, como acción frente a los órganos del Estado, de las prerrogativas que derivan de ese estado de proindivisión, opera de la misma manera en que puede hacerse uso de él, es decir, sin la necesaria concurrencia de la voluntad de los restantes

copropietarios. **Época: Décima Época, Registro: 2001963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.), Página: 2629.**

Es de apreciarse que las tesis tanto de jurisprudencia como aisladas corresponden a la interpretación de las legislaciones del Distrito Federal, estado de Nuevo León, y estado de Puebla.

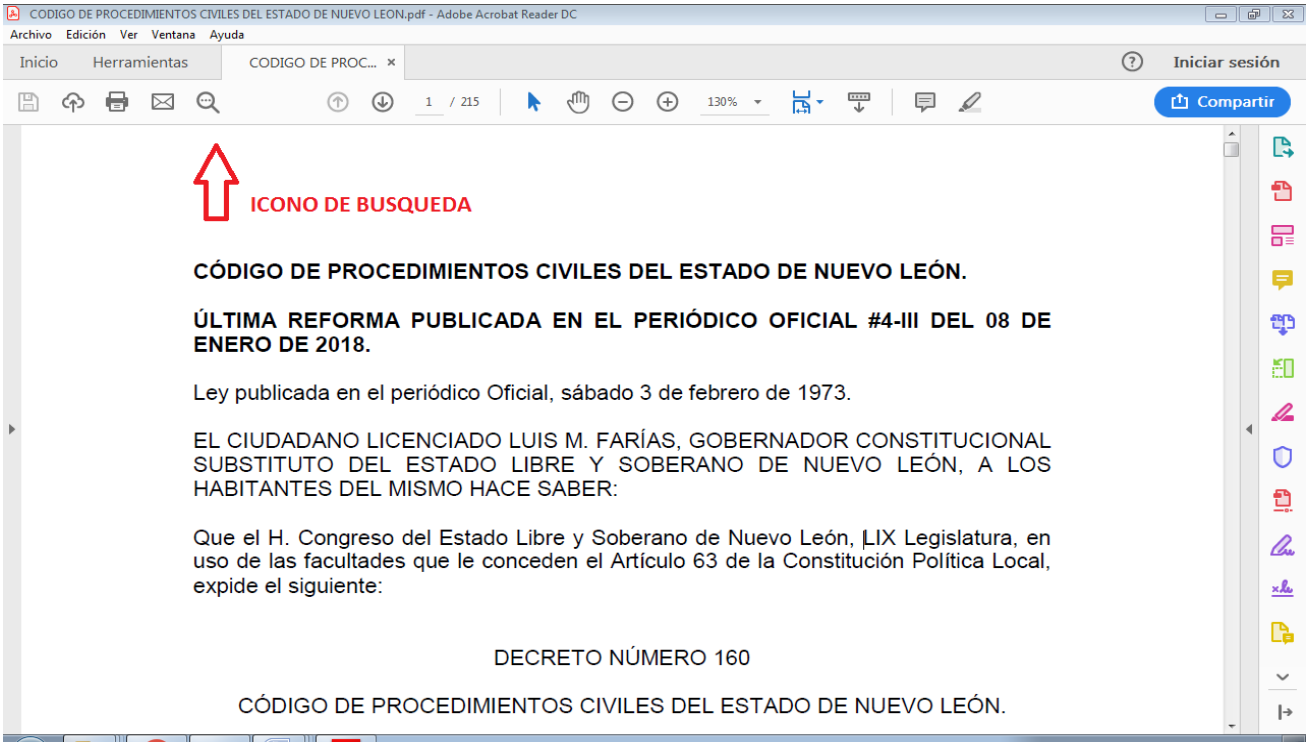
Lo aparentemente **"fácil"** era actuar como la mayoría de la colectividad jurídica, es decir **"simplemente copiar y pegar"**. Sin embargo, se optó por una mejor solución, el homologar los artículos que interpretan las tesis anteriores a la legislación de estado de Chihuahua, resulta importante destacar que, el autor de este manual no soy de ese estado de la república, siendo originario del estado de Tlaxcala y en ese entendido resulta ajena a mí dicha legislación al igual que la de los demás estados de los que se haría la homologación.

La pregunta que probablemente se hará el lector es ¿cómo homologar el contenido de un artículo de una legislación que no conozco a otra?,

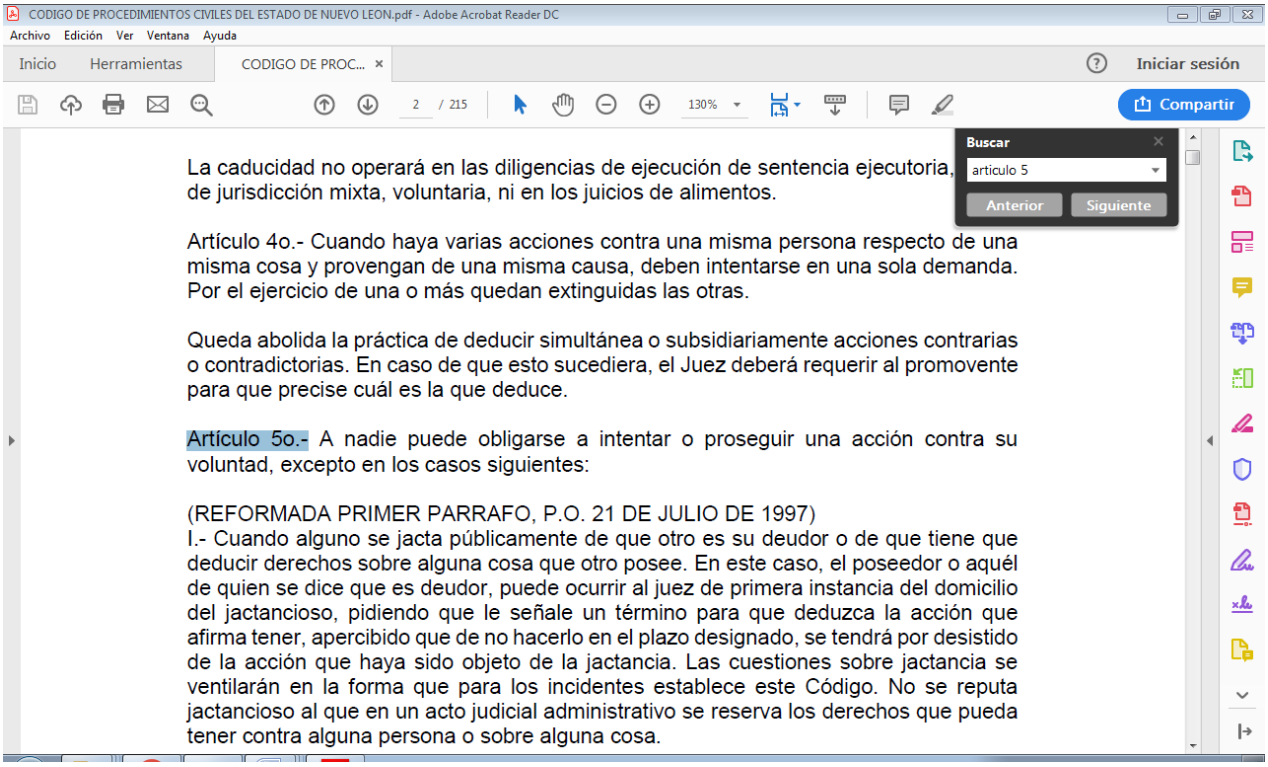
y esto es sencillo, pero, solo si sabes que es un motor de búsqueda y su uso.

De forma grafica te explicaré el procedimiento, el primer paso es descargar en un documento electrónico las legislaciones que se pretenden homologar, puede ser en PDF o en WORD, eso resulta intrascendente.

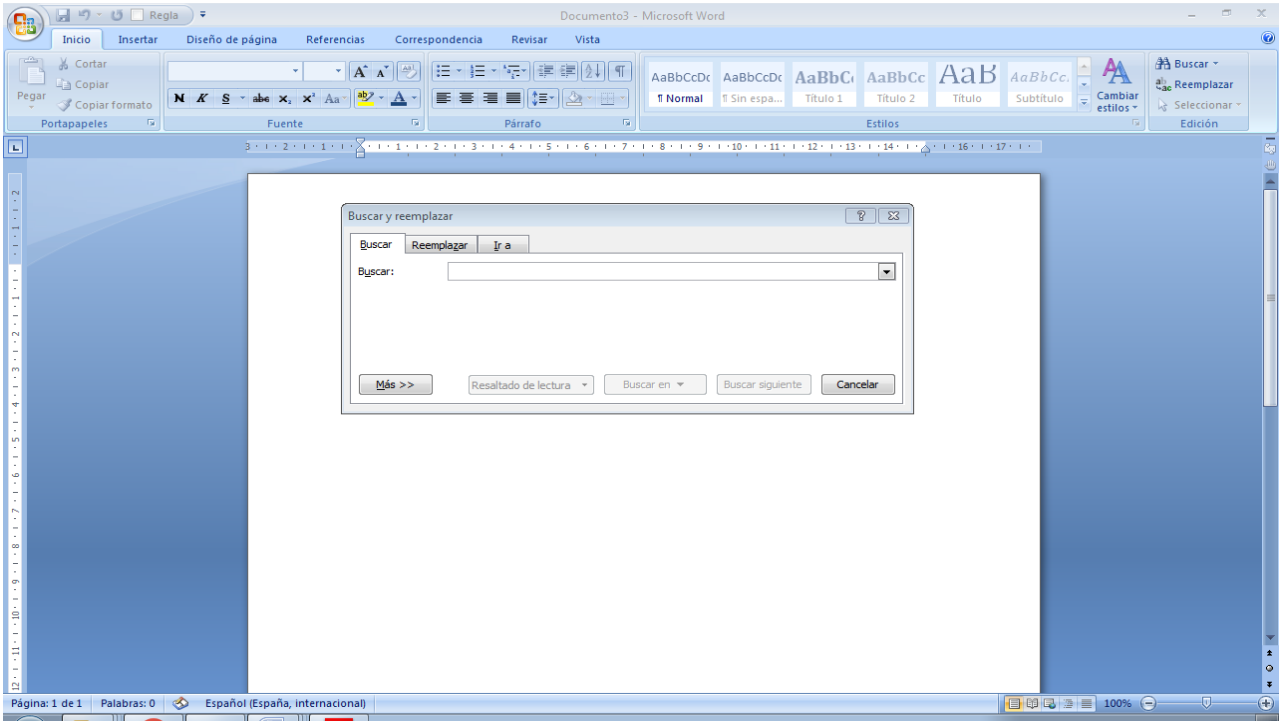
El segundo paso es una vez abierto el documento identificar los artículos que pretendemos homologar en el texto de nuestro archivo virtual, ejemplo el artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.", precepto que hemos extraído de la tesis de rubro **LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**



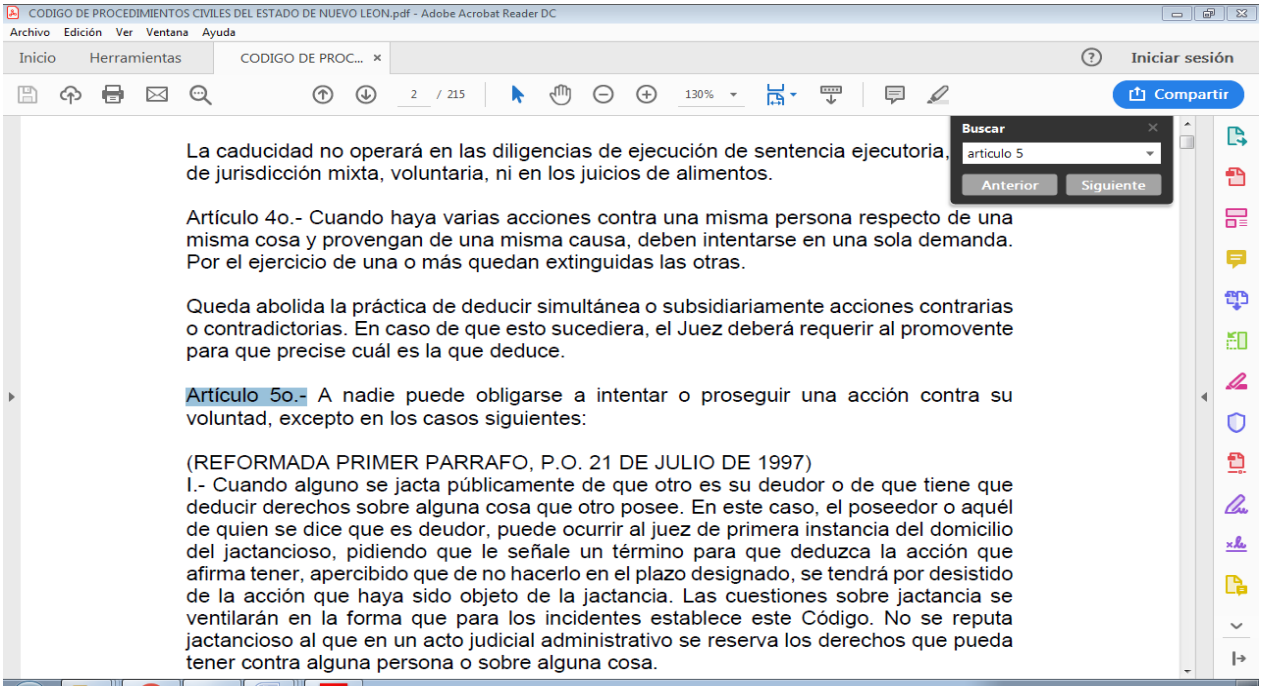
En el icono de búsqueda escribiremos el número de artículo que buscamos y daremos click en la tecla Enter.



Si el archivo que emplearas esta en formato WORD, para iniciar la búsqueda teclearemos las teclas CTRL al mismo tiempo que la tecla b, y nos aparecerá un motor de búsqueda similar a este, dependiendo de qué tan actualizada o desactualizada este su versión de paquetería.

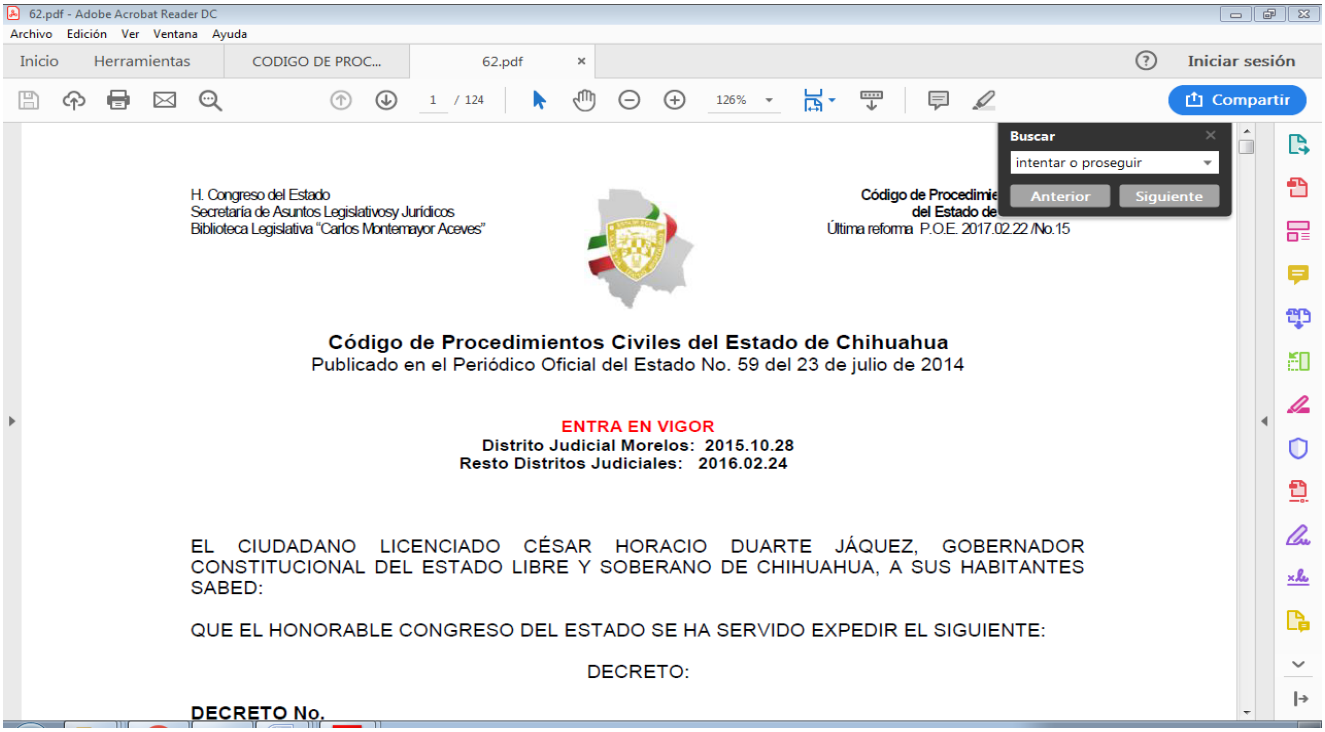


La mecánica es la misma, en el motor de búsqueda escribiremos el artículo que deseamos encontrar. Encontrado el texto del artículo que pretendemos homologar, identificaremos palabras clave.



En este caso usaremos de forma enunciativa, más no limitativa las palabras “intentar o proseguir”, esto es así debido a que se pueden emplear otras palabras, la propia práctica y experiencia le enseñara al litigante cuales elegir.

Paso siguiente, abrimos el documento de la legislación que pretendemos igualar, en este caso será el Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y escribiremos en el buscador las palabras intentar o proseguir y tecleamos Enter.


62.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Inicio Herramientas CODIGO DE PROC... 62.pdf Iniciar sesión

1 / 124 126% Compartir

Buscar intentar o proseguir Anterior Siguiente

H. Congreso del Estado
Secretaría de Asuntos Legislativosy Jurídicos
Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves"

Código de Procedimie
del Estado de
Última reforma P.O.E. 2017.02.22 /No.15

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua
Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 59 del 23 de julio de 2014

ENTRA EN VIGOR
Distrito Judicial Morelos: 2015.10.28
Resto Distritos Judiciales: 2016.02.24

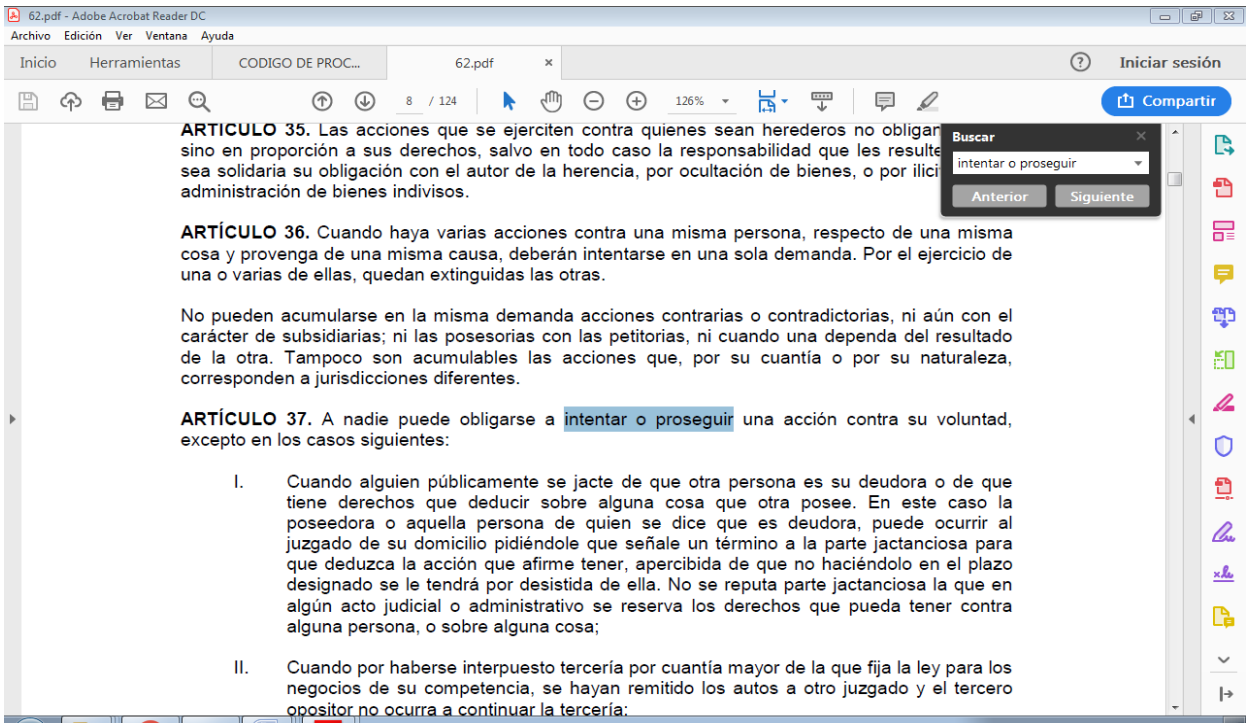
EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No.

Se puede observar que existe una igualdad de contenidos en los textos del artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y el artículo 37 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, a esto es a lo que llamo "homologación jurisprudencial".


62.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Inicio Herramientas CODIGO DE PROC... 62.pdf Iniciar sesión

8 / 124 126% Compartir

Buscar intentar o proseguir Anterior Siguiente

ARTICULO 35. Las acciones que se ejerciten contra quienes sean herederos no obligar
sino en proporción a sus derechos, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte
sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, o por ilici
administración de bienes indivisos.

ARTÍCULO 36. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o varias de ellas, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias, ni aún con el carácter de subsidiarias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables las acciones que, por su cuantía o por su naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

ARTÍCULO 37. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;

Esta serie de pasos se repetirá en relación al número de fundamentos que pretendamos homologar.

Ahora bien, tomando en consideración que la "homologación jurisprudencial" surge como una herramienta accesoria al Sistema de Velocidad, estimo pertinente, mostrarle al lector como quedaría el agravio relativo una vez que se realizo de forma total la homologación.

A G R A V I O S

Por cuestión de método los agravios se exponen de la siguiente forma.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1. ***¿EXISTE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE JUICIO?***
2. ***¿LA DECLARACIÓN DE NULIDAD AFECTA LA ESFERA JURIDICA DE LOS DEMAS COPROPIETARIOS?***
3. ***¿EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LLAMAR A TODOS LOS COPROPIETARIOS?***

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- ***CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA***

A consideración del suscrito se inorsevan por parte del juzgador los artículos 14 y 2109 del Código Civil.

> ***ARTÍCULO 2109.*** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*
>
> ***ARTÍCULO 14.*** *Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.*

- ***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUHUA***

A consideración del suscrito se inobserva el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 32. *A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:*

I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde

luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél;

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo;

V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

A consideración del suscrito se inobserva lo previsto en la Jurisprudencia de la ***Primera Sala****, localizable como* ***Tesis: 1a./J. 57/2011****, con número de registro:* ***161036****, de rubro:* ***NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL****; que establece:*

> ***"…el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta…, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. ….En consecuencia, … los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial."***

Asimismo resultan orientadoras para la resolución del presente recurso los siguientes criterios:

- *Tesis: IV.2o.C.51 C, con número de registro: 174425, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*

- *Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.) con número de registro: 2001963, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD*

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) ambas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ***ACTUAR DE JUEZ:*** *Prevenirme con el desechamiento de oficio de mi demanda en caso de no dar cumplimiento a su prevención.*

B. RAZÓN DECISIVA: *Considera el Juez menor que al existir copropiedad respecto del bien afectado, debo llamar a juicio mediante litisconsorcio activo necesario, a todos los demás copropietarios, por considerar que pueden verse afectados sus derechos. Argumento fundado en la Tesis I.70.C 41 K, cuyos demás datos y contenido, se omiten por economía procesal.*

IV. CONCLUSIÓN:

A. RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO:

El ***artículo 2109 del Código Civil del Estado,*** *faculta a todo aquel interesado para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, lo cual se ve corroborado por la* ***Tesis: 1a./J. 57/2011****, emitida por la Primera Sala.*

En correlación con el artículo 2066 del mismo ordenamiento, está previsto que la nulidad por simulación puede invocarla cualquier perjudicado y también quienes intervinieron en los actos simulados, según lo tiene repetidamente establecido la Suprema Corte, argumentos sostenido por la Tesis con número de registro: ***272291*** *de la* ***Tercera Sala****, rubro:* ***NULIDAD POR SIMULACION, QUIEN PUEDE PEDIRLA.***

En vista de lo anterior, cualquier persona con interés jurídico puede accionar la nulidad de los actos viciados por la nulidad absoluta, no previéndose expresamente en el texto legal la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada, siendo aplicable el principio general de derecho que reza ***"Donde la Ley no distingue, no ha lugar a distinguir".***

Recapitulando, frente a la idea del litisconsorcio activo necesario adoptada por el Juez menor, misma que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el ***artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado****, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad."*

Principio que tiene las siguientes excepciones:

a) *Acción de jactancia;*

b) *Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y,*

c) *Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.*

Luego, si la ley adjetiva local establece el principio general de que ***"a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, salvo las excepciones que la propia ley señale****", es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley.*

Lo anterior, de conformidad con el ***artículo 14 del Código Civil del Estado****, que al respecto dispone:* ***"Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."***

Por lo tanto, ***"NO EXISTE LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE ASUNTO."***

B. RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Es falaz el argumento vertido por el Juez Menor en el sentido de que es necesario que sean escuchados todos los copropietarios al verse afectados su derechos, como se demuestra a continuación.

Recordemos que la acción de nulidad, según la doctrina es una ***"acción declarativa",*** *por la intención de quien la deduce para obtener una declaratoria del juzgador para que se considere nulo un contrato.*

Luego al ser una acción declarativa, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo cual no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación.

Afirmación que encuentra sustento en la opinión de la Tercera Sala, visible en la Tesis de rubro ***SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO****, con número de registro: 272044, que establece:*

"Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración…"

Por lo que retomando el contenido de la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala, en el sentido de que ***"…los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial",*** *se concluye que no se genera un perjuicio a la esfera juridica de los demás copropietarios, sino por el contrario se genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad.*

Conclusión, ***NO SE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS.***

C. RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO:

De los textos relativos a los ***artículos 249 y 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado****, no se advierte que dentro de sus requisitos expresamente se imponga la obligación de promover de manera mancomunada o conjunta una acción.*

Reitero en la legislación estatal no está prevista la exigencia del Litisconsorcio Activo Necesario como un requisito de procedibilidad.

Además, en ninguno de los artículos que integran el ***Libro Segundo, Titulo Cuarto, Capítulo VI, denominado COPROPIEDAD, del Código Civil del Estado****, se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.*

En vista de lo anterior, ***NO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE***

PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE FACULTE AL JUEZ MENOR, PARA REPELER DE OFICIO MI DEMANDA.

Por lo aquí expuesto, pido a ustedes Magistrados, revoquen la resolución recurrida y admitan de plano la demanda planteada.

En caso contrario, de confirmarse el fallo controvertido, pido se funde y motive la existencia y obligación legal hacia el suscrito de someterme al ***Litisconsorcio Activo Necesario****, fundado en la legislación aplicable a este juicio, lo anterior, con la finalidad de no dejarme en estado de indefensión y tener un sustento legal con el cual impugnar su resolución.*

Los agravios antes citados, pertenecen a un caso real, y a efecto de que el lector, genere su propio concepto sobre si es eficaz o no este ejercicio de "homologación jurisprudencial", acompaño la sentencia que recayó a los agravios de referencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. *----------*

V I S T O S *para resolver los autos del Toca número [___/2018], y---*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *En el Juicio Oral Ordinario Civil promovido por [++++++++++++++], en su carácter de heredero y [++++++++++++++], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [++++++++++++++] contra [++++++++++++++] en lo personal y como albacea de la sucesión a bienes de [++++++++++++++] y apoderada de [++++++++++++++] todos de apellidos [++++++++++++++], [++++++++++++++], comité del Complejo Urbano [++++++++++++++I Etapa o Complejo Urbano ++++++++++++++I Etapa]; con número de expediente [___/2018], en fecha 4 (cuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), el Juez provisional Décimo Primero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos dictó un auto que a la letra dice:----------*

"Se Recibe Demanda y Se Previene

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples de traslado recibidos el uno de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior

de Justicia del Estado, y remitidos a este Juzgado el día siguiente hábil por razón de turno, téngase por presentado a [++++++++++++++] por su propio derecho y en su carácter de heredero así como a [++++++++++++++] por sus propios derechos y en su carácter de albacea y heredera, ambos de la ***sucesión a bienes de*** *[++++++++++++++].*

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

Respecto de lo que solicitan y en razón a que es obligación de este Juzgador analizar de oficio la personalidad de las partes de conformidad con la jurisprudencia publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 2001, Tomo XIII, p. 625 de título: ***'PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA'****., es que se procede a revisar la personalidad de la parte actora en los siguientes términos:*

Del escrito inicial de demanda se advierte que [++++++++++++++] comparece en su carácter de heredero, asimismo, de la copia certificada emitida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, relativo al expediente __/2010 del juicio Intestamentario promovido por [++++++++++++++] a bienes de [++++++++++++++], se desprende que el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, se designó a [++++++++++++++] ++++++++++++++como albacea de la sucesión, cargo que aceptó el

*veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que [++++++++++++++] carece de legitimidad para promover en el presente asunto toda vez que las acciones que hubiesen pertenecido al autor de la herencia sólo pueden ejercitarlas el albacea, ya que ninguna disposición autoriza a los herederos a realizar, en nombre propio, gestión judicial alguna en defensa de los bienes de la herencia, por lo que es evidente que el ejercicio de cualquier acción, es atribución propia y exclusiva del albacea. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.2o.C. J/241, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, Agosto de 2004, p.1462, titulada: '**HEREDEROS. CARECEN DE FACULTADES PARA INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PERTENEZCA A LA SUCESIÓN.**'*

*Por otra parte, se **previene** a la promovente [++++++++++++++], **en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de** [++++++++++++++], para que en el término de **TRES DÍAS** se sirva proporcionar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron copropietarias del inmueble que aparece descrito en la copia certificada de la escritura pública número +++++++++, volumen ++++++++++, folio +++++++ otorgada ante la fe del Notario Público Número +++++++ de este Distrito Judicial Morelos.*

Lo anterior resulta necesario, toda vez que en el punto trece del capítulo de hechos de la demanda, señala que 'los instrumentos que se impugnan de ilegales por simulación de actos jurídicos, son una

segregación del bien inmueble a mayor extensión inmueble el cual esta descrito en la Escritura Pública número ++++++++++++ pasada ante la fe de ante (sic) la Notaría Pública Número del ++++++++++++en fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ante la ++++++++++++, adscrita a la Notaría por licencia de su titular, ++++++++++++el cual fue debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial Morelos con número de Inscripción ++++++++++ de la Sección +++++++++ del Registro Público de la Propiedad.'

Además, en el mismo punto, refiere la ocursante que 'los instrumentos, contratos e inscripciones que se impugnan de ilegales por ser contrarios a la ley en las prestaciones del presente escrito son un fraude elaborado por los compradores y vendedores ya que al ser codueños del inmueble a mayor extensión y teniendo pleno conocimiento de su calidad de codueño, compran y venden de manera simultánea una segregación del mismo bien inmueble proindiviso y en mancomún los cuales tienen conocimiento que lo tienen junto con más de mil sesenta y cuatro personas físicas.'

*Por lo que, al ser los contratos de compraventa que pretende nulificar, actos jurídicos derivados de la conformación del [++++++++++++++++++++++++++**I ETAPA**], de lo que se advierte que los copropietarios señalados podrían verse afectados en su derecho de propiedad, lo anterior resulta procedente pues implica a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los*

derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el Juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes.

Aunado a lo anterior, la actora manifiesta también que de la escritura pública número ++++++++++++ volumen ++++++++++++ a folio ++++++++++++++ en el capítulo de declaraciones inciso tres romano el señor [++++++++++++++] y sus poderdantes, es decir los copropietarios del inmueble en cuestión, lo adquirieron en mancomún, proindiviso y por partes iguales, virtud a lo cual, resulta necesario mandar llamar a juicio a todos los copropietarios que participaron en la compra del terreno, toda vez que pudieran verse afectados sus derechos, pues según se advierte de los hechos plasmados en el escrito inicial de demanda, ellos o algunos de ellos participaron en la conformación del comité, de lo que derivó la compra venta de los terrenos que pretende nulificar.

Apercibida, que, de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido para tal efecto, ***se desechará de oficio su demanda.***

Asimismo, se le previene para que, en caso de dar cumplimiento a la prevención realizada, exhiba las copias de traslado necesarias para estar en posibilidad de realizar los emplazamientos correspondientes.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 173743, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: I.7o.C.41 K, página: 1358 ***'LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.*** *El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio*

activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.'

Finalmente, téngaseles señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en la ***CALLE*** *[++++++++++++++)]* ***ENTRE*** *[****CALLE*** *++++++++++++++(sic)* ***COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD****].*

Asimismo, autorizando en los más amplios del numeral 64 de la legislación en comento a los ***licenciados*** *[++++++++++++++], quienes cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Sistema Digitalizado de Intranet del Tribunal Superior de Justicia.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 36, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal en cita".----------

SEGUNDO.- *Inconforme con la anterior determinación, el licenciado [++++++++++++++] autorizado por la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 64 del Código de Procedimientos Civiles, interpuso recurso de apelación en contra del citado auto, el cual le fue admitido y en su oportunidad radicado en esta Sala, en donde se le sujetó a los trámites previstos por la ley, siendo lo procedente dictar la resolución que corresponda; y,----------*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- *Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 624, 634 y 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como por el artículo 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------*

SEGUNDO.- *En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concordancia con el artículo 81, fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y la protección de datos personales, garantizados en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las versiones públicas de las sentencias dictadas por esta Sala, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se suprimen, mediante la indicación de corchetes "[]", los datos personales de las partes y demás susceptibles de supresión, preservando en todo momento la integridad de la información en los documentos originales de conformidad con el artículo 5, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Chihuahua.----------*

TERCERO.- *El recurrente esgrime como agravios los siguientes:----*

"Por cuestión de método los agravios se exponen de la siguiente forma.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1. ¿EXISTE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE JUICIO?

2. ¿LA DECLARACIÓN DE NULIDAD AFECTA LA ESFERA JURIDICA DE LOS DEMAS COPROPIETARIOS?

3. ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LLAMAR A TODOS LOS COPROPIETARIOS?

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

MARCO LEGAL

A. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

A consideración del suscrito se inobservan por parte del juzgador los artículos 14 y 2109 del Código Civil.

ARTÍCULO 2109. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción*

ARTÍCULO 14. *Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.*

B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUHUA

A consideración del suscrito se inobserva el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 32*. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa; II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería; III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que,*

en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

MARCO JURISPRUDENCIAL

A consideración del suscrito se inobserva lo previsto en la Jurisprudencia de la ***Primera Sala****, localizable como* ***Tesis: 1a./J. 57/2011, con número de registro: 161036,*** *de rubro:* ***NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL;*** *que establece: '...****el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta..., debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él.En consecuencia, ...los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.'***

Asimismo, resulta orientadoras (sic) para la resolución del presente recurso los siguientes criterios:

A. *Tesis: IV.2o.C.51 C, con número de registro: 174425, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*

B. *Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.) con número de registro: 2001963, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) ambas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE JUEZ*: Prevenirme con el desechamiento de oficio de mi demanda en caso de no dar cumplimiento a su prevención.*

B. RAZÓN DECISIVA*: Considera el Juez menor que al existir copropiedad respecto del bien afectado, debo llamar a juicio mediante litisconsorcio activo necesario, a todos los demás copropietarios, por considerar que pueden verse afectados sus derechos. Argumento fundado en la Tesis I.7o.C 41 K, cuyos demás datos y contenido, se omiten por economía procesal.*

III. CONCLUCIÓN (sic):

A. RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO:

*El **artículo 2109 del Código Civil del Estado,** faculta a todo aquel interesado para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, lo cual se ve corroborado por la **Tesis: 1a./J. 57/2011,** emitida por la Primera Sala.*

*En correlación con el artículo 2066 del mismo ordenamiento, está previsto que la nulidad por simulación puede invocarla cualquier perjudicado y también quienes intervinieron en los actos simulados, según lo tiene repetidamente establecido la Suprema Corte, argumentos sostenido por la Tesis con número de registro: **272291** de la **Tercera Sala,** rubro: **NULIDAD POR SIMULACION, QUIEN PUEDE PEDIRLA.***

*En vista de lo anterior, cualquier persona con interés jurídico puede accionar la nulidad de los actos viciados por la nulidad absoluta, no previéndose expresamente en el texto legal la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada, siendo aplicable el principio general de derecho que reza '**Donde la Ley no distingue, no ha lugar a distinguir'.***

Recapitulando, frente a la idea del litisconsorcio activo necesario adoptada por el Juez menor, misma que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el

principio de derecho consagrado en el ***artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado****, consistente en que: 'A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.'*

Principio que tiene las siguientes excepciones:

a) *Acción de jactancia;*

b) *Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y,*

c) *Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.*

*Luego si la ley adjetiva local establece el principio general de que '****a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, salvo las excepciones que la propia ley señale****', es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo ***14 del Código Civil del Estado****, que al respecto dispone: '****Las leyes que establecen***

excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.'

Por lo tanto, ***'NO EXISTE LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE ASUNTO.'***

B. RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Es falaz el argumento vertido por el Juez Menor en el sentido de que es necesario que sean escuchados todos los copropietarios al verse afectados sus derechos, como se demuestra a continuación.

*Recordemos que la acción de nulidad, según la doctrina es una '**acción declarativa**', por la intención de quien la deduce para obtener una declaratoria del juzgador para que se considere nulo un contrato.*

Luego al ser una acción declarativa, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo cual no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación.

Afirmación que encuentra sustento en la opinión de la Tecera (sic) Sala, visible en la Tesis de rubro ***SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO,*** *con número de registro: 272044, que establece:*

'Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la

existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración ...'

Por lo que retomando el contenido de la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala, en el sentido de que ***'... los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial'****, se concluye que no se genera un perjuicio a la esfera jurídica de los demás copropietarios, sino por el contrario se genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad.*

Conclusión, ***NO SE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS.***

C. RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO:

De los textos relativos a los ***artículos 249 y 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,*** *no se advierte que dentro de sus requisitos expresamente se imponga la obligación de promover de manera mancomunada o conjunta una acción.*

Reitero en la legislación estatal no está prevista la exigencia del Litisconsorcio Activo Necesario como un requisito de procedibilidad.

Además, en ninguno de los artículos que integran el ***Libro Segundo, Titulo Cuarto, Capítulo VI, denominado COPROPIEDAD, del Código Civil del Estado,*** *se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.*

En vista de lo anterior, ***NO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE FACULTE AL JUEZ MENOR, PARA REPELER DE OFICIO MI DEMANDA.***

Por lo aquí expuesto a ustedes Magistrados, revoquen la resolución recurrida y admitan de plano la demanda planteada.

En caso contrario, de confirmarse el fallo controvertido, pido se funde y motive la existencia y obligación legal hacia el suscrito de someterme al ***Litisconsorcio Activo Necesario,*** *fundado en la legislación aplicable a este juicio, lo anterior, con la finalidad de no dejarme en estado de indefensión y tener un sustento legal con el cual impugnar su resolución".----------*

CUARTO.- *Uno de los agravios invocados por el recurrente resulta parcialmente fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, como se verá a continuación; en su escrito de agravios, refiere el quejoso, en lo medular, que:----------*

1. *El artículo 2109 del Código Civil del Estado, permite que cualquier persona con interés jurídico pueda demandar la nulidad absoluta de los actos viciados, corroborado por la tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala;----------*
2. *Frente a la idea del litisconsorcio activo necesario, se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 32*

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en que: "a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad", que las excepciones a ese principio están previstas en la propia ley, y que, para que se actualice la figura del litisconsorcio activo necesario, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el artículo 14 del Código Civil del Estado, que al respecto dispone que "las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes";----------

3. *No es verdad que deban ser escuchados en juicio todos los copropietarios al verse afectados sus derechos, porque la nulidad, según la doctrina es una acción declarativa, y como tal, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo que no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación, sino que, en todo caso se les genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad; y----------*

4. *En la legislación estatal no está prevista la exigencia del litisconsorcio activo necesario como un requisito de procedibilidad y, además, en ninguno de los artículos que integran el Libro Segundo, Titulo Cuarto, Capítulo VI, denominado "Copropiedad", del Código Civil del Estado, se*

impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.-------

Por todo ello, concluye el apelante, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles que faculte al Juez para repeler la demanda.----------

Los motivos de inconformidad acabados de resumir se contestarán en forma conjunta, toda vez que son unívocos en pretender evidenciar que no es verdad que en el particular exista un litisconsorcio activo necesario, porque la legislación local no prevé esa figura como excepción a la regla de que "a nadie puede obligársele a intentar una acción"; que la petición de declaración de nulidad puede pedirla cualquier interesado y que no afecta los derechos de los demás copropietarios y, que el Juez natural no estaba facultado para repeler la demanda del actor bajo las anteriores premisas, sin perjuicio de abordar los argumentos secundarios expuestos en torno a este planteamiento, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener.----------

*Lo anterior, conforme a la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de febrero de 2009, página 1677, aplicable por analogía al asunto que nos ocupa, que a la letra dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE***

SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".----------*

En primer lugar, resulta conveniente acudir al contenido de los preceptos del Código Civil del Estado, relativos a la copropiedad, que sirven de fundamento a esta resolución:----------

"Artículo 900. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.----------

(...)

Artículo 905. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarlas según su derecho.----------

(...)

Artículo 907. Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos.----------

(...)

Artículo 908. Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.----------

(...)

Artículo 912. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir a otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se les adjudique en la división al cesar la comunidad. En la compraventa, los condueños gozan del derecho del tanto".----------

En primer término, resulta conveniente señalar que la legislación define que existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas. Lo anterior implica que los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota.----------

La doctrina define la parte alícuota como "una parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción".[23] Esto significa que cada copropietario tiene una participación respecto de "cada molécula de la cosa" y ésta variará según los derechos de éstos, es decir, no se puede deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando haya

[23] Consultado en la página web: Diccionario Jurídico Mexicano, Coord.: Oscar Montoya Pérez, número de registro 03-2016-053009540100-01, visible en la página http://www.diccionariojuridico.mx/ consultado el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) a las 13:05 horas.

varias cosas, cuál corresponde a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad. "Por ejemplo, dos personas tienen copropiedad sobre una cosa por partes iguales. La parte alícuota representa la mitad; pero no desde el punto de vista material, pues esto haría cesar la copropiedad y daría lugar a que la cosa quedase dividida perteneciendo exclusivamente, en cada una de sus mitades, a los copropietarios".[24]-

Por lo que el derecho de cada uno de los copropietarios se limita a una parte indivisa, o sea, que ninguno de ellos puede circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, "siendo titular de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir, un medio, un cuarto, un tercio". Sobre esta parte alícuota, "cada propietario es dueño absoluto, sufriendo sólo las restricciones o modalidades de que toda forma de propiedad puede ser objeto".[25]-------

Debe precisarse que, tal como se desprende de los artículos arriba transcritos, cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que

[24] *Ídem*.
[25] ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), Tomo II, Edit. Porrúa, 16ª edición, México, pág. 112

todos tienen, por igual, derechos de copropiedad sobre todas sus partes.----------

Asimismo, la legislación establece expresamente que se requiere del consentimiento de parte de todos los copropietarios para la realización de modificaciones a la cosa en común, así como, en lo que se refiere a la administración del bien común, casos en que se deberá contar con el acuerdo de la mayoría respecto de su administración, o bien, del consentimiento de los demás, para hacer alteraciones a la cosa en común.----------

Ahora bien, el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado determina, con relación a la acción respecto de bienes que se poseen en calidad de copropietarios, lo siguiente:------

"Artículo 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial que establezca otra forma para su ejercicio. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin el consentimiento unánime de los demás condueños".----

Por otro lado, en relación a la declaración de nulidad que intenta el quejoso como fin último de su demanda, debe decirse, contrario a lo que él afirma, que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, según lo establece el artículo 2122 del Código Civil del Estado, por ello, la sentencia que se

dicte en el proceso, si la acción se acredita, tiene un doble efecto, a saber: 1) Declarativo, en el sentido de que se declare que el acto es nulo; es decir, no tiene eficacia; y 2) Condenatorio, en tanto que las partes deben restituirse mutuamente lo que han recibido.----------

Por otro lado, entre los presupuestos de procedencia para la mencionada acción, y para lo que aquí interesa, de conformidad con el artículo 2109, y la jurisprudencia 1a./J. 57/2011, invocada por el quejoso, puede ejercer la acción relativa todo aquel que cuente con interés jurídico y de ella puede prevalecerse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.----------

Establecido lo anterior, esta Sala estima que, al hablar de un interés jurídico, cuando se pretende demandar la nulidad de contratos celebrados sobre distintos bienes, cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Sobre dicha figura jurídica resulta conveniente hacer referencia a lo siguiente:----------

Conforme a su etimología, litisconsorcio significa que varias personas participan de una misma suerte en un litigio. Su naturaleza jurídico-procesal pretende evitar difusión y contradicción en la autoridad procesal, y se actualiza cuando hay diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga al juicio necesariamente deba afectar a una persona extraña al mismo. En otras palabras, se da cuando varias personas deducen una acción contra un

solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o más incoan, a su vez, un juicio en contra de otras tantas. En función de la parte procesal en la que recaiga, se le denomina activo cuando se refiere a los actores y pasivo cuando se trata de los llamados a juicio o demandados.----------

Asimismo, el litisconsorcio puede ser voluntario o necesario y, en tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en que el litisconsorcio necesario tiene su origen por disposición expresa de la ley, pero también se da cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas cuando están unidas por un mismo interés.----------

*Sirven de criterio orientador para este fallo la tesis I.7o.C.41, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de diciembre de 2006, página 1358, con el número de registro digital 173743, que a la letra dice: "**LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.** El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina*

necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) ***como en el caso de la copropiedad.*** *Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos"; así como la tesis I.4o.C.31 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, del mes de marzo de 2014, Tomo II, con el número de registro digital 2005980, que a la letra dice: "****LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO.*** *El litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier*

declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo. ***El ejemplo de litisconsorcio necesario, por antonomasia, es el que surge ante la defensa de la copropiedad, cuando se pretende la nulidad de una escritura pública respecto de un bien que pertenece proindiviso a varias personas, o cuando se demanda la división de la cosa común o la venta de ésta, por no admitir cómoda división ni existir acuerdo para que se adjudique a uno de los copropietarios, porque en esos casos, la cuestión jurídica que se dilucida en el juicio afecta a todos los copropietarios, por lo que no puede dictarse sentencia válida, si no están vinculados al proceso todos los litisconsortes.*** *También es el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, hipótesis en la cual no es factible resolver la controversia, sin llamar a la parte vendedora y a la compradora, pues en virtud de la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los contratantes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia, pues no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro".*[26]-

[26] Énfasis añadidos por esta Sala.

Cabe señalar que el concepto de litisconsorcio pasivo necesario ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y se ha precisado que éste existe cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a más de dos personas; de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además, se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica.----------

En este sentido, la nota distintiva del litisconsorcio es que para dictar una sentencia válida es necesario oír a todos los interesados que se encuentren en una comunidad jurídica respecto del objeto litigioso, aun cuando haya casos en que la ley no lo establezca expresamente, pues basta que exista esa comunidad de intereses, como la que se da cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo estado de derecho, que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas.----------

De lo anterior, debemos derivar que, con independencia de que se trate de un litisconsorcio necesario en su forma activa o pasiva, es preponderante llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la sentencia, lo cual justifica su análisis oficioso.----------

En síntesis, si el litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el

cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses de varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho), que se denomina pasivo cuando se refiere a los demandados, en cuyo caso debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos; entonces, por identidad jurídica, al existir la misma razón debe aplicarse la misma disposición, cuando se trata del litisconsorcio activo necesario.----------

*Por lo tanto, en atención a los lineamientos obligatorios que se contienen en la jurisprudencia 1a./J. 8/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, del mes de abril de 2014, Tomo I, página 597, con el número de registro digital 200609, que a la letra dice: "**ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).** La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella.*

Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión

oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada"; Esta Sala determina que, ante la existencia de un

litisconsorcio activo necesario, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios.----------

Estimar lo contrario, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio intentado por uno de los copropietarios, no les pare perjuicio a los demás copropietarios, en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción no tuvo el éxito deseado, entonces, otro copropietario lo hará y así sucesivamente, sin que se pueda alegar la cosa juzgada.----------

Por las razones expuestas y en coincidencia con el criterio del A quo, es que se considera que, en este punto, no le asiste razón al quejoso y que sus motivos de disenso devienen infundados.

***QUINTO.-** No obstante lo anterior, y como se adelantó, uno de los agravios deviene parcialmente fundado y resulta bastante para modificar el auto apelado.----------*

Ciertamente, el artículo 2109 del Código Civil del Estado, permite que cualquier persona con interés jurídico pueda demandar la nulidad absoluta de los actos viciados; y en el particular, se advierte

que la actora [++++++++++++++], en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de [++++++++++++++]; de acuerdo a la escritura número [++++++++++++++++++)], otorgada ante la fe del licenciado José Miller Hermosillo, Notario Público número ++++++++ de la Ciudad de Chihuahua, visible a fojas ++++++++++++++ del sumario; tiene, por lo menos, la calidad de representante de los intereses de la sucesión de uno de los copropietarios del bien en conflicto. De ahí que se considere que tiene un interés legítimo que deducir de esta causa.---

Dicho lo anterior, debe establecerse que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Constitución general de la República, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la ley fundamental del mismo sino también por los comprendidos en los instrumentos internacionales celebrados por México, adoptando la interpretación más favorable a la persona; principio que se conoce en la doctrina como el criterio pro homine, el cual consiste en la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria. Asimismo, de acuerdo a la reforma constitucional de junio de 2011 (dos mil once), el control de constitucionalidad y convencionalidad puede ser ejercido por todos los

jueces del país en los procesos ordinarios de su competencia; es decir pueden aplicar este criterio, aunque sin la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.----------

Cabe considerar también lo que respectivamente prevén, sobre el derecho de acceso a la justicia, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 7 y 8; y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 8:----------

Declaración Universal de Derechos Humanos:----------

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".----------

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:----------

"Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro

carácter".----------

--

De la interpretación de los trascritos preceptos legales se desprende el derecho de acceso a la justicia, ya que señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, y haciendo una interpretación extensiva, cabe concluir que el derecho de acceso a la justicia encuentra caracterización como derecho humano así reconocido en el ámbito internacional y por el Poder Judicial de la Federación, sobre la base de dos ejes de análisis: a) La caracterización del acceso a la justicia como derecho humano fundamental y b) La aplicación del criterio pro homine.----------

De lo anterior, se puede determinar que el derecho internacional ha caracterizado al derecho de acceso a la justicia como un derecho humano; ya que de los preceptos legales trascritos se establece expresamente que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por lo que, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 (dos mil once) que incorpora los derechos humanos de fuente internacional al parámetro de validez y aplicación de las demás normas del orden jurídico nacional, es que se justifica que se caracterice al derecho al acceso a la justicia como un derecho humano a partir del cual deben interpretarse las normas civiles que prevén la obligación de que toda persona tenga derecho que se le administre justicia, pronta y expedita; máxime que en la Constitución general de la República el derecho de acceso a justicia, como un derecho humano fundamental, se encuentra incorporado en su artículo 17, párrafo segundo el cual establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"; de donde deriva que no existe una contradicción entre las normas de fuente internacional y los preceptos constitucionales internos, por cuanto que el derecho de acceso a la justicia, está reconocido como derecho humano tanto en el artículo 17 de la Constitución federal como en el derecho internacional; sin que pueda soslayarse, en el caso concreto, que los juzgadores están obligados a aplicar los derechos humanos de ambas fuentes; armonizando el contenido de las normas legales de carácter inferior, con los citados derechos.----------

*Por otro lado, en el segundo párrafo del multicitado artículo 1.º constitucional se introducen dos criterios interpretativos; por un lado, el deber de interpretar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales; y, por otro, el criterio pro homine: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". La cláusula pro homine, consiste en adoptar la interpretación más favorable a la persona cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria. El alcance de dicho principio se estableció en la tesis XXVI/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; Libro V, del mes de febrero de 2012, página 659, con el número de registro digital 2000263, de rubro y texto siguientes: "**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** El segundo párrafo del artículo 1º. De la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que*

favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos, y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la personas, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro".----------

Cuyo reconocimiento, interpretativo se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente.----------

*"**Artículo 29. Normas de Interpretación***

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".----------

Empero, el criterio interpretativo de los derechos fundamentales llamado pro homine puede llegar a resultar poco útil para resolver los

conflictos sobre derechos en el ámbito civil, habida cuenta que su resolución en un determinado sentido, como ocurre en la especie, puede beneficiar a un individuo, pero perjudicar automáticamente el nivel de protección de los derechos de otro individuo, en franco detrimento del principio de debido proceso, establecido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con la parte contraria.----------

En la especie, el principio pro homine, constitucionalizado a través de la reforma en materia de derechos humanos ya aludida, no es útil para resolver un caso como éste precisamente porque aquí es necesario enjuiciar la norma impugnada a la luz de los intereses de personas entre sí y no, propiamente dicho, de una sola frente al Estado.----------

*Además de que, de acuerdo a la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013, emitida por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial De la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, del mes de octubre de 2013, Tomo 2, página: 906, registro 2004748, del rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**", el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados*

deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.----------

Así las cosas, en el caso concreto no es necesario aplicar el criterio pro homine, en tanto que el acceso a la justicia se funda, no en la elección de la norma más favorable para una persona en detrimento de otra (pues dicho principio debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección; aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva), sino en la interpretación constitucional que la institución de acceso a la justicia merece, de acuerdo a lo asentado en párrafos precedentes, así como en la interpretación de la norma secundaria, atentos igualmente al marco convencional reseñado también en párrafos precedentes.----------

Por lo que, de acuerdo con las actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que recoge los trabajos preparatorios de la Convención Americana, en atención a lo desarrollado en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte afirmó que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", entendido éste como "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos".[27]----------

De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". De acuerdo con el Tribunal, "los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a

[27] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser. K/XVI/1.2), pp. 16, 17, 483 y 484.

la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos".[28]----

Asimismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una "norma imperativa de Derecho Internacional", no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, ***en un tiempo razonable****, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.-------*

A partir de ello se desprende que "los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos". Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte, "cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia", debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.----

Luego, como ya se dijo, el párrafo 1, del artículo 8, de la Convención Americana se refiere a las garantías judiciales generales exigibles en el marco de un proceso, esto es: el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e

[28] *Ídem.*

imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías.---

De acuerdo con el Tribunal, el artículo 8.1 debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu. Además, debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.---------

Lo anterior se relaciona con el derecho humano a ser oído en el proceso, el cual, exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la exigencia de que una persona sea oída "es equiparable al derecho a un 'juicio' o a 'procedimientos judiciales' justos".[29]----------

En consecuencia, el estándar jurisprudencial internacional supone que un juicio justo es aquél en el cual una persona ha sido oída con las debidas garantías. De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material: el ámbito formal o procesal del derecho implica "asegurar el acceso al

[29] *Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay.*

órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales"; y el ámbito material del derecho, supone "que el Estado garantice ***que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido****".*[30]----------

A la luz de lo anterior, procede realizar un análisis para verificar si el citado derecho humano se ha transgredido en el caso concreto, empleando para ello la herramienta argumentativa que esta Sala considera más adecuada para constatar si existe o no dicha violación.--

Así, en ejercicio de la facultad conferida por la tesis CVII/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala considera que el método más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento es el test de proporcionalidad; sirve de fundamento para lo anterior, como ya se adelantó, la tesis 2a. CVII/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 23 (veintitrés) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), con el número digital 2018475, que a la letra dice:----------

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL,

[30] *Ídem.* Énfasis añadido por esta Sala.

CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL*. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para*

que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano".----------

En ese orden de ideas, con el fin de contrastar exclusivamente si en el caso a estudio el principio jurídico procesal del litisconsorcio activo necesario, que impide al tribunal dictar una sentencia válida sin haber oído a todas las personas a las que pudiera afectárseles un derecho, debe prevalecer sobre el derecho humano a ser oído en el proceso es que debemos atender a los lineamientos contenidos en la tesis 1.ª CCLXIII/2016 de la Primera Sala, en el sentido de que el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas, conforme a lo siguiente:----------

En una primera etapa debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa

impugnada efectivamente limita al derecho fundamental y si el principio procesal en contraste incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido.----------

En la especie, a criterio de esta Sala, el principio procesal del litisconsorcio activo necesario sí incide en el alcance del derecho fundamental de la parte actora de ser oído en proceso; toda vez que, de las constancias de autos y del fallo recurrido, causativo de esta Alzada, puede advertirse que los copropietarios del bien materia del litigio son más de mil sesenta y cuatro personas; en consecuencia, no hay duda de que llamarlas a juicio a todas ellas implicaría una carga excesiva sobre el actor, quien, en el mejor de los casos y en el supuesto de que pudiera notificar a dos personas a diario, le tomaría por lo menos un año y medio realizar todas las diligencias de llamamiento a juicio, lo cual resultaría en una carga procesal excesiva que haría, de facto, nugatorio su derecho humano al acceso a una justica pronta y efectiva.----------

Dicho lo anterior, continuando con el método propuesto, debe pasarse al siguiente nivel de análisis: en esta segunda fase, se examinará si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa (el principio procesal, en este caso) reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.----------

En ese orden de ideas, se analizarán las cuatro etapas propuestas en el test de proporcionalidad, lo cual se hace en los siguientes términos:----------

1. *Identificación de una finalidad constitucionalmente válida: como se adelantó en el considerando cuarto de esta sentencia, el litisconsorcio activo necesario es una figura que existe con la finalidad de salvaguardar intereses que pudieran en un momento dado verse afectados con el dictado de una sentencia, lo cual cumple con una de las formalidades esenciales del procedimiento, previendo dejar inaudita a alguna persona que pudiera verse afectada por dicha sentencia. Por lo tanto, se considera que dicha medida sí es constitucionalmente válida;----------*
2. *Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional: efectivamente, también como ya se adelantó cuando se analizó dicha figura, mediante el llamamiento a juicio de quienes pudieran tener un interés en el asunto, se asegura que no permanezcan inauditos en el momento en que se dicte una sentencia que pudiera depararles algún perjuicio;----------*
3. *¿Existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental? En principio, puede afirmarse que, en el caso de que la sentencia dictada en el asunto que nos ocupa le depare algún perjuicio a*

alguno de los interesados, existen recursos a su alcance para defender sus derechos: a manera de ejemplo, y sin prejuzgar, podría decirse que, de tener alguna acción que deducir en contra de la hoy actora, están a su disposición las medidas judiciales correspondientes, inclusive, de ser procedente, podrían acudir a interponer un juicio de amparo indirecto en calidad de terceros ajenos a juicio; y----------

4. *¿El grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada? A criterio de esta Sala, el derecho sustantivo fundamental de acceso a una justicia pronta y efectiva que, en la especie, se vulnera en perjuicio de la parte actora, debe considerarse por encima del principio procesal que obliga a las demás personas que pudieran, o no, tener un interés en el asunto que nos ocupa a que sean llamadas a juicio.----------*

En este contexto, toda vez que el principio procesal en análisis no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental en escrutinio, de acceso a la justicia, debe preservar su contenido inicial o prima facie. Se fundamenta lo anterior en la tesis 1.ª CCLXIII/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, del mes de noviembre de 2016,

página 915, con el número de registro digital 2013156, que a la letra dice:----------

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. *El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que*

debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo".

Así que, en concepto de esta Sala, la tutela de ese derecho debe considerarse por encima del principio procesal que obliga a llamar a los interesados a juicio, bajo la figura de litisconsorcio activo necesario, y estimarse como un caso de excepción a este principio, pues de prevalecer un fallo dictado en esas condiciones, se estaría cometiendo un acto de injusticia y de inconvencionalidad, al impedir que por un derecho meramente procesal se obstaculizara a un ser

humano el acceso efectivo a la justicia.----------

Como consecuencia de lo anterior, lo que procede es modificar la sentencia impugnada, para el único efecto de dejar insubsistentes las prevenciones que le hace el Juez natural de proporcionar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron copropietarias del inmueble que aparece descrito en la copia certificada de la escritura pública número ++++++++++++++++++++++++++++, folio ++++++++++++++++++++, otorgada ante la fe del Notario Público número ++++++++ del Distrito Judicial Morelos, así como la de exhibir las copias de traslado necesarias para estar en posibilidad de realizar los emplazamientos correspondientes, bajo el apercibimiento de que caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se desechará de oficio su demanda.----------

Se manda en su lugar, que se le admita la demanda y se siga el juicio por el trámite correspondiente, debiendo quedar incólumes el resto de las determinaciones que se asumieron en esa resolución.----------

Sin que proceda fincar especial condena en costas en esta instancia, al no actualizarse alguna de las hipótesis que regula el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles.----------

Por lo antes expuesto y fundado se----------

--

R E S U E L V E:

PRIMERO.- *Se modifica el auto dictado el día 4 (cuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), por el Juez provisional del Juzgado Décimo Primero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, en el Juicio Oral Ordinario Civil a que este Toca se contrae, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.----------*

--

SEGUNDO.- *No se hace condena en costas en esta instancia.--------*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE; *envíese testimonio de esta resolución al Juzgado del conocimiento y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.----------*

Así lo resolvió y firma el Licenciado ++++++++++++++++++, Magistrado de la ++++++++++ Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en unión del Secretario de Acuerdos Licenciado ++++++++++++, con quien actúa y da fe. ***DOY FE.****----------*

Después de algo sencillo pasaremos, a un caso aun más complejo de "homologación jurisprudencial, siguiendo la narrativa anterior les comparto el acuerdo que se combatió.

Entendida la mecánica de trabajo, se analizara otro caso real, más complejo que el que se estudió al inicio, siendo la resolución a combatir la siguiente.

<Se Admite Demanda>

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Agréguense a los autos el escrito y anexos recibidos el día diecinueve de marzo del presente año, presentados por el Licenciado ***[_____]****, y como lo solicita, se le tiene dando cumplimiento a la prevención que se le hizo por auto de fecha once de marzo de dos mil diecinueve.*

En consecuencia, se tiene a ***[_____]*** *en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de* ***[_____]****, personalidad que acredita y se le reconoce en los términos de la documental pública que para tal efecto exhibe, de conformidad con los artículos 71 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, promoviendo demanda en la* ***VÍA ORAL ORDINARIA CIVIL****, contra:*

1) [_____]*, con domicilio ubicado en calle [_____] número [_____] del fraccionamiento [_____] de esta ciudad;*

2) [_____] y/o [_____]*, con domicilio en calle [_____]*

número [_____de la colonia [_____] de esta ciudad, por conducto de su representante legal, y;

3) [_____], con domicilio ubicado en calle [_____] número [_____] de la colonia [_____] de esta ciudad.

Reclamándoles el pago de las prestaciones a que se refiere en su escrito de cuenta.

Con fundamento en los artículos 239 y 245 del Código de Procedimientos Civiles, ***se admite la demanda en la vía y forma propuestas****, por lo que* ***túrnense los autos*** *a la Oficina Central de Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores de este Distrito Judicial, a fin de que por medio de uno de sus funcionarios, se emplace a la parte demandada en el domicilio señalado, debiéndosele correr traslado con las copias simples de Ley, debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría de este Juzgado, para que en el plazo de* ***nueve días*** *conteste la demanda entablada en su contra, y en su caso oponga las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se tendrán por contestados presuntivamente en sentido afirmativo los hechos de la demanda que se dejaren de contestar, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimientos Civiles; haciéndose saber a la parte demanda que las excepciones procesales, si las hubiere, se estudiarán y resolverán, concurran o no las partes, en la* ***audiencia preliminar*** *que para tal efecto se señale, así como que*

en caso de interponer reconvención deberá ceñirse a lo establecido por el numeral 250 del citado ordenamiento procesal.

Se apercibe a las partes que en caso de incomparecencia sin justa causa a la audiencia mencionada se les impondrá multa equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en atención a lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera ***se hace del conocimiento de las partes*** *que las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas sin formalidad alguna a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto, de acuerdo con los artículos 102 y 130 del Código Procesal invocado.*

Se hace del conocimiento de las partes *la posibilidad de optar por acudir al Instituto de Justicia Alternativa, órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ubicado en Calle _____de esta ciudad, para solucionar su conflicto a través de los mecanismos que tal Instituto brinda, de conformidad con los artículos 1, 3, 30, fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.*

Asimismo, según lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ***se requiere a las partes*** *para que en cualquier momento y hasta antes de dictar sentencia en el presente juicio, manifiesten expresamente su conformidad u oposición en relación a que sus datos personales sean*

publicados haciéndoles saber que en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que no están conformes con dicha publicación y se procederá a hacer pública la sentencia omitiendo dichos datos.

Se tienen por ofrecidas las pruebas *mencionadas en la demanda, respecto de cuya admisión se proveerá en la etapa procesal correspondiente, atentos a los artículos 241 y 255 del Código Procesal Civil.*

Así también, ***se previene*** *a la* ***parte actora*** *para que dentro del término de* ***tres días*** *contados a partir de que surta efectos el presente proveído y a* ***la parte demandada*** *para en su escrito de contestación, o en su caso, dentro de los* ***tres días*** *siguientes a su primera comparecencia, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no hablan el idioma español o si pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, o presentan alguna capacidad diferente que les impida comunicarse eficazmente, a efecto de que este Juzgado se encuentre en posibilidad de tomar las medidas pertinentes al caso, en el entendido de que la omisión de desahogar el requerimiento en mención, constituirá su negativa y se entenderá que las partes no se encuentran en dichos supuestos, en atención a lo dispuesto por los artículos 64, párrafos quinto y sexto, 65 y 75 del Código de Procedimientos Civiles así como en observancia de los principios de debido proceso y acceso a la justicia contemplados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Igualmente, ***se previene a la parte demandada*** *para que señale*

domicilio procesal en esta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores citas y notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista, en el local de este Juzgado, con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, vistos los motivos expuestos por la parte promovente en relación a los beneficios que representa el ejercicio de la acción para los copropietarios que aparecen en la Escritura Pública número [_____], volumen [_____] folio [_____] otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de este Distrito Judicial _____, y advirtiéndose que, únicamente se encuentran incorporados a la relación jurídico procesal de manera pasiva tres de los condueños del inmueble a que se refiere la citada documental pública[31], este Órgano Jurisdiccional estima que ***se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario respecto de los demás copropietarios****, ello tomando en consideración que se han colmado las condiciones a que se refirió el Tribunal de Alzada para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo, mismo que encuentra fundamento en lo siguiente:*

En primer término es de puntualizarse que figura jurídica del litisconsorcio ya sea activo o pasivo tiene lugar cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, por

[31] Toda vez que a dicho de la parte actora integran el Complejo urbano demandado [MARÍA LUISA CHAVEZ SOTELO], [JESÚS ABELARDO ZAMUDIO CHAVEZ] Y [OCTAVIO SAGARNAGA ÁLVAREZ].

encontrarse en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, de manera que no sea posible emitir una sentencia valida y eficaz, sin antes oírlas a todas ellas; en esa tesitura, es dable determinar que conforme al artículo 900 del Código Civil[32], en el presente asunto ***existe comunidad jurídica*** *respecto al inmueble cuyas segregaciones se pretenden restituir mediante la nulidad reclamada por la parte actora, pues virtud a que el inmueble motivo de la controversia pertenece al extenso listado de copropietarios descrito en la escritura pública de mérito, ello implica que los condueños tengan un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre una parte alícuota, y si bien en ejercicio de ese derecho de propiedad es inconcuso que cualquier copropietario cuenta con la facultad de ejercer la acción que nos ocupa, sin que sea necesario el consentimiento de los demás condueños, no menos verdadero resulta que es necesario llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la resolución definitiva, sin que sea óbice que de obtener sentencia favorable a los intereses de la parte actora, ello redunde en beneficio de los demás copropietarios —a excepción de quienes conforman el complejo urbano demandado— pues con independencia de ello, constituye un deber de este Tribunal llamarlos de manera oficiosa a fin de que comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, pues*

[32] El artículo 900, del Código Civil, establece: *"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas".*

estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, traería como consecuencia que la Sentencia emitida, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron la acción que nos ocupa, lo que implicaría que si quien ejercitó la acción no obtiene resultado favorable a sus pretensiones, entonces los otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial aplicada por igualdad de razón[33]:

Registro: 2006094. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cinco, abril de dos mil catorce, tomo I. Tesis: 1a./L.8/2014 (10.). Página: 597.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). *La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto*

[33] Cuya analogía encuentra sustento en que si bien en el presente asunto se intenta la acción personal de nulidad y el criterio transcrito se refiere a la acción reivindicatoria, no menos verdadero resulta que ambas acciones tienen consecuencias concordantes, en tanto que la finalidad perseguida se circunscribe en ultimo termino a obtener la restitución de la cosa en pro de la parte propietaria.

proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la

imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada. Contradicción de tesis 182/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

En términos de lo que antecede y en cumplimiento a las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, ***llámese a juicio en su carácter de litisconsortes activos*** *a la totalidad de los copropietarios a que se refiere la Escritura Pública número [_____], volumen [_____] folio [_____] otorgada ante la fe del Notario Público número dos de este Distrito Judicial Morelos, con excepción de* ***[_____], [_____]*** *quienes se estiman integrados a la relación jurídico procesal de manera pasiva por conformar el Complejo Urbano demandado según el dicho de la parte actora, por lo que* ***se previene*** *a* ***[_____]*** *en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de* ***[_____]****, a fin de que*

proporcione los domicilios de los copropietarios de mérito y exhiba las copias simples de ley necesarias para correrles traslado, de conformidad con los artículos 87, 132 segundo párrafo, y 242, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles.

N O T I F Í Q U E S E:

Así lo acordó y firma la Licenciada _____ Juez _____Civil por Audiencias del Distrito Judicial _____, ante el Secretario Judicial _____, con quien actúa y da fe. DOY FE.

Mencioné anteriormente que analizaríamos un caso más complejo de "homologación jurisprudencial" que el expuesto en un inicio pudiendo notar el lector, que la controversia se vuelve aun más interesante por la aplicación de un criterio jurisprudencial perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para dar solución a la controversia expuesta en la resolución transcrita, me permito citar una tesis aislada que será motivo de "homologación jurisprudencial".

COPROPIEDAD. LA MANCOMUNIDAD QUE POR REGLA GENERAL EXISTE EN TAL RÉGIMEN, NO IMPIDE QUE CUALQUIERA DE LOS COPROPIETARIOS TENGA LEGITIMACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, AL NO EXISTIR ENTRE ÉSTOS LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Es inexacto el argumento de que un solo copropietario no puede exigir el cumplimiento del contrato de compraventa (pago del precio), sino que es menester la concurrencia de todos los copropietarios, pues ello implica un litisconsorcio activo necesario, que contraviene el principio de derecho consagrado en el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.". Principio que contiene diversas excepciones que enumera tal precepto en forma enunciativa, mas no limitativa, y entre las cuales no se encuentra el régimen de copropiedad, a los demás copropietarios lo que se estima indispensable, para obligar a los demás copropietarios para incoar la acción correspondiente, pues si la ley adjetiva local establece el principio general ya mencionado, es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el artículo 11 del Código Civil del Estado, que dispone: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a*

caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes". Ahora bien, si la copropiedad, en términos del artículo 935 del Código Civil del Estado, existe "... cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.", ello implica que sobre una cosa o un derecho existe una pluralidad de personas con derecho sobre ellas; si se trata de una cosa, (bien inmueble por ejemplo), el copropietario tiene el derecho a usarla e inclusive a enajenarla o gravarla en su parte alícuota y si se trata de un derecho, además de poder disponer o disfrutar de él, tiene la facultad de exigir que se incorpore a su esfera jurídica en la parte alícuota que le corresponde. Ahora bien, de los artículos 1878 y 1882 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se desprende que tratándose de obligaciones civiles con pluralidad de acreedores o deudores, la solidaridad no se presume, sino que debe estar en la ley o existir por acuerdo de las partes. Luego, si de los artículos 796 y 935 a 976 del código sustantivo citado, que regulan la copropiedad, no se advierte que se establezca la existencia de la solidaridad entre los copropietarios y en el caso controvertido, no hay constancia de que los copartícipes hayan realizado un acuerdo en tal sentido, es inconcuso que entre los copropietarios existe mancomunidad y en términos de los artículos 1879 y 1880 del Código Civil del Estado, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; asimismo, las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra

cosa o que la ley disponga lo contrario. Ahora bien, no pasa inadvertido que en términos del citado artículo 1879, la mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; ello es así, en razón de que la legitimación de los copropietarios emana de los artículos 796 y 936 del código sustantivo de la entidad que establecen que cada uno de ellos puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común, siempre y cuando no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, además, que los copropietarios de un bien o un derecho, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso; es decir, la circunstancia de que cualquier copropietario esté en aptitud legal para incoar una acción, sin necesidad de la concurrencia de los demás, o de su consentimiento, no implica que lo obtenido en la sentencia le deba ser entregado en su totalidad, (salvo que se trate de acción reivindicatoria o diversa acción posesoria), pues la simple mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de ellos para exigir el total cumplimiento de ella misma, en términos del referido numeral 1879 y, por tanto, en tales casos, debe repartirse entre los demás copropietarios a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, en términos del artículo 1880, que tiene concordancia con el numeral 939, que regula la copropiedad y dispone: "... Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad". Luego, la legitimación activa que la ley confiere a cada uno de los copropietarios, respecto de la cosa común, no implica que lo obtenido

en cantidad líquida en una sentencia le deba ser entregado en su totalidad al copropietario accionante, en este caso, lo que el actor obtenga por el cumplimiento del contrato de compraventa que exige, (pago del precio), pues existe prohibición expresa en el sentido de que los actos posesorios que ejerza sobre la cosa común, no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, lo que acontecería en el caso de que el Juez natural le entregara todo el numerario obtenido, pues el juzgador debe advertir la existencia de la mancomunidad, para que a pesar de que en ejecución de sentencia se le reclame la entrega total de lo obtenido, sólo otorgue la parte proporcional que le corresponde, en términos de los invocados numerales 939 y 1880. Lo anterior, con independencia de que los copropietarios que se estimen afectados por el actuar del condueño que ejercitó la acción, puedan dirigir en su contra las acciones correspondientes. ***Época: Novena Época, Registro: 174506, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: IV.20.C.52 C, Página: 2162.***

Adicionalmente existe otro criterio que bien pudiese homologarse, pero me parece más explicativo el de la legislación de Nuevo León, no obstante hago cita de este.

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a los artículos 1081, 1082, 1088 y 1089 del Código Civil para el Estado de Puebla, el estado de indivisión, en la medida en que no es obligatorio, no impide el ejercicio individual del derecho real que pertenece a cada uno de los copropietarios, de sus frutos y de sus utilidades, quienes pueden enajenarlo, con la única limitante del derecho del tanto que corresponde a los condueños, quienes pueden o no hacer uso de él. Por ello, al ser cada uno de los copropietarios titular del derecho real que les asiste, y estar a su disposición su libre ejercicio, no puede estimarse que en atención a ese estado de comunidad, para efectos de un procedimiento jurisdiccional, cuando se deduzca como acción algún derecho vinculado con esa condición jurídica, se integre un litisconsorcio activo de tipo necesario, es decir, de manera imprescindible y respecto del cual ante su debida integración, se actualice la insatisfacción de un presupuesto procesal indispensable para la constitución válida del proceso; esto es, como ninguno de los copropietarios puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, y como cada uno puede vender, ceder, hipotecar o sustituir a otra persona con el aprovechamiento de su derecho, en la parte proporcional que le corresponde, resulta inconcuso que el ejercicio, como acción frente a los órganos del Estado, de las prerrogativas que*

derivan de ese estado de proindivisión, opera de la misma manera en que puede hacerse uso de él, es decir, sin la necesaria concurrencia de la voluntad de los restantes copropietarios. ***Época: Décima Época, Registro: 2001963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.), Página: 2629.***

Se hace la aclaración, de que el método que se aplicara es el mismo que se practicó en un inicio mediante el uso de archivos electrónicos y motores de búsqueda, pero este caso tiene particularidades que se observaran en el proyecto de apelación que a continuación muestro al lector.

A G R A V I O S

Por cuestión de método los agravios se exponen de la siguiente forma:

I. ***PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:*** *Demostrar que no existe mancomunidad solidaria que obligue al recurrente a llamar a juicio a los demás copropietarios, además de que la copropiedad por sí misma no constituye la actualización del Litisconsorcio Activo Necesario por no estar previsto en la ley*

y que el criterio jurisprudencial en que se centra el Juez Menor no es aplicable al caso concreto.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL/ CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se viola el derecho humano de exacta aplicación de la ley, por la indebida fundamentación y motivación en que incurre el Juez de Primera Instancia, derecho protegido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- ***CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:*** *Se viola por su inaplicación los artículos 14, 766, 1868, 1869, 1871, 900 a 941 del Código Civil del Estado de Chihuahua.*

- ***NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:*** *Se viola por su inobservancia 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

C. MARCO JURISPRUDECIAL

- *Se viola por su inobservancia el criterio del* ***Pleno de la Suprema Corte de la Nación****, prevista en la* ***jurisprudencia*** *visible como* ***Tesis: P./J. 88/2000,*** *localizable con el número de registro:* ***191112,*** *rubro:* ***JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO,*** *pues como se expondrá en este agravio no es aplicable la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.), de rubro:* ***ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).***

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ***ACTUAR DE LA AUTORIDAD:*** *ordena llamar a juicio en su carácter de litisconsortes activos a la totalidad de los copropietarios a que se refiere la Escritura Pública número [7029*

(siete mil veintinueve)], volumen [119 (ciento diecinueve)] folio [128 (ciento veintiocho)] otorgada ante la fe del Notario Público número dos de este Distrito Judicial Morelos.

B. RAZÓN DECISIVA: *La resolución del Juzgador descansa en que para ese Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario respecto de los demás copropietarios.*

Que al existir comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, de manera que no sea posible emitir una sentencia valida y eficaz, sin antes oírlas a todas ellas; en esa tesitura, es dable determinar que conforme al artículo 900 del Código Civil[34], en el presente asunto ***existe comunidad jurídica*** *respecto al inmueble cuyas segregaciones se pretenden restituir mediante la nulidad reclamada por la parte actora, pues virtud a que el inmueble motivo de la controversia pertenece al extenso listado de copropietarios descrito en la escritura pública de mérito, ello implica que los condueños tengan un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre una parte alícuota, y si bien en*

[34] El artículo 900, del Código Civil, establece: *"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas".*

ejercicio de ese derecho de propiedad es inconcuso que cualquier copropietario cuenta con la facultad de ejercer la acción que nos ocupa, sin que sea necesario el consentimiento de los demás condueños, no menos verdadero resulta que es necesario llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la resolución definitiva.

Sin que sea óbice que de obtener sentencia favorable a los intereses de la parte actora, ello redunde en beneficio de los demás copropietarios —a excepción de quienes conforman el complejo urbano demandado— pues con independencia de ello, constituye un deber de este Tribunal llamarlos de manera oficiosa a fin de que comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, pues estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, traería como consecuencia que la Sentencia emitida, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron la acción que nos ocupa, lo que implicaría que si quien ejercitó la acción no obtiene resultado favorable a sus pretensiones, entonces los otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Descansando su argumento toral en el Registro: 2006094. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cinco, abril de dos mil catorce, tomo I. Tesis: 1a./L.8/2014 (10.). Página: 597, rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

IV. CONCLUSIÓN:

Contrario a lo afirmado por el Juez Menor, la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o.C. J/307, localizable con el número: 167461, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO; se estableció que:

> *"Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la*

legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación."

De la regla antes citada, la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México difieren del artículo 32 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que limita de forma expresa los supuestos en que se autoriza la aplicación del Litisconsorcio activo necesario.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO	NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Art. 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO **Artículo 2.12.-** El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o Ley Especial. La acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una	**ARTICULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de

	parte de ellos o uno solo, debiendo el Juzgador en este caso, llamar a todos al juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Por otro lado, el copropietario, no podrá transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños.	*quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre*

		alguna cosa; *II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;* *III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o*

		continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; *IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego*

		la acción, o espere su regreso para hacerlo; V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

Del contenido de los preceptos antes citados, se aprecia que las legislaciones interpretadas en la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, distan de la Legislación Procesal del Estado de Chihuahua, por lo que al no cumplirse la regla antes citada no es aplicable la jurisprudencia sobre la que descansa el argumento del Juez menor.

Sostener lo contrario llegaría al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la

legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal.

Aunado a lo anterior, es inexacto el argumento que refiere el Juez de Primera Instancia en una aparente interpretación del ***artículo 900***[35] ***del Código Civil del Estado****, consistente en que un solo copropietario no puede exigir la nulidad del contrato de compraventa, sino que es necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, pues a consideración del Juez Menor, ello implica un litisconsorcio activo necesario, interpretación que resulta errónea al contravenir el principio de derecho consagrado en el* ***artículo 37***[36] ***del Código de Procedimientos Civiles del Estado*** *consistente en que:* ***"A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad".***

[35] **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

[36] **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:
I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;
IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y
V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

Principio que contiene diversas excepciones que enumera tal precepto en forma enunciativa, mas no limitativa, y entre las cuales no se encuentra el régimen de copropiedad, a los demás copropietarios lo que se estima indispensable, para obligar a los demás copropietarios para incoar la acción correspondiente, pues si la ley adjetiva local establece el principio general ya mencionado.

En consecuencia, es incuestionable que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que constituye una excepción a tal regla establecida en el ***artículo 37[37] del Código de Procedimientos Civiles del Estado****, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el* ***artículo 14[38] del Código Civil del Estado,*** *que dispone: "****Las leyes que establecen excepción a las reglas***

[37] **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:
I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;
IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y
V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

[38] **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes".

A mayor abundamiento, fuera de los casos permitidos por el ***artículo 37[39] del Código de Procedimientos Civiles del Estado,*** *el* ***artículo 14[40] del Código Civil del Estado,*** *prohíbe de forma expresa aplicar, adecuándolo al caso concreto, el litisconsorcio activo necesario, fuera de los casos expresamente previstos por el* ***artículo 37 antes citado****.*

Ahora bien, si la copropiedad, en términos del artículo 900[41] del Código Civil del Estado, existe "... cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.", ello implica que sobre una

[39] **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:
I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;
IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y
V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

[40] **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

[41] **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

cosa o un derecho existe una pluralidad de personas con derecho sobre ellas; si se trata de una cosa, (bien inmueble por ejemplo), el copropietario tiene el derecho a usarla e inclusive a enajenarla o gravarla en su parte alícuota y si se trata de un derecho, además de poder disponer o disfrutar de él, tiene la facultad de exigir que se incorpore a su esfera jurídica en la parte alícuota que le corresponde.

Adicionalmente, de los artículos ***1867***[42] *y* ***1871***[43] ***del Código Civil para el Estado de Chihuahua,*** *se desprende que tratándose de obligaciones civiles con pluralidad de acreedores o deudores, la solidaridad no se presume, sino que debe estar en la ley o existir por acuerdo de las partes.*

Luego, si de los ***artículos 766***[44] ***y 900 a 941 del código sustantivo*** *antes citado, que regulan la copropiedad, no se advierte que se establezca la existencia de la solidaridad entre los copropietarios y en el caso controvertido, no hay constancia de que los copartícipes hayan realizado un acuerdo en tal sentido, es incuestionable que entre los copropietarios existe mancomunidad y en términos de los* ***artículos***

[42] **ARTÍCULO 1867.** Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

[43] **ARTÍCULO 1871.** La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

[44] **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

***1868[45] y 1869[46] del Código Civil del Estado**, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; asimismo, las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.*

*De lo antes expuesto, no pasa inadvertido que en términos del citado **artículo 1869[47]**, la mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; ello es así, en razón de que la legitimación de los copropietarios emana de los artículos **766[48] y 901[49] del código sustantivo de la entidad** que establecen que cada uno de ellos puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común, siempre y cuando no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, además, que los copropietarios de un bien o un derecho, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso; es decir, la circunstancia de que cualquier copropietario esté en aptitud legal para*

[45] **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

[46] **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

[47] Ídem

[48] **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

[49] **ARTÍCULO 901.** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, si no en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

incoar una acción, sin necesidad de la concurrencia de los demás, o de su consentimiento, no implica que lo obtenido en la sentencia le deba ser entregado en su totalidad, ***(salvo que se trate de acción reivindicatoria o diversa acción posesoria)*** *hipótesis que no se actualiza al caso concreto, lo anterior al ser la nulidad de contrato lo que se ventila en este juicio, pues la simple mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de ellos para exigir el total cumplimiento de ella misma, excluyendo por tanto la aplicación de la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor, pese a provenir de la Suprema Corte.*

En términos del referido ***numeral 1869*** [50] *y, por tanto, en tales casos, debe repartirse entre los demás copropietarios a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, en términos del* ***artículo 1869***[51]*, que tiene concordancia con el* ***numeral 904***[52]*, que regula la copropiedad y dispone:* ***"... Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad"****.*

[50] **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

[51] Ídem

[52] **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Luego, la legitimación activa que la ley confiere a cada uno de los copropietarios, respecto de la cosa común, no implica que lo obtenido en cantidad líquida en una sentencia le deba ser entregado en su totalidad al copropietario accionante, en este caso, lo que el actor obtenga por el cumplimiento del contrato de compraventa que exige, pues existe prohibición expresa en el sentido de que los actos posesorios que ejerza sobre la cosa común, no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, lo que acontecería en el caso de que el Juez natural le entregara todo el numerario obtenido, pues el juzgador debe advertir la existencia de la mancomunidad, para que a pesar de que en ejecución de sentencia se le reclame la entrega total de lo obtenido, sólo otorgue la parte proporcional que le corresponde, en términos de los invocados ***numerales 904***[53] *y* ***1868***[54]*.*

Lo anterior, con independencia de que los copropietarios que se estimen afectados por el actuar del condueño que ejercitó la acción, puedan dirigir en su contra las acciones correspondientes, concluyendo en consecuencia que la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.), de rubro: ***ACCIÓN***

[53] **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

[54] **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA); *que es aplicada por el Juzgador Menor y sobre la que descansa el argumento toral de la resolución combatida, además de no cumplirse con la exigencia* ***del Pleno de la Suprema Corte de la Nación****, prevista en la* ***jurisprudencia*** *visible como* ***Tesis: P./J. 88/2000,*** *localizable con el número de registro:* ***191112,*** *rubro:* ***JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO;*** *que establece* ***"el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con***

razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional".

"QUEDANDO EVIDENCIADO PORQUE LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR EL JUZGADOR MENOR SON CONTRARIOS AL DERECHO APLICABLE Y QUE LA JURISPRUDENCIA QUE SE INVOCA NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO ESTA SALA DEBE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Se aprecia entonces que la regla para aplicar la **"homologación jurisprudencial"** requiere que ambas legislaciones tengan un contenido análogo o similar en su texto, pues como bien lo establece la jurisprudencia que regula su aplicación ***"no se puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal".***

Además, nótese, que en el agravio en estudio, se homologó dos legislaciones una de carácter sustantivo y otra de carácter procesal, y se propone la inaplicación de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Espero este manual sea de utilidad al lector, agradezco la atención brindada así como la oportunidad y confianza de adquirir y estudiar este material.

CONECTORES ARGUMENTATIVOS	
FUNCIÓN	**CONECTORES**
PARA INDICAR EL ORDEN CRONOLÓGICO Y EL ORDEN DE IMPORTANCIA	❖ NÚMERO, (SEGUNDO, ETC.) ❖ EN PRIMER LUGAR ❖ ANTES QUE NECIA ❖ MIENTRAS ❖ DESPUÉS ❖ FINALMENTE ❖ SOBRE TODO ❖ LO MÁS IMPORTANTE ❖ EN ÚLTIMO TÉRMINO ❖ POR ÚLTIMO POR FIN
PARA INTRODUCIR UNA IDEA ADICIONAL	❖ ADEMÁS ❖ ASIMISMO ❖ ALGO SEMEJANTE OCURRE CON ❖ AL MISMO TIEMPO ❖ TAMBIÉN
PARA INTRODUCIR UN CONTRASTE	❖ PERO ❖ SIN EMBARGO ❖ AHORA BIEN ❖ AUNQUE ❖ A DIFERENCIA

	❖ MIENTRAS QUE ❖ NO OBSTANTE ❖ EN CAMBIO
PARA INTRODUCIR UN EJEMPLO	❖ POR EJEMPLO . ❖ ASÍ ❖ TAL COMO ❖ UN EJEMPLO DE
PARA INTRODUCIR UNA EXPLICACIÓN	❖ ES DECIR ❖ O SEA QUE ❖ EN OTRAS PALABRAS ❖ ESTO ES
PARA INTRODUCIR CAUSA	❖ PORQUE ❖ PUESTO QUE ❖ DEBIDO A LO QUE ❖ YA QUE
PARA INTRODUCIR UN EFECTO	❖ EN CONSECUENCIA ❖ POR CONSIGUIENTE ❖ POR LO TANTO ❖ DE AHÍ QUE
PARA INTRODUCIR UNA CONDICIÓN	❖ SI ❖ SIEMPRE QUE ❖ A CONDICIÓN DE QUE SUPONGAMOS
PARA INTRODUCIR LA	❖ PARA QUE

FINALIDAD	❖ **A FIN DE QUE** ❖ **CON OBJETO DE** ❖ **CON LA INTENCIÓN DE**
PARA INTRODUCIR UNA COMPARACIÓN	❖ **COMO** ❖ **AL IGUAL QUE** ❖ **DEL MISMO MODO** ❖ **DE MODO SIMILAR**
PARE INTRODUCIR UNA CONCLUSIÓN	❖ **EN RESUMEN** ❖ **EN SÍNTESIS** ❖ **EN CONCLUSIÓN PARA CONCLUIR**

ÍNDICE

CAPÍTULO 1 5

PRINCIPIOS ESENCIALES DEL SISTEMA DE VELOCIDAD 5

HERRAMIENTAS PARA LOGRAR UN MAYOR MARGEN EFECTIVIDAD 8

CAPÍTULO 2 SISTEMA DE VELOCIDAD 17

RETROALIMENTACIÓN-PREMISA MENOR 27

RETROALIMENTACIÓN-PREMISA MAYOR 32

RETROALIMENTACIÓN-CONCLUSIÓN 37

CAPÍTULO 3 40

EJEMPLOS DE AGRAVIOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 40

GENERALIDADES 308

EL AGRAVIO COMO LESIÓN 309

ORIGEN DEL AGRAVIO 309

LA ESTRUCTURA DEL AGRAVIO COMO ARGUMENTO 311

LA ESTRUCTURA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN 312

LA CAUSA DE PEDIR 314

LA INOPERANCIA 315

REGLAS SOBRE INOPERANCIA 317

PRIMER REGLA 318

SEGUNDA REGLA 321

TERCER REGLA 323

CUARTA REGLA 326

QUINTA REGLA 327

SEXTA REGLA 330

SEPTIMA REGLA 333

OCTAVA REGLA 334

NOVENA REGLA 336

DECIMA REGLA 338

ONCEAVA REGLA 341

DOCEAVA REGLA 344

TRECEAVA REGLA 346

CATORCEAVA REGLA 347

QUINCEAVA REGLA 349

DIECISEISAVA REGLA 350

DIECISIETEAVA REGLA 352

DIECIOCHOAVA REGLA 354

DECIMONOVENA REGLA 355

VEINTEAVA REGLA 356

SIMULADOR DE FALLOS 358

HOMOLOGACIÓN JURISPRUDENCIAL 425

ADAPTACIÓN DEL LIBRO

"SISTEMA DE VELOCIDAD, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGOS EN AMPARO"

NÚMERO DE REGISTRO: 03-2019-022511113300-01

SIMULADOR DE FALLOS EN AGRAVIOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

NÚMERO DE REGISTRO: 03-2019-052710031500-01

PROHIBIDA SU REPRODICCIÓN/MODIFICACIÓN TOTAL O PARCIAL CON FINES DE LUCRO SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SU AUTOR.

"SE AUTORIZA SU IMPRESIÓN/FOTOCOPIADO ENTRE PARTICULARES SIN FINES COMERCIALES"

5 EDICIÓN/2019

Qué sea tu trabajo el que hable de ti y no tus palabras.

Ricardo Milácatl Sánchez